

Conservacionismo Vs. Extractivismo en la Constitución del Ecuador

Un análisis a partir del caso
Parque Nacional Yasuní



30

AÑOS UISEK
COLECCIÓN DE LIBROS

ALAN AÑAZCO AGUILAR

Conservacionismo Vs. Extractivismo en la Constitución del Ecuador.

Un análisis a partir del caso Parque Nacional Yasuní.



Comité Editorial Universidad Internacional SEK Ecuador

PhD. Raimon Salazar Bonet

Rector Universidad Internacional SEK

PhD. Esteban Andrade Rodas

Vicerrector Universidad Internacional SEK

PhD. Juan Carlos Navarro Castro

Director de Investigación e Innovación

PhD. Carmen Amelia Coral Guerrero

Presidenta

PhD. Violeta Rangel

Secretaria

PhD. Damaris Intriago

Vocal

Téc. María Fernanda Flor Avilés

Asistente

Conservacionismo Vs. Extractivismo en la Constitución del Ecuador. Un

análisis a partir del caso Parque Nacional Yasuní.

Alan Añazco Aguilar

Autor

ISBN-978-9942-808-27-1

Hecho en Ecuador, Septiembre 2022

Conservacionismo Vs. Extractivismo en la Constitución del Ecuador.

Un análisis a partir del
caso Parque Nacional
Yasuní.



Alan Añazco Aguilar

PERSONALIZACIÓN EN SERIO

El texto original de este ensayo fue realizado para la obtención del título de Magíster en el Programa de Maestría en Derecho Constitucional de la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador.

Alan Añazco Aguilar es Especialista en Derecho Procesal Penal y Magíster en Derecho Constitucional. Se ha desempeñado como asesor en la Corte Nacional de Justicia (Sala Especializada de lo Penal), Corte Constitucional del Ecuador y Defensoría del Pueblo. Actualmente es asesor en la Asamblea Nacional. Adicionalmente es investigador y docente en la Universidad Internacional SEK Ecuador y ha ejercido la docencia en programas de posgrado en la Universidad ECOTEC y Universidad Técnica de Machala.

*A María Mercedes, Amelia Mercedes y Emma Victoria,
por hacer de esta aspiración académica una causa familiar;
por soportar mi ausencia sin el menor atisbo de reproche*

ÍNDICE

Introducción	11
---------------------	-----------

Capítulo Uno	15
La lógica conservacionista en la Constitución, o, “un solo taga[e]ri vale más que todo el petróleo”	17
1. Breve referencia al Parque Nacional Yasuní	17
2. Sumak Kawsay	20
3. Pueblos en contacto inicial y aislamiento voluntario: waorani, tagaeri, taromenani	29
3.1. Waorani	39
3.2. Tagaeri	41
3.3. Taromenani	42

Capítulo Dos	55
La lógica extractiva en la Constitución, o, “no podemos ser mendigos sentados en un saco de oro”	57
1. Desarrollo y progreso	57
2. La configuración constitucional que posibilita las actividades extractivas en áreas protegidas y zonas declaradas como intangibles	67
3. La importancia de explotar el petróleo	75

Capítulo Tres	83
La resolución de la Asamblea Nacional que declaró de interés nacional la explotación de los bloques 31 y 43 del Parque Nacional Yasuní y el método de la ponderación, o de lo que la correcta ponderación puede hacer por la efectiva tutela de los derechos de los pueblos indígenas	85
1. El método de la ponderación	85
2. La resolución de la Asamblea Nacional que declaró de interés nacional la explotación de los bloques 31 y 43 del Parque Nacional Yasuní	89
3. La falta de ponderación	104

Conclusiones	125
---------------------	------------

Bibliografía	131
---------------------	------------

Introducción

La Constitución de la República de 2008, fraguada a la luz de la lucha de los movimientos sociales –entre estos los movimientos indígenas–, aupada por varias agendas políticas y sociales (entre estas, la ambiental o ecológica), imbuida de otros procesos constituyentes de la región que propugnaron un discurso antineoliberal, configuró, sobre la base de la filosofía indígena, categorías jurídicas –valores, principios, derechos y reglas– tendientes a procurar un régimen posdesarrollista, es decir, un sistema que en principio no responde a los conceptos de progreso, crecimiento económico y acumulación, en donde el ser humano es concebido en una relación armónica y complementaria con la naturaleza, y en el que se reconocen formas de vida distintas a la sociedad occidental. A esta configuración constitucional la denominamos como lógica conservacionista.

A la par, esta misma Constitución -articulada posteriormente con el Plan Nacional de Desarrollo 2013 y 2017-, en razón de una interpretación del buen vivir como categoría que procura el bien común y la satisfacción de los derechos de las y los ciudadanos, y sobre la base de las concepciones de desarrollo y progreso, atadas a las visiones de superación de la pobreza y justa redistribución de la riqueza, entre otros aspectos, configuró un sistema de desarrollo en el que la explotación de recursos naturales aparece como un mecanismo necesario para alcanzar dichos fines. A esta configuración la denominamos como lógica extractiva.

En este marco general, la presente obra está destinada a evidenciar cómo en el Parque Nacional Yasuní, concretamente, en la explotación de los bloques 31 y 43, autorizada por parte de la Asamblea Nacional a partir de la declaratoria de interés nacional, confluyen estas dos lógicas en una suerte de tensión. Esta tensión, en nuestro criterio, solo puede subsanarse en función de una correcta ponderación como herramienta o criterio metodológico argumentativo y cuya aplicación resulta fundamental ante la contraposición de categorías jurídicas constitucionales en escenarios jurídicos concretos y que no puede solventarse a través de otros mecanismos de interpretación constitucional.

Muestra de esta tensión y contraposición se observa cuando el artículo 57 de la Constitución señala que “*Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará veda-*

da todo tipo de actividad extractiva, mientras que, el artículo 407, establece que excepcionalmente se pueden explotar los recursos naturales en áreas protegidas y zonas declaradas como intangibles, “a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional”.

En este sentido, la presente obra constituye una investigación descriptiva, aplicada e interdisciplinaria que emplea una técnica documental y cuyas fuentes principales de información son bibliográficas, especialmente, jurídicas, destacándose entre estas las construcciones teóricas y dogmáticas respecto a las categorías constitucionales denominadas como *sumak kawsay*, buen vivir, desarrollo, interés nacional y el criterio metodológico de la ponderación. A la par, este libro se nutre de estudios etnográficos y resoluciones de organismos internacionales sobre los pueblos en aislamiento voluntario. Además, se recurre a fuentes documentales de orden estadístico y económico, tanto nacionales como internacionales, a partir de las cuales se aborda la importancia de la política petrolera en el Ecuador. En función de esto, la investigación y estudio realizado aterrizan en el análisis de la resolución de la Asamblea Nacional que autorizó la explotación de los bloques 31 y 43 dentro del Parque Nacional Yasuní.

En este orden de ideas, el capítulo 1 aborda la lógica denominada como conservacionista, a partir de una breve descripción del Parque Nacional Yasuní, para, posteriormente, analizar y fijar la naturaleza e implicaciones del *sumak kawsay* como categoría jurídica tomada desde la filosofía indígena –y desde la cual debe partirse para dotarla de contenido– y que procura un respeto al ser humano y a la naturaleza en un escenario de armonía y relacionalidad y que ha sido mutado en la Norma Suprema como *buen vivir*. Adicionalmente, en este capítulo se realiza una aproximación teórica a los pueblos en aislamiento voluntario y contacto inicial: *waorani*, *tagaeri*, *taromenani*, desde un enfoque interdisciplinario, a afectos de exponer sus condiciones de vida y su significación en un contexto jurídico, histórico y cultural, así como las afectaciones generadas en estos pueblos a partir de las políticas extractivas. Para esto, se considera la etnografía documental existente sobre estos pueblos y los informes y resoluciones de los organismos internacionales de protección de derechos humanos.

En el capítulo 2 abordamos la lógica extractiva. Para ello, se parte de las nociones de progreso y desarrollo, atados a la concepción de crecimiento económico, con especial atención a las menciones que sobre estos conceptos han realizado los organismos internacionales, en tanto, estas concepciones han sido introducidas en nuestro diseño constitucional y en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2017, bajo

la lógica del buen vivir occidental. A partir de esta aproximación conceptual, el estudio aterriza en la Norma Suprema, a efectos de evidenciar cómo esta, en distintos pasajes, materializa tales concepciones y en razón de ello, avala la explotación de recursos naturales dentro de las áreas protegidas y zonas intangibles como mecanismo para lograr los fines señalados. Finalmente, y en el marco de esta lógica extractiva, existe una aproximación respecto a la importancia de extraer y exportar el petróleo en relación con los ingresos económicos que genera tal actividad, así como su importancia en la configuración del manejo económico del Estado, a efectos de satisfacer las demandas sociales.

Por último, el capítulo 3 está destinado al análisis de la resolución de la Asamblea Nacional que declaró de interés nacional la explotación de los bloques 31 y 43 del Parque Nacional Yasuní, para lo cual, en principio, existe una aproximación a la ponderación como criterio metodológico que permite subsanar la contraposición de categorías constitucionales. Posteriormente, se identifican los argumentos y datos fácticos y jurídicos que constituyen el fundamento de la declaratoria de interés nacional. Así, a partir de este análisis evidenciamos que la resolución obedece a la consideración de elementos exclusivos de la lógica extractiva y prescinde de la valoración de los elementos propios de la lógica conservacionista; es decir, una falta de ponderación que genera la inconstitucionalidad de la decisión. En razón de esta falta de ponderación advertimos que los elementos obviados en el análisis permiten justificar que, en el caso concreto, los derechos de los pueblos *waorani*, *tagaeri*, *taromenani*, la naturaleza y el *sumak kawsay*, terminan superponiéndose al interés nacional. De manera que, a partir de esta conclusión nos atrevemos a esbozar, en un contexto general, la estructura formal y material que a nuestro criterio, debía haber seguido el legislativo en su resolución.

CAPÍTULO UNO

*Por el camino de las utopías (Robe Iniesta-Extremoduro)*¹

LA LÓGICA CONSERVACIONISTA EN LA CONSTITUCIÓN, O, “UN SOLO TAGAERI VALE MÁS QUE TODO EL PETRÓLEO”²

1. Breve referencia al Parque Nacional Yasuní

Resulta trascendental, más allá de lo descriptivo que pueda parecer, realizar una breve referencia histórica, geográfica y jurídica, respecto al Parque Nacional Yasuní (PNY) a fin de evidenciar el tratamiento nacional e internacional que ha recibido dicho parque, debido a que en este espacio geográfico y categoría jurídica confluyen los siguientes elementos: pueblos originarios, biodiversidad y recursos naturales –petróleo y madera, principalmente– como fuente primordial de ingresos económicos para el Ecuador. Estos elementos nucleares y su desarrollo y significación, en nuestro criterio, constituye la base sobre la cual corresponde analizar la constitucionalidad de la resolución adoptada por la Asamblea Nacional, a través de la cual dicho órgano declaró de interés nacional la “explotación petrolera de los bloques 31 y 43 dentro del Parque Nacional Yasuní”.

Así las cosas, el PNY constituye un territorio que forma parte de la Amazonía ecuatoriana, ubicado entre las provincias de Orellana y Pastaza, entre los ríos Napo y Curaray, establecido como tal en el año de 1979, mediante acuerdo ministerial No. 332. A partir de 1989, fue reconocido por la UNESCO como Refugio de Pleistoceno y Reserva Mundial de la Biósfera.³ La declaratoria o reconocimiento

1 Robe Iniesta, “Por el camino de las utopías”, en *Para todos los públicos* (España: Warner Music, 2013), CD, min: 04:13.

2 Frase atribuida a Alejandro Labaka.*

*Miguel Ángel Cabodevilla, *Los Huaorani en la historia de los pueblos del Oriente* (Quito: Cicame, tercera edición, 2016), 430.

3 Ginés Haro Pastor, Georgina Donate y Troth Wells, *Yasuní Oro Verde* (Reino Unido: New Internationalist, 2008), 14, y Milagros Aguirre, *A quien le importan esas vidas* (Quito: Cicame, 2007), 29.

como Parque Nacional, conlleva la protección de una superficie de 982.000 hectáreas. Por tanto, constituye el área protegida más extensa del Patrimonio Nacional de Áreas Naturales del Ecuador y una reserva altamente representativa de los ecosistemas de Bosque Húmedo Tropical del Alto Amazonas.⁴

En el año de 1999, el presidente del Ecuador, Jamil Mahuad, mediante decreto No. 552 declaró la intangibilidad de una área que cubre parte del Parque Nacional Yasuní y de la Reserva Indígena Waorani,⁵ con la intención de tutelar los derechos territoriales de los Pueblos Indígenas en Aislamiento, señalando en dicho decreto que el proceso de definición de los límites de la Zona Intangible Tagaeri Taromenani (ZITT) y su demarcación en el terreno debía cumplirse dentro un plazo de ciento veinte días. Dicha situación no llega a ejecutarse sino hasta el año 2007, cuando el presidente Alfredo Palacio, mediante decreto ejecutivo No. 2187 delimitó dicho territorio en 758.051 hectáreas, en las parroquias de Cononaco y Nuevo Rocafuerte del cantón Aguarico, provincia de Orellana, y en la parroquia de Curaray del cantón Pastaza, provincia de Pastaza.⁶ Adicionalmente estableció una zona de amortiguamiento contigua a toda la zona intangible.

El Ministerio de Turismo sostiene que el Yasuní forma parte de las cuatro reservas existentes en el Ecuador, conjuntamente con Galápagos, Sumaco y Podocarpus. Así, señala que “[e]l Parque Nacional Yasuní es el área protegida más grande del Ecuador continental. Quien lo recorra encontrará una biodiversidad sorprendente, con varias marcas mundiales en riqueza de flora y fauna.”⁷

En este contexto cabe precisar que dentro del PNY confluyen la zona ITT, la zona de amortiguamiento y los bloques petroleros 31 y 43 –a más de otros bloques objeto de explotación–. El siguiente mapa muestra la confluencia de los elementos antes señalados:

4 Mario Aguilera Bravo y Mercedes Córdor Salazar, “La iniciativa Yasuní ITT como materialización de los derechos de la naturaleza”, Universidad Andina Simón Bolívar sede Ecuador, <http://www.uasb.edu.ec/UserFiles/369/File/PDF/CentrodeReferencia/Temasdeanálisis2/derechosdelanaturaleza/articulos/temacentral/Aguilera-Condor.pdf>.

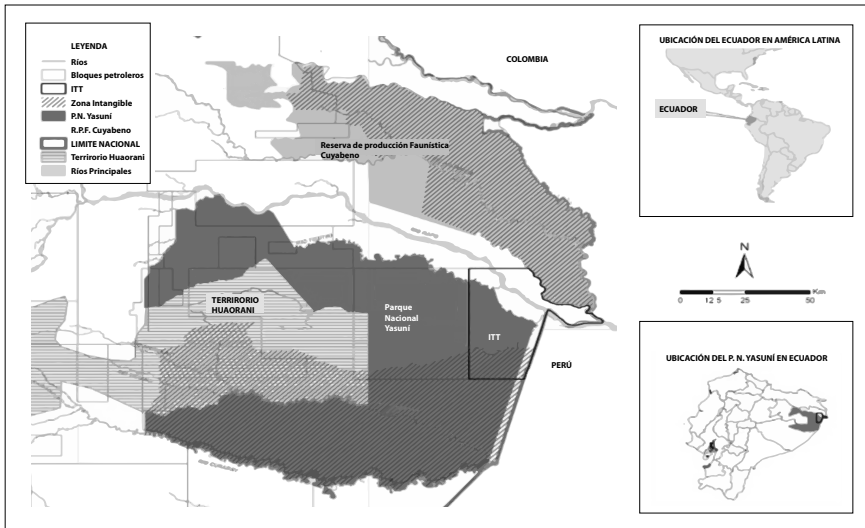
5 Es importante señalar que “la Reserva Indígena Waorani o territorio Wao legalizado” constituye un segmento diseccionado del Parque Nacional Yasuní, empero, en el que intersecan parte de la ZITT.

6 Massimo De Marchi, Salvatore Eugenio Pappalardo y Francesco Ferrarese, *Zona Intangible Tagaeri-Taromenane (Zitt): ¿Una, ninguna, cien mil?* (Quito:Cicame, Fundación A. Labaka, 2013), 7.

7 Ecuador, Ministerio de Turismo, “Guía de Turismo Sostenible:Reserva de la Biosfera Yasuní”, Ministerio de Turismo, 2014, http://www.turismo.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/12/folleto_yasuni_espanol_baja.pdf.

Gráfico 1

Mapa del Parque Nacional Yasuní y el Territorio Waorani Legalizado



Fuente y Elaboración: Petrolpedia.org.

Una vez descrito de manera sucinta el contexto del PNY, basta con decir que este lugar encarna la esquizofrenia de un Estado que pretende conservar la biodiversidad y extraer petróleo en el mismo lugar,⁸ o, la visión dominante de desarrollo, en la que la naturaleza es un recurso natural Vs. la visión crítica desde la cual la naturaleza es un ser vivo donde se reproduce y organiza la vida.⁹

8 Guillaume Fontaine, "Prólogo", en *Petróleo y poder: el colapso de un lugar singular Yasuní*, Iván Narváez (Quito: FLACSO, 2009), 19.

9 Ramiro Ávila Santamaria, *El neoconstitucionalismo andino*, (Quito: Huaponi, 2016), 92.

2. Sumak Kawsay

El *sumak kawsay* constituye un concepto importado de la cosmoconciencia¹⁰ indígena cuya traducción significaría “vivir a plenitud” y que ha sido incorporado –mutado– en la Constitución de 2008 como “*buen vivir*”, encontrándose presente desde el preámbulo, pasando por el Capítulo II de los derechos, hasta denominarlo régimen de desarrollo. Adicionalmente, el concepto de buen vivir también ha sido recogido dentro de los distintos planes nacionales de desarrollo elaborados por el ejecutivo. Esto da cuenta de la incorporación de este concepto como un elemento no solo jurídico-constitucional, sino como “una categoría central que vertebra todo el diseño institucional del Estado”.¹¹

Más allá de la categorización que podamos dar al *sumak kawsay* o buen vivir, como principio, derechos o como régimen de desarrollo, de acuerdo a su ubicación y denominación en la Norma Suprema, lo cierto es que, a partir de su “novedosa” incorporación en la Constitución, muchos autores se han ocupado en tratar de determinar su contenido, dimensión y alcance, desde distintas perspectivas e interpretaciones. Sin embargo, hasta la fecha no existe un consenso al respecto, situación que se deriva de la propia diversidad, complejidad, pluralidad y dinámica de las nacionalidades indígenas–y su filosofía– presentes no solo en el Ecuador, sino en distintos países de nuestro continente, y desde donde emerge tal concepto o filosofía. Ello, sumado a la inconveniente práctica de tratar de dar significado a instituciones, conceptos o nociones propias de la nacionalidad indígena desde un prisma occidental, o, lo que es peor, adaptar significados a nuestra realidad y/o conveniencia.

10 Siguiendo a Atawallpa Oviedo, utilizamos el término “cosmoconciencia” en lugar de cosmovisión, en tanto, este último entraña una posición básicamente intelectual, racional, lógica, analítica, interpretativa (pensamiento), que se desliga de lo sensitivo, perceptivo, emocional, ritual, artístico, mágico, vivencial (sentimiento). Al ser así, la palabra cosmoconciencia hace referencia a la integración y complementariedad del pensamiento –sentimiento, que son la conjunción de expresión de la paridad del mundo andino.”

*Atawallpa Oviedo, “El postmoderno Buen Vivir y el ancestral Sumakawsay”, en *Antología del pensamiento indigenista ecuatoriano sobre Sumak kawsay*, ed. Antonio Luis Hidalgo-Capitán, Alejandro Guillén García y Nancy Déleguazha (Huelva: CIM/FIUCUHU/Pydlos, 2014), 270-1.

11 Marco Navas Alvear, “Buen Vivir, desarrollo y participación en la Constitución Ecuatoriana. Encuentros y desencuentros con el paradigma del Estado Social”, en *Direito Constitucional nas Relacoes Econômicas: entre o crescimento e o desenvolvimento humano*, Gmpeu, M Carducci y M Revenga (Rio de Janeiro: Lumen Juris), 435.

Advertidos de la complejidad y la diferencia de criterios al momento de dar un significado y alcance a la expresión *sumak kawsay*, y tomando en consideración que es una concepción relativamente nueva en nuestro ordenamiento jurídico constitucional, cuya significación no puede entenderse desde una visión puramente jurídica, sino que necesita nutrirse de distintos saberes: filosóficos, antropológicos y sociológicos, entre otros, trataremos de exponer a continuación, las principales visiones y elementos respecto a este concepto o filosofía de vida.

En el caso del Ecuador, la expresión buen vivir se derivaría de la expresión *kichwa* “*sumak kawsay*”, mientras que, en el caso de Bolivia, por ejemplo, el concepto de “vivir bien” se deriva de la expresión *aymara* “*suma qamaña*”. En este contexto, el buen vivir es la esencia de la filosofía indígena que busca una vida en armonía de los seres humanos, viviendo en comunidad, consigo mismos, con sus congéneres y con la naturaleza.¹² Luis Macas precisa que la traducción de los conceptos *sumak kawsay* al español como buen vivir no es correcta, ya que buen vivir en la lengua original *kichwa* significa *allí kawsay* y que únicamente hace relación a lo bueno a lo deseable.¹³

Ariruma Kowii, a partir de una reconstrucción de las formas de pensamiento de los quichuas y una arqueología de las palabras que implica investigar el habla cotidiana, así como los gestos y rituales, concretiza que el *sumak kawsay* “[e]s una concepción andina ancestral de la vida que ha permanecido viva en muchas comunidades indígenas hasta nuestros días. *Sumak* significa lo que es ideal, bello, bueno, realización, y *kawsay* es vida, con referencia a una vida digna, en armonía y equilibrio con el universo y el ser humano. En resumen, *sumak kawsay* indica la plenitud de la vida.”¹⁴

Los términos *sumak kawsay* han sido traducidos por los *kichwas* de Pastaza como “vida límpida y armónica” y norma las relaciones entre seres humanos en base a principios igualitarios, comunitarios, recíprocos, y se alimenta del diálogo con la naturaleza y su relación espiritual. A partir de esto, “se asienta en un *kawsay riksina* (o arte de observar, conocer y comprender), e implica la existencia del *sumakallpa*, pues no hay vida sin naturaleza”.¹⁵

12 Alberto Acosta, *Buen vivir, Sumak kawsay: Una oportunidad para imaginar otros mundos* (Quito: Abya-Yala, 2012), 68-70.

13 Luis Macas, “El *Sumak kawsay*”, en *Debates sobre cooperación y modelos de desarrollo. Perspectivas desde la sociedad civil en el Ecuador*, coord. Gabriela Weber (Quito: Centro de Investigaciones Ciudad y Observatorio de la Cooperación al Desarrollo en el Ecuador, 2011), 52.

14 Ariruma Kowii, “*Sumak kawsay*”, *Revista La Macchina Sognate*, 2015, <http://www.lamacchinasognante.com/il-sumak-kawsay/>.

15 Rafael Quintero, “Las innovaciones conceptuales de la Constitución de 2008 y el *Sumak kawsay*”, en *El Buen Vivir: Una vía para el desarrollo*, comp. Alberto Acosta (Quito: Abya-Yala, 2009), 84-5.

Hasta aquí, una muestra de la variedad en el origen y traducción de la expresión. Raúl Llasag propone que, para acercarnos a un significado del *sumak kawsay*, debemos comprenderlo desde la filosofía andina, entendida a esta “como el conjunto de concepciones, modelos y categorías vividos por el ser humano andino, esto es, la experiencia concreta y colectiva del ser humano andino dentro de su universo”.¹⁶ Por lo tanto, señala que el *sumak kawsay* debe interpretarse como un sistema de vida que permite la armonía de la naturaleza, pues la naturaleza es todo lo que nos rodea y tiene vida, dentro de la cual está el ser humano. En este contexto, sostiene que el *sumak kawsay* se rige por cuatro principios: relacionalidad, correspondencia, complementariedad y reciprocidad.

Respecto a la relacionalidad, expone que todo está vinculado y conectado a través de una red de nexos y vínculos, esto como fuerza vital de todo lo que existe, sin que exista nada por fuera de esta condición. Así, el ser humano como tal no es nada, si no se halla dentro de la red de múltiples conexiones. De manera que todo elemento tiene vida y cumple su función con el todo.¹⁷

Respecto a la correspondencia, manifiesta que los distintos aspectos, regiones o campos de la realidad se corresponden de manera armoniosa. Siguiendo a Josep Esterman, señala:

*El principio de correspondencia se manifiesta en la filosofía andina a todo nivel y en todas las categorías. En primer lugar, describe el tipo de relación que existe entre macro y mi-cro-cosmos: ‘Tal en lo grande, tal en lo pequeño’. La ‘realidad’ cósmica de las esferas celestes (hanan pacha) corresponde a la ‘realidad’ terrenal (kay pacha) y hasta a los espacios infra-terrenales (ukhu pacha). Pero también hay correspondencia entre lo cósmico y humano.*¹⁸

La correspondencia implica que los diferentes niveles de vida guardan relación de ida y vuelta de manera armoniosa, correspondencia que no es causal o inferencial, sino simbólica, es decir, una presentación *sui generis* de la realidad.

En relación a la complementariedad, Llasag explica que, en razón de este principio, nada existe por sí solo de manera individual, sino en coexistencia con su complemento específico. Por tanto, nuevamente el ser humano no puede ser conce-

16 Raúl Llasag Fernández, “El *sumak kawsay* y sus restricciones constitucionales”, FORO Revista de Derecho UASB-Ecuador, 2009, 114.

17 *Ibid.*, 114-5.

18 *Ibid.*, 115.

bido como un sujeto autónomo y separado, en tanto, no es nada o está incompleto. De igual forma, explica que en la complementariedad, los opuestos (noche-día, cielo-tierra-bien-mal, etc.) no son contraposiciones excluyentes, sino elementos incluyentes dentro de un todo integral.¹⁹

Finalmente, en relación con el principio de reciprocidad, afirma que se trata de una categoría cósmica. Por tanto, a todo acto le corresponde otro, recíproco, como contribución complementaria. Es decir, todo acto será compensado por el receptor en la misma magnitud.²⁰

A partir de lo expuesto podemos inferir que el *sumak kawsay*, en las nacionalidades indígenas, representa su forma y/o sistema de vida, derivado de su esencia, cosmoconciencia y su propia filosofía y que se traduce “en el consenso, el acuerdo, la sinergia, la empatía, el respeto, y lograr recrear un sistema homeostático de convivencia orgánica con todos los elementos de la vida”.²¹ Por tanto, se trata de un concepto propio y producto de un acumulado histórico y milenario del pueblo indígena, que constituye la esencia de vida comunitaria y que solo se explica en el ejercicio y práctica cotidiana de las comunidades indígenas, en un contexto de armonía, equilibrio interno y externo de toda la comunidad vital, no solo humana sino también natural, constituye una ideología que se resiste pese a la violenta interrupción de la colonialidad y el capitalismo y que resulta ajena a la sabiduría y conocimiento de la cultura occidental.²²

En estas condiciones resulta bastante difícil, y acaso imposible, trasponer el *sumak kawsay* a nuestra realidad jurídica y política, a partir de una simple y no tan correcta traducción literaria, en tanto, su incorporación para su real aplicación demanda la exigencia de entender las concepciones propias de la filosofía andina, concepciones que resultan ajenas y no se acomodan, ni armonizan con nuestra filosofía, formas de vida, modelos o patrones culturales, menos aún, con nuestros sistemas jurídicos, políticos y nuestros objetivos como sociedad occidental, expresados en las distintas políticas de gobierno.

Lo dicho, nos lleva a inferir que el *sumak kawsay* o buen vivir incorporado en nuestra Constitución, no se corresponde con la significación andina y primigenia que este tiene en las nacionalidades indígenas, tal como se advierte cuando

19 *Ibid.*, 116.

20 *Ibid.*, 116-7.

21 Oviedo, “El postmoderno Buen Vivir y el ancestral Sumakawsay”, 272.

22 Macas, “El Sumak kawsay”, 51 y 52.

consideramos a la naturaleza como un recurso, o cuando hablamos del desarrollo a partir de la explotación de los recursos naturales. Es decir, el *sumak kawsay*, tal como es entendido y desarrollado en la filosofía andina, no puede ser recogido y aplicado de la misma forma por el solo hecho de constar en la Constitución.

En definitiva, el *sumak kawsay* representa una filosofía bastante compleja y de difícil materialización para la sociedad occidental, dada la diferencia sustancial respecto a la comprensión del mundo y la vida que tiene el mundo indígena. En estos términos, surge la siguiente interrogante: ¿cómo entender y aplicar una filosofía cuyos elementos o dimensión esencial no se comparten, no están interiorizados y cuyos patrones culturales difieren de nuestro sistema de vida? Así pues, la efectiva comprensión y aplicación del *sumak kawsay* parece exigir, la vivencia o interiorización de la filosofía andina. Al respecto, Atawallpa Oviedo sostiene:

Pretender hablar del Suma kawsay sin conocer la cosmoconciencia andina, es la práctica arribista, enajenante y estereotipada de siempre. Es simplemente continuar con el atropello y el abuso de los “extirpadores de idolatrías” del pensamiento y sentimiento ancestral andino. Es la prepotencia intelectual de quienes desconocen la tradición andina y, más que todo, de quienes no la han vivido para interiorizarla en su vientre y enraizarla en su corazón[...]Uno no puede conocer realmente el pensamiento filosófico de un pueblo si nunca se ha sentado a su mesa, si no ha bailado sus danzas, si no ha sufrido con él.²³

Aquello nos conduce a otro cuestionamiento: hasta qué punto el constituyente instauró el *sumak kawsay* como un concepto o filosofía a desarrollarse y aplicarse fiel a la cosmoconciencia indígena y con el fin de superar el capitalismo, la modernidad, el neoliberalismo, las visiones de desarrollo y progreso, para en su lugar, procurar un sistema de vida distinto, que se materialice a través de la conducción del Estado con políticas no extractivas, respetuosas del medio ambiente, de la naturaleza, del ser humano y de los modelos de vida distintos que coexisten en el Ecuador; o, en su defecto, lo incorporó como una categoría novedosa, teórica e indeterminada –en apariencia tomada de la filosofía andina– con la intención de acomodarla, manipularla o dotarla de contenido conforme a nuestra realidad jurídica monista e interés estatales, maquillando esta realidad y pretendiendo dar visos

²³ *Ibíd.*, 294.

de recoger la cosmoconciencia indígena, como cuando se reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos –artículos 10, 71 y 72 de la Constitución–, empero, manteniendo en esencia, o, al menos, sin superar las visiones desarrollistas-capitalistas, tal como se puede observar cuando se posibilita la explotación de recursos naturales en áreas protegidas y zonas declaradas como intangibles –artículo 407 de la Constitución– por citar un ejemplo.

Ahora bien, más allá de la discusión planteada respecto al real sentido y fines de la incorporación constitucional del *sumak kawsay* tomado desde la cosmoconciencia andina, no es menos cierto que este concepto aparece como un elemento transversal en la Norma Suprema, y cuya dotación de contenido, desarrollo y delimitación, resulta fundamental a efectos de analizar la constitucionalidad de las distintas decisiones estatales, sobre todo, cuando estas puedan afectar derechos de los pueblos o nacionalidades indígenas y la naturaleza.

De igual forma, el hecho que el buen vivir reconocido en la Constitución no tenga la misma significación del *sumak kawsay* andino, no impide que –a más que resulta necesario e inevitable– a efectos de dotarlo de contenido, partamos de los elementos esenciales que recoge la filosofía andina, para a partir de ello, realizar un ejercicio de interpretación integral e intercultural del texto constitucional en relación con otros saberes o disciplinas propias de la filosofía occidental. En otras palabras, el buen vivir consagrado en la constitución no es igual al *sumak kawsay* andino –y no puede serlo–, empero, para dotarlo de contenido, es indudable que la fuente principal debe ser la cosmoconciencia andina. De esta manera, definir o delimitar el *sumak kawsay*-buen vivir requiere un esfuerzo proyectivo y de largo aliento y exige la concurrencia de distintos saberes y conocimientos que provengan tanto de los pueblos originarios como de la racionalidad occidental.²⁴

En este orden de ideas, adentrándonos a la significación del buen vivir constitucional, Alberto Acosta sostiene que este representa una oportunidad para construir colectivamente un nuevo régimen de desarrollo, desde otra forma de vida y con una serie de derechos y garantías sociales, económicas y ambientales. Por ello, afirma que el buen vivir busca una vida equilibrada entre todos los individuos y las colectividades con la sociedad y con la naturaleza.²⁵

Así, el *sumak kawsay* recogido en la Constitución se sustenta en un modelo de vida bajo principios milenarios y fundamentales que determinan que se toma de

24 Angélica Porras Velasco, "Constitución, *sumak kawsay* y trabajo", en *Estado, Derecho y Justicia*, comp. Ramiro Ávila Santamaría (Quito: Corporación Editora Nacional, 2013), 145.

25 Alberto Acosta, *La maldición de la abundancia* (Quito: Abya-Yala, 2009), 179.

la naturaleza solo lo necesario, de modo que, propone una reflexión profunda en el modo de vida de los contextos urbanos, acostumbrados a producir y consumir no solo para satisfacer las necesidades humanas. En tanto, la industrialización y masificación de la producción y consumo ha logrado crear una desconexión entre las comunidades humanas y los ciclos de la naturaleza.²⁶

Adicionalmente, el buen vivir presupone el ejercicio de derechos, libertades, potencialidades y oportunidades de los individuos y colectividades, permitiendo que estos, conforme a su identidad y objetivos de vida, logren sus fines. De igual forma, el buen vivir propugna un desarrollo conservacionista de la diversidad y las funciones del ecosistema, regulando y limitando los efectos de las actividades humanas.²⁷

Ana María Larrea sostiene que el buen vivir aparece como un modelo que pretende superar el concepto de desarrollo propio del neoliberalismo y la modernidad, propugnando la construcción de sociedades más justas e igualitarias.²⁸ Así, explica que el buen vivir consagrado en la Norma Suprema tiene varias dimensiones. Por un lado, identifica la dimensión desarrollista, donde el ser humano constituye el centro y objetivo final del desarrollo. Por tanto, la Constitución consagra un modelo económico basado en la relación mercado-sociedad-naturaleza, y reconoce un sistema económico social y solidario. Esto implica revertir la lógica del capitalismo, en el sentido que la acumulación del capital se subordina a la lógica ampliada de la vida y que se expresa, entre otros aspectos, en la incorporación de la diversidad en el sistema financiero, en la organización de la producción, en los tipos de propiedad, etc.²⁹

La segunda dimensión es la social. En este sentido, Larrea sostiene que el buen vivir busca la universalización de los servicios sociales de calidad, para garantizar y hacer efectivos los derechos. Esto se demuestra a partir de la gratuidad en la educación, en la atención de salud, la cultura física y el tiempo libre como elementos del buen vivir, entre otros ejemplos.³⁰

26 Daniela Quirola Suárez, "Sumak kawsay. Hacia un nuevo pacto social en armonía con la naturaleza", en *El Buen Vivir: Una vía para el desarrollo*, comp. Alberto Acosta y Esperanza Martínez (Quito: Abya-Yala, 2009), 105.

27 Norman Wray, "Los retos del régimen de desarrollo", en *El Buen Vivir: Una vía para el desarrollo*, comp. Alberto Acosta y Esperanza Martínez (Quito: Abya-Yala, 2009), 55.

28 Ana María Larrea, "La disputa de sentidos por el buen vivir como proceso contrahegemónico", en *Socialismo y Sumak Kawsay: los nuevos retos de América Latina* (Quito: SENPLADES, 2010), 15.

29 *Ibid.*, 21-2.

30 *Ibid.*, 23.

La tercera dimensión es la ambiental, plasmada a partir del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, pasando de la visión de la naturaleza como recurso al espacio donde se reproduce y realiza la vida, y en la configuración de ciertas reglas y principios como el respeto a su existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales.³¹

A partir de las visiones antes desarrolladas podemos evidenciar que el buen vivir constitucional, en tanto concepto o categoría jurídica estructural y compleja, en lo principal, tiende al posdesarrollo, esto es, superar la extracción de los recursos naturales como la fuente principal o única de ingresos y crecimiento económico. Además, el buen vivir procura superar el antropocentrismo para llegar al biocentrismo, esto es, entender al sujeto humano como parte de la naturaleza y no superior y dominante a ella. Lo dicho implica reconocer a la naturaleza en su integralidad –ríos, plantas, animales, montañas, etc.–, no solo como una serie de recursos naturales, cuyo único destino sea la explotación, sino como elementos cuya conservación resulta necesaria a efectos de llevar una vida en plenitud, en cuya razón, resulta necesaria la búsqueda de otras formas de ingresos estatales a efectos de satisfacer las necesidades sociales.

Sin embargo, Larrea reconoce también que este buen vivir constitucional no se agota en la dimensión desarrollista-ambientalista, sino que la vida en plenitud se alcanza a través de la realización de otros factores. Esto significa el reconocimiento de la plurinacionalidad e interculturalidad como elementos que garantizan una vida comunitaria en igualdad y equidad; la tutela efectiva de los derechos constitucionales; la adopción de políticas sociales, económicas, ambientales; el aseguramiento de la participación ciudadana en decisiones del poder público, entre otros aspectos.³²

En tal sentido, podemos concluir que el buen vivir constitucional, como elemento base y transversal en la realidad jurídica ecuatoriana, cuyos alcances y efectos irradian en la esfera de toda manifestación del poder público, representa una categoría compleja, la cual, pese a los varios intentos –desde distintas áreas y visiones– de dotarla de contenido y alcance, representa todavía, una categoría inacabada, y dependerá de cada caso en concreto entender su significación y alcance, en un contexto integral, relacional e intercultural, teniendo en consideración que es la filosofía indígena sobre la cual se debe partir para determinar que representa el *sumak kawsay*, y que no puede ser soslayada o acomodada, a partir de la aplicación de conceptos occidentales o en función de una aplicación monista del derecho.

31 *Ibíd.*, 23.

32 *Ibíd.*, 24-6.

En palabras de Mónica Chuji, el *sumak kawsay*-buen vivir no es el retorno al pasado ni a la edad de piedra y tampoco reniega de la tecnología ni del saber moderno. Se trata, en realidad, de insertar en el debate, el futuro de las sociedades y los seres humanos, a partir de una vida respetuosa y armónica que nace del conocimiento de los pueblos indígenas, se trata de reivindicar la autodeterminación de estos pueblos para profundizar y extender las prácticas del buen vivir hacia la sociedad.³³

Como señala Marco Navas, siguiendo a Dussel, el buen vivir por más que la Constitución lo materialice en derechos y mecanismos regulatorios sobre determinados ámbitos, es algo que se define en cada contexto cultural, a través de distintos valores y formas de comprenderlo y materializarlo, así el buen vivir deberá ser explicitado en un diálogo intercultural en conexidad con la modernidad global racional que no implique subordinación.³⁴

Entonces, es claro que el *sumak kawsay*-buen vivir está inserto en un marco de numerosas tensiones constitucionales, tales como: antropocentrismo vs biocentrismo, pluralismo jurídico vs judicialización de lo plural, estado plurinacional vs centralismo, hiperpresidencialismo vs participacionismo, progresismo vs conservadurismo, entre otras, complejidad que obedece al momento histórico en el que tuvo lugar la expedición de la Norma Suprema, a la propia construcción normativa de la Constitución y a la multiplicidad de agentes que participaron en el proceso constituyente, así como a la dinámica de nuestra sociedad compleja y diversa. Esto impone la necesidad de solventar tales tensiones con una interpretación integral e intercultural del texto constitucional, a partir de la significación de las categorías constitucionales abstractas en una dimensión jurídica y en clave histórica, social, cultural y política.

Así, el *sumak kawsay*-buen vivir debe leerse en conexidad con el modelo pos-desarrollista instaurado en la Constitución como resultado de un proceso histórico de reivindicación de derechos, saberes e identidades que, abigarrado en un complejo entramado jurídico-social, deconstruyen los paradigmas económicos, la tradicional concepción del desarrollo hegemónico y procuran revertir los procesos de colonialidad y capitalismo, a través de modelos alternativos y una nueva producción del conocimiento.³⁵

33 Mónica Chuji Gualinga, "Modernidad, desarrollo, interculturalidad y Sumak Kawsay o Buen Vivir", en *Antología del Pensamiento indigenista ecuatoriano sobre Sumak Kawsay*, ed. Antonio Luis Hidalgo-Capitán, Alejandro Guillén García y Nancy Déleg Guazha (Huelva: CIM/FIUCUHU/Pydlos, 2014), 157-8.

34 Navas, "Buen Vivir, desarrollo y participación en la Constitución Ecuatoriana", 458.

35 Marco Navas y Alexander Barahona, "La Constitución como proceso de transformación y espacio de disputa: reflexiones sobre los sentidos del modelo de desarrollo en la Constitución de Montecristi", en *La Revolución en escala de grises*, ed. Matthieu Le Quang (Quito: IAEN, 2016), 135-44.

Por tanto, el reto del buen vivir constitucional radica en materializar un sistema alternativo de desarrollo que beba de la sabiduría ancestral-barroca y que se inserte en la modernidad capitalista, extrayendo los mejores elementos de cada una de estas “filosofías o sistemas” para lograr el bienestar material e inmaterial de la sociedad, en un contexto de respeto a las diversidades y a la naturaleza. En palabras de Bolívar Echeverría, se trata de procurar una modernidad poscapitalista-barroca, que no niega ni borra al capitalismo, sino que lo acepta como inevitable y lo convierte en positivo, pero que, no está armada en función de la producción, la circulación y el consumo de la riqueza social.³⁶

3. Pueblos en contacto inicial y aislamiento “voluntario”: *waorani*, *tagaeri*, *taromenani*

La historia del Ecuador está marcada por la coexistencia de varios pueblos de diferentes nacionalidades y culturas en su territorio. Entre esa diversidad de naciones encontramos a las nacionalidades indígenas, y dentro de estas, tenemos a los pueblos denominados en contacto inicial (*waorani*) y en aislamiento voluntario o no contactados (*tagaeri*, *taromenani*), o como los denomina la autora Milagros Aguirre, “pueblos ocultos”,³⁷ denominación a la que nos adscribimos.

Tal es la presencia activa y numerosa de las diversas nacionalidades que confluyen en el Ecuador, que nuestra Constitución, como resultado de la lucha de los pueblos indígenas, reconoce al Estado ecuatoriano como intercultural y plurinacional.³⁸ La denominación de plurinacional se sustenta en el reconocimiento de todas las diversidades, sean estas étnicas, culturales, o de otra naturaleza, mientras

36 Bolívar Echeverría, “La modernidad de lo barroco” (México: Ediciones Era, 1998), 32-40.

37 “Desde hace tiempo insistíamos en no llamarlos aislados a los *tagaeri/taromenani*. Y menos, voluntariamente aislados. Peor libres, porque no están libres. Están acorralados. Son gentes desplazadas de sus territorios. Empezamos a llamarlos ocultos. Y ahora, podemos confirmar, que ni siquiera de trata de grupos ocultos. Son ocultados.”

*Milagros Aguirre, “Ocultados: La bitácora de unas muertes anunciadas”, en *Una tragedia ocultada*, Miguel Cabodevilla y Milagros Aguirre (Quito: Cicame, 2013). 192.

38 Ecuador, Constitución de la República, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008: “Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico”.

que la interculturalidad constituye el mecanismo que intenta viabilizar dicha plurinacionalidad, a través de la construcción de relaciones entre las diversidades.³⁹

Raúl Llasag, al abordar las características o implicaciones de estos principios, entre otras, destaca las siguientes: a) la plurinacionalidad garantiza el derecho de los pueblos diferentes a vivir en su territorio, con sus particulares visiones, creencias, formas de organización social, política, económica y jurídica, b) en razón de la plurinacionalidad, adquiere relevancia el principio de complementariedad que concibe al ser humano como parte del todo y de la naturaleza, c) en cuanto al principio de interculturalidad, destaca que este implica la igualdad de las diversidades, en tanto, no existen culturas superiores o inferiores, prevaleciendo la voluntad de incorporar y valorar conocimientos alternativos.⁴⁰

En definitiva, el hecho que el Ecuador, en la Norma Suprema, se reconozca como un Estado plurinacional e intercultural implica que está obligado a reconocer y respetar desde una visión multiétnica y multicultural los derechos de todas las nacionalidades y pueblos presentes en el territorio nacional, cualquiera sea su origen y su desarrollo social o comunitario e independientemente de sus características intrínsecas o particularidades. Todo lo anterior, debe darse en condiciones de igualdad, procurando una coexistencia de respeto e inclusión entre los pueblos diversos –unidad en la diversidad o distintos pero iguales– a lo cual subyace la obligación de respetar su cosmoconciencia y tradiciones ancestrales, es decir, su derecho a la vida desde sus concepciones y bajo sus peculiaridades.

No es el fundamento central de esta obra abordar la conceptualización del Estado plurinacional e intercultural, basta con fijar las concepciones generales de estos dos principios, en tanto, tales elementos resultan determinantes para entender el lugar que ocupan los pueblos en contacto inicial y en aislamiento voluntario en la dimensión constitucional y en el sistema interamericano de protección de derechos humanos y que los hace merecedores de una tutela especial de sus derechos.

Con lo dicho, corresponde ahora hacer referencia a los pueblos en aislamiento voluntario y en contacto inicial. En este orden de ideas encontramos que la Constitución de la República, en el artículo 57, expresamente reconoce que:

39 Raúl Llasag Fernández, "La jurisprudencia indígena en el contexto de los principios de plurinacionalidad e interculturalidad", en *La nueva Constitución del Ecuador. Estado, derecho e instituciones*, editado por Santiago Andrade Ubidía (Quito: Corporación Editora Nacional, 2009), 182-5.

40 *Ibíd.*

Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos. La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley.

Nótese que la disposición constitucional no hace distinción entre pueblos en contacto inicial y en aislamiento voluntario —concepciones que se abordará en líneas siguientes—, mucho menos llega a determinar las características generales de estos pueblos. Luego surge una primera interpretación: desde una concepción *pro-homine*, la referencia constitucional daría lugar a entender que la denominación de “pueblos en aislamiento voluntario” cubre, tanto a los pueblos en contacto inicial o de reciente contacto, como a los no contactados o en aislamiento, mientras que una segunda interpretación, más restrictiva, daría a entender que la protección alcanza solo a los pueblos “no contactados”, en tanto, estos son los que, en principio, se encontrarían en “aislamiento”. Esta diferenciación, que parecería tener un contenido semántico, tiene sus implicaciones a efectos de determinar las características de estos pueblos, así como las connotaciones culturales y existenciales que trae consigo todo tipo de contacto, y a partir de aquello, el tratamiento y protección —en la forma y en el fondo— que se debe proporcionar a los mismos.

Dicho de otra forma, no es igual el tratamiento y protección que se debe a un *waorani* contactado o en contacto inicial, que puede expresar de manera propia sus pretensiones respecto a determinada política extractiva y que en cierta forma ha sido absorbido u homogenizado por la forma de vida occidental —en algunos casos—, que la protección que se debe a los *tagaeri* y *taromenani*, quienes al negarse a tener contacto alguno con la sociedad occidental y con otras nacionalidades indígenas, únicamente pueden expresar sus pretensiones a través del aislamiento, el repliegue, ataques u otras formas culturales o simbólicas de resistencia.

La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que los conceptos de pueblo indígena en aislamiento y pueblo indígena de reciente contacto se hallan vinculados, en la medida que ambos conceptos hacen relación a diferentes grados de ausencia o presencia de relación de ciertos pueblos indígenas con la sociedad no indígena, de hecho, algunos pueblos indígenas que podían considerarse antes en aislamiento son ahora de reciente contacto.⁴¹

41 Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia”, en caso No. 112-14-JH, de 21 de julio de 2021, 46.

Con esta explicación, que permite poner en evidencia el reconocimiento y protección constitucional que merecen las nacionalidades indígenas por su condición de seres humanos, sumado a la declaración del Estado ecuatoriano como plurinacional e intercultural, ¿corresponde entonces analizar quienes son y qué representan estos pueblos originarios, en contacto inicial o en aislamiento voluntario, ocultos u ocultados en la historia y presente de nuestra nación?

Para dar respuesta a esta interrogante, debemos acudir al desarrollo realizado por los organismos internacionales encargados de la protección de los derechos humanos, a disciplinas y estudios antropológicos y étnicos, y a los aportes de diversos autores —en ocasiones poco afines al derecho— que se han ocupado de investigar y estudiar a estos pueblos, especialmente desde una perspectiva histórica y cultural, a sabiendas que una aproximación en este sentido, dada la poca y en ocasiones confusa investigación respecto a los mismos, dificulta la tarea, pues, “[s]e ha escrito y hablado de los [w]aorani mucho más de lo que se sabe”,⁴² más aún, si se considera que las investigaciones en mucho de los casos tienen una visión etnocentrista.

Massimo de Marchi, replicando las directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la Región Amazónica, el Gran Chaco y la Región Oriental de Paraguay señala que: “en algunos países se los conoce como, *inter alia*, pueblos libres, no contactados, ocultos, invisibles y en aislamiento voluntario. A pesar de las formulaciones diferentes, todas ellas hacen referencia al mismo concepto [...] aislamiento como estrategia de supervivencia y no de voluntariedad”.⁴³ Es decir, “[m]antenerse ocultos para reproducir su civilización de selva, es el sustrato de su autodeterminación. Su vida solo tiene sentido en su territorio, el cual constituye su cosmos”.⁴⁴

La característica principal de estos pueblos se han negado a someterse a la civilización occidental, permaneciendo dentro de la que consideran su casa, “la selva amazónica” y llevando una forma de vida fiel a su cosmovisión, marcada

42 José Leza Lima, “Introducción”, en *Los Huaorani en la historia de los pueblos del oriente*, Miguel Angel Cabodevilla (Quito: Cicame, 1999), 6.

43 Massimo de Marchi, “Prólogo”, en *Una tragedia ocultada*, Miguel Cabodevilla y Milagros Aguirre (Quito: Cicame, 2013), 10.

44 Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador, “Pueblos indígenas en aislamiento voluntario en la Amazonía ecuatoriana”, en *Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en la Amazonía y el Gran Chaco*, ed. Alejandro Parellada (Copenhague: GRUPO INTERNACIONAL DE TRABAJO SOBRE ASUNTOS INDIGENAS, 2007), 129.

por la propiedad común de los recursos naturales y la movilidad como radica en el hecho de estrategia de gestión para el uso y la conservación de la tierra y que a su vez constituye rasgo distintivo de identidad cultural;⁴⁵ basados en un compromiso común con la libertad y la autonomía personal y una pasión común para resistir a las fuerzas depredadoras que ellos identifican con coerción, explotación, alienación y jerarquía.⁴⁶

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH o la Comisión) señala que los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial constituyen los últimos pueblos que no fueron colonizados y que no tienen relaciones permanentes con las sociedades nacionales preexistentes, aunque estos pueblos y sus antepasados habitaron en el continente americano desde mucho antes de la existencia de los Estados actuales. La Comisión destaca como una característica de estos pueblos el hecho que son titulares de derechos humanos en una situación única de vulnerabilidad, con la circunstancia agravante de que estos pueblos no pueden abogar, por sí mismos, sus propios derechos, con lo cual, la tutela de los mismos es una carga que se traslada en su totalidad a los Estados.⁴⁷ La CIDH menciona:

Los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario son pueblos o segmentos de pueblos indígenas que no mantienen contactos sostenidos con la población mayoritaria no indígena, y que suelen rehuir todo tipo de contacto con personas ajenas a su pueblo. También pueden ser pueblos o segmentos de pueblos previamente contactados y que, tras un contacto intermitente con las sociedades no indígenas han vuelto a una situación de aislamiento, y rompen las relaciones de contacto que pudieran tener con dichas sociedades [...]

Los pueblos indígenas en situación de contacto inicial son pueblos o segmentos de pueblos indígenas que mantienen un contacto intermitente o esporádico con la población mayoritaria no indígena, por lo general referido a aquellos que han iniciado un proceso de contacto recientemente. No obstante, se advierte que “inicial” no debe entenderse necesariamente como

45 Narváez, “Petróleo y Poder: el colapso de un lugar singular Yasuni”, 230.

46 Rival, “Transformaciones huaoranis: frontera, cultura y tensión”, 285.

47 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas: Recomendaciones para el pleno respeto a sus derechos humanos*, 2017, <http://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/Informe-Pueblos-Indigenas-Aislamiento-Voluntario.pdf>, 4.

un término temporal, sino como una referencia al poco grado de contacto e interacción con la sociedad mayoritaria no indígena. Los pueblos indígenas en contacto inicial anteriormente fueron pueblos en aislamiento voluntario, que por alguna razón, voluntaria o no, entraron en contacto con miembros de la población envolvente, y aunquē mantienen un cierto nivel de contacto, no conocen plenamente ni comparten los patrones y códigos de interrelación social de la población mayoritaria.⁴⁸

En este punto cabe señalar que la CIDH precisa que el uso del término “voluntario” para calificar el aislamiento de estos pueblos indígenas, ha sido cuestionado con el argumento de que minimiza el hecho de que la decisión de permanecer en o volver al aislamiento en realidad obedece a las presiones de la sociedad envolvente sobre sus territorios y no a un ejercicio libre de su voluntad. Por tanto enfatiza que el término “voluntario” es utilizado para realzar la importancia del derecho a la autodeterminación, ya que, aun si la decisión de permanecer en aislamiento es una estrategia de supervivencia, resultado en parte de presiones externas, esta es una expresión de autonomía de estos pueblos en tanto sujetos de derecho y como tal debe ser respetada.⁴⁹

Por nuestra parte, respecto a la clasificación de los pueblos en “aislamiento” en función de mantener o no contacto, creemos que resulta errōnea o al menos no ajustada del todo a la realidad indígena, en tanto, el hecho de mantener un contacto inicial o esporádico, no implica que tales pueblos dejen de seguir aislados. Dicho contacto, en la mayoría de los casos provocado o forzado por la sociedad hegemónica, no implica una relación de afinidad y una coexistencia pacífica entre diversos, sino, más bien, un mecanismo de sometimiento por parte de la sociedad occidental hacia los pueblos ocultos y que conlleva la consecuente transformación o extinción cultural de los pueblos indígenas. Pese a que ciertas personas pertenecientes a determinada nacionalidad indígena hayan mantenido o mantengan contacto con la sociedad no indígena, su voluntad, en algunos casos, sigue siendo la de aislarse como forma de autodeterminación y supervivencia, a fin de llevar una vida conforme a su cosmoconciencia. Por lo tanto, desde nuestra óptica, el “contacto” no puede asimilarse o no implica necesariamente ausencia de aislamiento.

En tal sentido sostenemos que, independientemente del contacto que tengan

⁴⁸ *Ibid.*, 4-5.

⁴⁹ *Ibid.*

estos pueblos originarios, la denominación de aislados u ocultos alcanza tanto para aquellos pueblos que de alguna manera han mantenido un contacto inicial o esporádico con la sociedad no indígena –pueblo *waorani*–, como a aquellos que se han rehusado a cualquier tipo de contacto –pueblo *tagaeri*, *taromenani*–, en ambos casos, aislados u ocultos, pues, pese a que ciertos indígenas hayan sido contactados y conviven entre la sociedad dominante:

día tras día sufren el drama de haber sido abandonados a su suerte por un Estado históricamente irresponsable, por una sociedad que vive de espaldas a ellos y que los ha dejado a medio camino entre mundos diametralmente opuestos, sujetos a los vaivenes de mil intereses económicos. Se trata de una situación que los ha dejado en desventaja en ambos mundos sin un futuro de esperanza.⁵⁰

El autor Miguel Angel Cabodevilla sostiene que, desde una visión etnocéntrica y simplificada, a estos pueblos se los denomina de muchas maneras: no contactados, en aislamiento voluntario o forzado, aislados, nómadas, libres, excluidos u ocultos. Luego llega a precisar que estos grupos indígenas son los restos de grupos indígenas amazónicos, antaño más numerosos, que por vivir en lugares remotos y casi inaccesibles de la selva, quedaron, ya desde el tiempo de la Conquista, fuera del contacto con los conquistadores y también con los otros indios que se adaptaron, con mayor o menor resolución, a la evolución de la zona.⁵¹

Con esta caracterización preliminar, consideramos que existen dos elementos que deben abordarse, necesariamente, desde un prisma general, a efectos de entender el contexto de los pueblos “en aislamiento voluntario”, a saber: colonización y modernidad. Entendida a la primera, como el proceso de sometimiento a la fuerza a un grupo humano a sistemas de vida ajenos.⁵² Edwar Vargas precisa que:

50 Ima Fabián Nenquimo, *Tageiri-Taromenani Guerreros de la Selva* (s.l., s. e.), 18.

51 Miguel Angel Cabodevilla, *Pueblos no contactados ante el reto de los Derechos Humanos* (Quito: Cicame, segunda edición, 2005), 15.

52 Ramiro Ávila Santamaría, *El neoconstitucionalismo transformador: El estado y el derecho en la Constitución de 2008* (Quito: Abya-Yala, 2011), 76.

*Para los pueblos indígenas, 1942 es el inicio de la negación de su cultura, pues la invasión española no solo significó la conquista militar, sino el control político, corporal y espiritual de sus pueblos, es decir, la colonización total de la vida, manifestada en la subordinación, la subsumión, y la incorporación a esa totalidad dominadora, la euro céntrica, la moderna, la de occidente, la de la individualidad, negando que estos pueblos contaban con formas de organización política, económica y social, diferentes.*⁵³

Así, el primer período de colonización se presenta con la llegada de los españoles al continente *Abya-Yala* y la consecuente “conquista” de los indígenas ecuatorianos, con todo lo que esto implicó en su momento: enfrentamientos violentos, repliegue de algunos indígenas, pérdida de identidad, olvido de la tradición histórica, cambio de costumbres y prácticas ancestrales, implantación de nuevas formas de concebir del mundo, imposición de “conocimiento”, sometimiento a patrones culturales distintos, etc.

Si bien desde la década de 1990 existe un esfuerzo –aupado por las nacionalidades indígenas– por reivindicar y reconocer la identidad y existencia de diversas nacionalidades desde sus cosmoconciencias, como forma de superar la colonización, no es menos cierto que en momentos actuales asistimos a una especie de reproducción de la colonización o colonialismo moderno, marcado por la expansión del capitalismo. Esto se da a través de la ocupación de territorios, sometimiento de poblaciones y extracción desmesurada de recursos naturales; es decir, una suerte de dominación de la sociedad occidental hacia otras culturas o naciones dentro de un mismo país, bajo los cánones de la modernidad.⁵⁴

La teoría de la “utopía del pillaje” de Arturo Roig y replicada por Ramiro Ávila sirve para mostrar esta reproducción del colonialismo. La conquista española se realizó por medio de la fuerza militar y la religión, con la idea de buscar la ciudad perfecta para saquearla y acumular minerales preciosos. Poco les importó quienes vivíamos acá y nuestra forma de relacionarnos con la naturaleza, simplemente, nos consideraron seres inferiores no-humanos y pecaminosos. Así, justificaron la dominación, por animales y por herejes y nos impusieron un dios, unas leyes, un rey. Esta misma historia la reproducimos en los *waorani*, con la diferencia

53 Edwar Vargas, “La plurinacionalidad: un paradigma de transformación social”, en *Plurinacionalidad Democracia en la Diversidad*, comp. Alberto Acosta y Esperanza Martínez (Quito: Abya-Yala, 2009), 99-100.

54 Raúl Prada Alcoreza, *Descolonización y transición* (Quito: Abya-Yala, 2014), 25.

que la espada ya no vino de España sino de las empresas caucheras y la cruz no fue católica sino evangélica, pero, el pillaje fue el mismo y los efectos semejantes: aculturización, imposición y muerte.⁵⁵

Por su parte, la modernidad, sin entrar en la discusión y problematización respecto a su significado, podríamos decir que constituye la época marcada por la justificación racional y la intelectualidad que marcaría una etapa superior a otras épocas, partiendo de la idea del dominio del ser humano hacia la naturaleza, pasando por el reconocimiento de la ciencia y tecnología como aspectos fundamentales –no complementarios– en la dinámica del mundo y que condicionan las formas de vida (ser, vivir y pensar), empero, cuya mala utilización puede conducir a la degradación de la naturaleza y de la humanidad.⁵⁶

La modernidad, entonces, representa una época de producción excesiva derivada del consumo irracional, la acumulación y el progreso como objetivos de vida, acompañada de la sustitución –bajo la lógica científica– de las relaciones interpersonales o actividades relacionales por el empleo de la tecnología.

Por lo tanto, nos atrevemos a colegir que la colonización, el colonialismo moderno y la modernidad, marcan el nacimiento, existencia y configuración de los pueblos ocultos, generando a su vez, en momentos actuales, el repliegue de tales pueblos como mecanismo de autodefensa y supervivencia, en una relación de tensión frente a los intereses estatales.

En otras palabras, de no haberse dado un proceso de colonización en los términos en que este se presentó, con la posterior colonización moderna y de no asistir a una época marcada por la modernidad, en la que la extracción de recursos naturales de manera desproporcionada resulta necesaria para la ejecución de los distintos planes de gobierno que posibiliten el “desarrollo y progreso” de las naciones, es posible que los pueblos indígenas no tuviesen que verse replegados y amenazados, o posiblemente, hubiésemos asistido a un proceso de interrelación cultural bajo otros parámetros. De ahí que el destino y presente de los pueblos ocultos, posiblemente estaría marcado de manera diferente.

En definitiva, la colonización, colonialismo moderno y modernidad, implican: sometimiento cultural, superposición de la sociedad dominante, segregación, valoración del capital por el ser humano, explotación de recursos naturales, subva-

55 Ramiro Ávila Santamaría, “Los pueblos en aislamiento y nosotros”, en *El último grito del jaguar*, comp. Ivette Vallejo y Ramiro Ávila Santamaría (Quito: Abya-Yala, 2017). 58.

56 Marta López Gil, *Filosofía, modernidad y posmodernidad* (Buenos Aires: Editorial Biblos) 31-81.

loración de conocimientos ancestrales y muertes, etc. Estos elementos han generado la configuración de los pueblos ocultos como grupo de seres humanos que se rehúsan a estos patrones culturales dominantes, a fin de precautelar su derecho a la vida en su cosmoconciencia.

En Ecuador se han identificado al menos tres nacionalidades de estos grupos originarios que sobreviven en la amazonia, a saber: *waorani*, *tagaeri*, *taromenani*, aunque se presume, conforme se desarrollará más adelante, que los segundos fueron absorbidos por los terceros. Hemos dicho que al menos se ha identificado estos tres grupos, identificación que obedece a varias investigaciones étnico-antropológicas, a la narrativa de los indios waorani —en contacto inicial— así como como a las muestras de enfrentamiento entre estos clanes. No obstante, no se puede descartar la presencia de distintos grupos supervivientes pertenecientes a varios grupos étnicos en la selva amazónica, cuya ascendencia o procedencia desconocemos, por ejemplo, restos de clanes zaparoanos que a comienzos del siglo XIX y XX vivían en la selva amazónica y que han sido detectados en la parte del Perú, próximos a la frontera ecuatoriana y no sería improbable que transitaran a uno y otro lado de un límite nacional, para ellos desconocidos.⁵⁷

Kati Álvarez sostiene que, respecto a la presencia de otras familias *waorani* no contactadas, se presume que el grupo que reside en lo que se conoce como los bloques 17 y 14 son los *iwene* o gente de los cocos, que al parecer tiene relaciones de parentesco con los *taromenani*. Añade que existen también otras familias *waorani* disidentes en la cuenca del río Nashiño, y, de igual forma, refiere que en los asentamientos de la frontera se han identificado a los grupos “*tagaeri* y *feromenani*”. Agrega que, del lado de Perú, muy cerca de la frontera con Ecuador se registran sub grupos “*sapara* y *abijiras*”, que en lengua “*arabela*” se los denomina “*pananunuri*”.⁵⁸

Por tanto, la referencia que se haga respecto a los pueblos “ocultos” en “aislamiento voluntario” o “en contacto inicial”, a saber, *waorani*, *tagaeri* y *taromenani*, no debe entenderse como determinante o concluyente, y no puede limitar o excluir de pleno, la posibilidad de existencia de otros grupos, no “clasificados” por la visión etnocentrista.

Cabe precisar que la Corte Constitucional en la sentencia 112-14-JH/21, señaló que:

57 Cabodevilla, “Pueblos no contactados ante el reto de los Derechos Humanos”, 24.

58 Kati Álvarez, “Con ellos dentro: un siglo y más de continuo exterminio”, en *El último grito del jaguar*, comp. Ivette Vallejo y Ramiro Ávila Santamaría (Quito: Abya-Yala, 2017), 49.

En el Ecuador, los pueblos conocidos como Tagaeri y Taromenane, quienes podrían compartir un origen común con la nacionalidad Waorani, se mantienen en una situación de aislamiento, es decir, sin mantener contactos regulares o sostenidos con la población mayoritaria del Ecuador. El aislamiento de los Tagaeri y Taromenane, sin embargo, no significa una ausencia absoluta de contacto, pues este se ha producido y se produce de forma esporádica, en mayor o menor grado, especialmente con personas waorani pertenecientes a grupos de contacto inicial o de reciente contacto.

Estos pueblos indígenas habitan en el Yasuni, una zona amazónica de alta complejidad socioambiental debido a las tensiones entre explotación petrolera (existen al menos nueve bloques petroleros en el área) y maderera, y las políticas de conservación de biodiversidad (el Yasuni es a la vez parque nacional, reserva de biósfera y zona intangible) En medio de esta tensión, las comunidades waorani, desde los años cuarenta y cincuenta del siglo XX han transitado de su inicial aislamiento a la condición de reciente contacto, debido al creciente desarrollo de actividades de explotación petrolera y maderera, y actividades religiosas y turísticas. Estas actividades han incrementado progresivamente las presiones sobre sus territorios y organización social y cultural, así como sobre los Tagaeri y Taromenane, agudizando los conflictos en la zona.⁵⁹

Con esta precisión, a continuación, expondremos las principales características de los grupos *waorani*, *tagaeri*, *taromenani*.

3.1. Waorani

Alba Moya sostiene que “*huao*” quiere decir persona, verdadera gente, “*rani*” denota el plural. Así, refiere que desde la generalidad, los *waorani* siguen siendo conocidos como *aucas*, un término proveniente del *quichua* que los españoles utilizaron para calificar a todos aquellos pueblos que no se dejaban pacificar, en tal sentido, precisa que el pueblo *waorani* es un pueblo “*isla*”, cuya

⁵⁹ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia”, en caso No. 112-14-JH, de 21 de julio de 2021, 54-6.

lengua no ha sido clasificada y no tiene un tronco etnolingüístico conocido, de ahí que, se presume que se trata de un pueblo aislado que descende de una cultura muy antigua, ubicada en la periferia de la amazonia.⁶⁰

Laura Rival, probablemente una de las autoras que más se ha ocupado del estudio de este pueblo, llegando incluso a instalarse en la Amazonía a fin de convivir con los *waorani*, precisa que el territorio de este pueblo forma parte de las provincias de Napo y Pastaza, refiere que los misioneros del Instituto Lingüístico de Verano -ILV-, fueron los primeros en establecer un contacto pacífico con los *waorani*, luego de la muerte de cinco misioneros en 1956,⁶¹ concretamente, manifiesta que en 1958, misioneros del ILV, luego de tomar contacto con Dayuma, una mujer *waorani* que habría sobrevivido a una venganza y de la cual aprendieron su lengua, lograron fundar una misión en territorio *waorani*, a partir de lo cual, se generó una convivencia entre *waorani* y no *waorani*.⁶²

Rival precisa que los *waorani* fueron considerados o asimilados a otros grupos étnicos conocidos como *záparos* o *aushiris*. No obstante, precisa que entre estos grupos existe diferencias de filiación étnica, ocupación territorial, lengua y variaciones socio- culturales, precisando que, en determinado momento, los *záparos* se fueron extinguiendo y sus sobrevivientes se sumaron al grupo *waorani*.

Respecto a los *waorani*, Cabodevilla señala que son:

*un pequeño grupo selvático que hasta finales de la década de los 50, en el siglo pasado, mantenía un enorme territorio selvático, defendiendo a punta de lanza frente a otros indígenas que lo pretendían invadir o las compañías petroleras que habían procurado su exploración. Su primer contacto pacífico (1958) les obligó al primer gran repliegue territorial, reducidos por una misión evangélica en una pequeña zona, y abandonada una buena parte de su territorio a la expansión de otro grupo indígena demográficamente mucho más poderoso, los llamados kichwas.*⁶³

En este orden de ideas, los *waorani* constituyen un pueblo originario sobre el cual se tiene una mayor aproximación, en razón que, algunas personas de esta

60 Alba Moya, *Ethnos: atlas mitológico de los pueblos indígenas del Ecuador* (Quito: Proyecto de Educación Bilingüe Intercultural, 1999), 134.

61 Laura Rival, *Hijos del sol, padres del jaguar: los huaorani de ayer y hoy* (Quito: Abya-Yala, 1996), 19.

62 *Ibid.*, 20.

63 Cabodevilla, "Pueblos no contactados ante el reto de los Derechos Humanos", 19.

nacionalidad mantienen contacto con la sociedad hegemónica, a partir de los primeros enfrentamientos con no indígenas y luego del proceso de evangelización al que fueron forzados y sometidos. No obstante, pese a este contacto, gran parte de los *waorani* mantienen clara su cosmoconciencia, en el sentido de no aceptar y ajustarse a las visiones extractivas y civilizatorias dadas por parte de los entes de gobierno. Además, cabe señalar que no todos los *waorani* han sido contactados, pues, se presume que al menos quedan dos o tres grupos familiares de este clan sin contacto.

Dentro del contexto histórico, cultural y jurídico, el pueblo *waorani* tiene un rol importantísimo, en tanto, a partir de ellos, se puede conocer de manera fidedigna su historia, cosmoconciencia, así como sus pretensiones respecto a la ocupación con fines extractivos del territorio amazónico. Así, por ejemplo, Pentí Baihua, representante de la Asociación OME en el I Congreso sobre pueblos indígenas aislados, expresó:

*Yo vivo en la Zona Intangible Yasuni [...] La selva es la casa donde vivimos, también viven otras familias taromenani, tagaeri, y somos waorani, Vivimos en esa misma selva hablamos el mismo idioma, la misma vida y la misma cultura, la misma casa [...] Nosotros hemos sufrido mucho, hemos perdido nuestros territorios. Ahora las petroleras quieren llegar a todo lado del territorio, van a destruir donde vamos a vivir [...] Queremos vivir en nuestra selva, sin petróleo [...] Nosotros queremos que gente de afuera no venga a imponer daño en nuestra selva, nosotros queremos vivir libremente con nuestra selva. Los tagaeri taromenane también quieren vivir libremente en esta selva.*⁶⁴

3.2. Tagaeri

Respecto a los tagaeri, se puede señalar que:

Inicialmente fueron el resultado del fraccionamiento de un gran clan [w] aorani que se produjo en la década de los 60, cuando los misioneros evangélicos emprendieron una agresiva campaña de reducción. Los tagaeri (seguidores de su líder Tagae) renunciaron al contacto, mientras la mayoría del grupo la aceptó, ellos se propusieron mantener su territorio contra

⁶⁴ Pentí Baihua, "Queremos vivir en paz", en *El último grito del jaguar*, comp. Ivette Vallejo y Ramiro Ávila Santamaría (Quito: Abya-Yala, 2017), 339-341.

la irrupción de los petroleros, así como de otros indígenas y colonos que invadían su zona. En un primer momento fueron un pequeño grupo (entre 15 y 20) que más tarde aumentó con agregaciones de algunos [w]aorani que huían de la reducción misional.⁶⁵

Durante las décadas de los años sesenta y setenta, los misioneros del ILV forzaron a los *waorani* a vivir agrupados dentro de una reserva, así, los *waorani* que se resistieron al contacto se internaron en la zona donde vivían décadas atrás, bajo el liderazgo del guerrero “*tagae*”, es decir, los “*tagaeri*”. Por esta razón, al utilizar el término *tagaeri* se hace referencia a diversos grupos liderados por los descendientes del jefe fundador del clan y sus hermanos.⁶⁶ Por lo tanto, se puede colegir que los *tagaeri* –seguidores de Taga– nacen a partir de una segregación de los *waorani*, la misma que tiene su origen en la discrepancia respecto a la decisión de estos de integrarse a la sociedad occidental. No obstante, como bien lo sostiene el propio Cabodevilla los primeros *tagaeri* al internarse en la selva, se han mezclado con otras familias supervivientes y aisladas, de ahí que los *waorani* los consideren como un grupo extraño, en parte familiares y en parte no, concretamente, expone que los *tagaeri* están compuestos, al menos, por tres familias: *nampairi*, *huanhueri* y *tagairi*.⁶⁷

3.3. Taromenani

José Proaño García y Paola Colleoni precisan que la definición del término “*taromenane*” es más controversial. Se trata de un grupo desemejante del propio, en definiciones *waorani*, “distinto pero similar”. Con esta base plantean dos hipótesis; la primera radica en que los *tagaeiri* habrían sido asimilados por los *taromenani*, quienes se habrían quedado con las mujeres *tagaeiri*, después de asesinar a los hombres. La segunda hipótesis, plantea la idea de que los dos grupos existen separadamente, manteniendo relaciones de alianza y enfrentamiento.⁶⁸

De igual forma, Cabodevilla sostiene que los *taromenani* constituye un

65 Cabodevilla, “Pueblos no contactados ante el reto de los Derechos Humanos”, 21.

66 José Proaño García y Paola Colleoni, *Taromenane Warani Nani, Pueblos indígenas en aislamiento voluntario. Tagaeri-Taromenane, en la Amazonía ecuatoriana* (Quito: Abya-Yala, 2008), 49-50.

67 Cabodevilla, “Los Huaorani en la historia de los pueblos del Oriente”, 593-605.

68 García y Colleoni, “Taromenane Warani Nani, Pueblos indígenas en aislamiento voluntario. Tagaeri-Taromenane, en la Amazonía ecuatoriana”, 50 y 51.

grupo étnica y culturalmente cercano a los *waorani*, paralelo pero diverso, con diferencias culturales como armas, casas y lenguaje, empero, con territorio y características propias. Se cree que, en determinado momento, los *tagaeri* trataron de tomar contacto con el grupo *taromenani*. Esto se tradujo en un intercambio de parejas que acabó en una lucha tribal y que dejó exterminados a los *tagaeri*. De ahí que en la actualidad se habla de un solo grupo *tagaeri-taromenani*.⁶⁹

Finalmente, Cabodevilla expone que a finales del siglo XIX, en la época de impacto del caucho, se suscita una importante división interna dentro de los *waorani*, en tanto, grupos y familias *waorani* ascienden hacia el norte –fuentes del Yasuní, Nashiño– mientras que los grupos *taromenani* quedan más al sur en sus tierras tradicionales.⁷⁰ Así, la denominación *taromenani*, más que una diferenciación y clasificación de otro grupo, es un locativo que identifica a las personas que aún viven en zonas interfluviales.⁷¹

Sobre esta base, los *tagaeri-taromenani* constituirían los únicos pueblos –identificados– que en sentido puro no mantienen contacto con la sociedad estatal y que se aíslan cada vez más como forma, precisamente, de reprobación de las políticas extractivistas y la ocupación de su territorio –la selva amazónica a la que ellos consideran su casa– manifestando, implícita o explícitamente, la negativa a todo contacto y sometimiento. Cabe precisar que, el hecho que los *tagaeri-taromenani*, en determinado momento histórico hayan integrado el clan *waorani*, tal como se presume, esto de ninguna manera implica que entre estos pueblos exista una relación de afinidad y al contrario es evidente los constantes enfrenamientos acompañados de muerte entre estos clanes.

De modo que, en una aproximación teórica, podemos colegir que los pueblos ocultos: *waorani*, *tagaeri*, *taromenani*, constituyen seres humanos con lengua y organización propia, disímiles culturalmente, con conocimientos distintos a los asimilados por la sociedad occidental, sin institucionalidad alguna que no sea la familia, sin límites espaciales y temporales, constituidos sobre la base de la propiedad común y con una forma de entender y sentir el mundo, la vida y la naturaleza, diametralmente distinta a la sociedad hegemónica, sin contacto o con contactos esporádicos con la sociedad no indígena o con otros clanes indígenas, en un aislamiento provocado y no voluntario. Todo esto, como forma de precautelar su existencia física y cultural.

69 Cabodevilla, "Pueblos no contactados ante el reto de los Derechos Humanos", 22.

70 Cabodevilla, "Los Huaorani en la historia de los pueblos del Oriente", 364.

71 Álvarez, "Con ellos dentro: Un siglo y más de continuo exterminio", 46.

A estos pueblos ocultos, no les alcanzó las implicaciones de la conquista y la modernidad, en el sentido de aceptar sus condicionamientos o imposiciones, y en su lugar, decidieron permanecer fieles a sus creencias y continuar alejados de la “civilización”, el “desarrollo” y el “progreso”, a efectos de mantener intactas sus costumbres, forma de vida, saberes ancestrales y ritualidades, negándose a ser asimilados por la sociedad no indígena y exigiendo, a su manera y en sus condiciones, el respeto a sus vidas, derechos, costumbres, tradiciones, territorios y ecosistemas.

Por tanto, son estas condiciones de vida y de existencia en visión histórica, cultural y jurídica, sumado al hecho que por sí mismos no pueden manifestar su voluntad de manera expresa y exigir sus derechos ante el Estado –sobre todo en el caso de los *tagaeri* y *taromenani*–, las que lo hace sujetos de derecho en condiciones particulares, cuya carga de protección se traslada exclusivamente al Estado.

Llegado este punto, más allá de la denominación étnica que reciban estos grupos originarios, y bajo la premisa que no es adecuado tratar de homogenizar a los grupos ocultos, pretendiendo bajo una sola denominación cubrir a todos los clanes que habitan en la Amazonia, podemos afirmar que, si bien en la generalidad todos estos pueblos son indígenas y pueden descender o guardar proximidad en su origen, cada clan tienen sus propias características que los hace distintos entre sí, más aún si se considera la posibilidad de existencia de otros seres humanos indígenas de un origen étnico distinto. Lo importante en la realidad histórica, cultural y jurídica que nos ocupa, radica en evidenciar la existencia de estos grupos en la amazonia ecuatoriana con sus connotaciones particulares y las repercusiones que implica su existencia en los territorios que se ha avalado la explotación petrolera.

En este sentido, los pueblos originarios-ocultados, entiéndase *waorani*, *tagaeri*, *taromenani* y cualquier otro cuya denominación étnica desconocemos, primordialmente, constituyen seres humanos. Esto, *per se*, los hace sujetos de derechos, entre estos, el derecho a la vida bajo sus condiciones.

Así pues, es irrefutable la presencia de estos grupos ocultos y seguramente otros en el PNY y por fuera de este. Estos pueblos indígenas dueños ancestrales de la selva amazónica, transitan por estos territorios, por fuera de la zona intangible y la zona de amortiguamiento.⁷² En distintas partes de los bosques ecuatoriales que aún existen en el mundo, se encuentran pequeñas comunidades indígenas que rehúyen todo contacto con la sociedad moderna y que prefieren vivir en aislamiento,

72 Esta afirmación, por ejemplo, es compartida por la autora Alexandra Almeida.*

*Alexandra Almeida, “Ampliación de la frontera petrolera y pueblos aislados”, en *El último grito del jaguar*, comp. Ivette Vallejo y Ramiro Ávila Santamaría (Quito: Abya-Yala, 2017), 125.

dedicadas a su economía tradicional de subsistencia. Contrariamente a la imagen difundida por ciertos sectores, en el sentido que estos grupos pobladores primigenios aún no han sido contactados por la civilización, conviene precisar que constituyen poblaciones que huyen desde hace generaciones de contactos que para ellos han sido extremadamente violentos y mortíferos, y que los ha llevado a refugiarse en la selva.⁷³

Así, estos grupos ocultos no conquistados y originarios, ante la masiva presencia de la sociedad dominante en sus territorios, en función de las actividades extractivas que en estos se desarrollan y ante la reducción de selva virgen, se ven constreñidos cada vez más en su territorio. Por ende, la decisión de aislamiento de los pueblos indígenas, tal como lo señala Alex Rivas, por lo general, es producto de encuentros dramáticos con efectos negativos para su sociedad, a saber: enfermedades, epidemias, heridos, muertes, exfoliación de sus recursos naturales, secuestros y otros eventos que en general vulneran su vida, territorios y entornos naturales. Este acto de voluntad también se relacionaría con la vivencia de un estado de autarquía social propio de pueblos amazónicos.⁷⁴

Cabodevilla, de manera diáfana expone que la amenaza principal y más agresiva para la vida de los grupos ocultos amazónicos resultó ser el hallazgo del petróleo y su posterior explotación por parte del Estado ecuatoriano. Esta política extractiva petrolera, iniciada desde finales de los años 60, sin considerar a los propietarios autóctonos, modificó sustancialmente su vida y los puso en trance de ser exterminados, pues, se quedaron sin su amplio espacio vital tradicional y no han podido comprenderlo, y se resignan a cederlo, siendo que, estos grupos que durante siglos han tenido a su disposición una selva inmensa, se ven ahora constreñidos en una mínima parte de lo que consideraban su territorio propio.⁷⁵

De la misma forma, la autora Asier Martínez de Bringas, manifiesta:

Los pueblos indígenas constituyen una de las reivindicaciones étnico-identitarias, coaguladas en torno a la consideración de pueblos originarios, más lastrada y pisoteada por el marchamo de la historia colonial

73 Rodolfo Stavenhagen, "Prefacio", en *Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en la Amazonia y El Gran Chaco*, 11.

74 Alex Rivas, *Los pueblos indígenas en aislamiento: Emergencia, vulnerabilidad y necesidad de protección*, Revista Electrónica de Ciencias Sociales (UNAM), 2007, <http://www.revistas.unam.mx/index.php/crs/article/view/16238/15412>.

75 Cabodevilla, "Una tragedia ocultada", 39-40.

y sus epígonos [...] La colonialidad del poder, como modo de imposición de un estilo de vida concreto pautado por las deformadas tendencias del eurocentrismo, ha devorado los hábitos y formas de vida de otros pueblos y comunidades, El paradigma de ese genocidio expropiante de vidas, territorios y recursos naturales como condiciones indispensables para la producción, reproducción y desarrollo de la identidad indígena, lo han sufrido los pueblos indígenas sobre su corporalidad humana y natural.⁷⁶

Las políticas extractivas petroleras, madereras o cualquier otra, en tanto implica la presencia de personas extrañas a la nacionalidad de los pueblos ocultos en su territorio y la explotación de recursos naturales, inciden de manera marcada en la forma de vida –existencia y reproducción– de los pueblos ocultos, hasta el punto de extinguirlos o absorberlos, esto es, ocasionar su muerte o modificar y desaparecer sus costumbres y volverlos dependientes del sistema estatal al no contar con un espacio libre, autónomo y suficiente para reproducir, dentro de su autodeterminación, su vida y cultura. Es indudable que la explotación –cualquiera que esta sea– implica la destrucción de la selva virgen, muestra de aquello es la construcción de carreteras en la Amazonía; ello, acompañado del uso de herramientas, tecnología o bienes –aviones, helicópteros, por ejemplo– genera un cambio dentro de la forma de vida de los pueblos ocultos.

Ramiro Ávila, citando a Cabodevilla, expone dos ejemplos respecto a cómo las actividades extractivas inciden en la forma de vida de los pueblos ocultos. En primer lugar, señala que “no hay cosa que ponga más furiosos a los grupos en contacto que el ruido del helicóptero. Cuando se descubre su casa desde el cielo, ellos pueden atacar porque se sienten absolutamente inermes, desesperados”.⁷⁷ En segundo lugar, expone que, Alicia Cahuiya al referirse a la muerte de un maderero por parte de los *taromenani*, explicó que estos “dijeron que ese hombre con la motosierra hizo que se asusten las aves”, mientras que los *tagaeri* gritaron “no queremos gente que trabaje en estas tierras, hacen mucho ruido, los animales se asustan y casi no encontramos cacería. Hay poca comida”.⁷⁸

Otro aspecto derivado de la presencia de personas dedicadas a la actividad extractiva, radica en la fragilidad o vulnerabilidad a la que se encuentran expuestos

76 Asier Martínez de Bringas, “Pueblos indígenas no contactados: Una identidad emergente entre la memoria pisoteada y los derechos perdidos”, en *Pueblos no contactados ante el reto de los derechos humanos*, Quito, 27.

77 Ávila, “El neoconstitucionalismo andino”, 91-2.

78 Ávila, “Los pueblos en aislamiento y nosotros”, 71.

los pueblos ocultos ante posibles virus o enfermedades mutados desde la sociedad no indígena, dada las condiciones y poca protección con la que cuentan y la posible ingesta de alimentos contaminados como consecuencia de la explotación.

En este contexto, la CIDH, al exponer las amenazas de los pueblos originarios, señala que el contacto directo o indirecto supone ante todo una afrenta a su cosmovisión, a su manera de entender e interpretar el mundo que los rodea, puesto que, cuando se da el contacto, se derrumba de modo irreversible todo un sistema de creencias, tradiciones y supuestos que daban por sentados, más aún, si el contacto se da en un contexto violento, como es frecuente, su mundo entero deja de tener sentido. Esto ocasiona que dichas creencias y tradiciones se pierdan al ya no ser transmitidos a las generaciones más jóvenes, lo que puede implicar la desaparición de toda una cultura humana.⁷⁹

Asimismo, la CIDH ha manifestado que el contacto genera afectaciones psicológicas y produce que el pueblo pase de una situación de autosuficiencia en la selva a una dependencia casi total de quienes le proporcionan comida, medicamentos y otros elementos de subsistencia, lo cual tiene un gran efecto desmoralizante en la identidad del pueblo.⁸⁰

Finalmente, la CIDH ha señalado que, en el caso de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, la transmisión de enfermedades es una de las amenazas más graves a la supervivencia física derivada del contacto. Dada su situación de aislamiento respecto de las sociedades no indígenas, estos pueblos no cuentan con las defensas inmunológicas contra enfermedades relativamente comunes y un contagio puede tener – como en varias ocasiones ha tenido– consecuencias trágicas.⁸¹

Por lo tanto, es claro que para los pueblos ocultos, la reducción de la selva –a partir de las políticas extractivas– a la que ellos asimilan como su casa y de la cual obtienen todo lo necesario para su supervivencia, implica un altísimo grado de vulneración en tres aspectos, inmunológicos, demográficos y territoriales.⁸² Es decir, se les disminuye la posibilidad de conseguir alimentos y de transitar libremente por su espacio físico –vulneración territorial–; de igual forma, se aumenta

79 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas: Recomendaciones para el pleno respeto a sus Derechos Humanos*, 9.

80 *Ibíd.*

81 *Ibíd.*, 68.

82 Beatriz Huertas Castillo, "Autodeterminación y protección", en *Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en la Amazonía y el Gran Chaco*, 43 y 44.

las posibilidades de contraer virus o enfermedades –vulneración inmunológica– y se facilita el contacto forzado tanto con indígenas de otras comunidades étnicas – otros clanes– como con no indígenas.

Lo dicho repercute en enfrentamientos y la consecuente disminución de los miembros de sus clanes, lo que a su vez dificulta o imposibilita su reproducción biológica –vulneración demográfica–, a tal punto que, aquello puede generar el exterminio físico de estos pueblos o la absorción por la sociedad hegemónica. Esto significaría, en términos de existencia física, perder la vida de hombres y mujeres; en el contexto cultural, perder toda una enciclopedia de saberes y conocimientos de lenguas y prácticas; y en la dimensión simbólica, perder la esperanza de construir y vivir en paz y tolerancia.⁸³

Adicionalmente cabe resaltar que la aculturación que trae consigo la explotación, ocasiona en ciertos casos, que los indígenas “contactados” inmersos en la lógica del capital y el comercio, dejen de defender sus territorios y a su vez, vean en los “no contactados” personas o enemigos que impiden su nueva forma de vida.

En este punto, es oportuno realizar una breve referencia a la libre autodeterminación y el principio de no contacto, desarrollados por la CIDH y la Organización de las Naciones Unidas (ONU), como premisas que resultan determinantes a la hora de abonar por la defensa de los pueblos ocultos frente a las actividades extractivas.

Así, la Comisión ha señalado que una de las premisas fundamentales respecto a los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario radica en el respeto al no contacto y a su elección de permanecer en aislamiento. La Comisión destaca que el principio de no contacto implica implementar una política pública que proteja sus espacios vitales y los preserve de presiones por parte de empresas extractivas, la tala ilegal de madera y el asentamiento no autorizado en el área. En tal sentido, enfatiza que, si se elimina el contacto no deseado, se eliminan la mayoría de las amenazas y se garantiza el respeto a los derechos de tales pueblos, de modo que, todo esfuerzo por afianzar este respeto debe regirse fundamentalmente por el principio de no contacto, siendo que el contacto se debe dar solamente si es propiciado por los pueblos en aislamiento.⁸⁴

83 Álvarez, “Con ellos dentro: Un siglo y más de continuo exterminio”, 41.

84 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas: Recomendaciones para el pleno respeto a sus derechos humanos*, 99 y 100.

Victoria Tauli-Corpuz, relatora especial de la Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, al hacer referencia a las directrices formuladas por la ONU, respecto a los estándares de derechos humanos aplicables a los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial, señala que estas directrices ofrecen orientación sobre cómo hacer efectiva la protección de los derechos de estos pueblos, en tal sentido, precisa que “debe respetarse el principio de no contacto como expresión del derecho de los pueblos indígenas en aislamiento a la libre determinación”.⁸⁵ Resalta también la importancia de los derechos sobre las tierras y recursos naturales, de los que los pueblos indígenas en aislamiento dependen totalmente y los vínculos de estos derechos con su cultura.

Por otra parte, precisa que conforme al derecho y a la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos, los Estados tienen el deber de consultar con los pueblos indígenas cualquier decisión que pudiera tener un impacto en sus derechos. En este contexto, siguiendo a la CIDH, señala que, respetando el principio *pro personae* y considerando el principio de no contacto, a efectos de analizar si los pueblos en aislamiento voluntario otorgan o no su consentimiento respecto a la presencia de personas que no pertenecen a su pueblo en sus territorios ancestrales, debe tomarse en cuenta los siguientes factores: 1. El rechazo manifiesto a la presencia de personas ajenas a su pueblo en sus territorios y 2. La decisión de mantenerse en aislamiento respecto de otros pueblos y personas.⁸⁶ Por lo tanto, estos dos factores deben entenderse como una negativa tácita.

Agrega que, en algunos casos, los Estados aceptan o proponen actividades económicas o extractivas con el argumento del interés nacional, las mismas que pueden restringir derechos humanos fundamentales. En el evento que no se cuente con el consentimiento indígena, la sola justificación de generación de ingresos o intereses comerciales, no basta, sino que, es necesario atender los criterios internacionales sobre limitaciones aceptables a los derechos humanos, esto es, atender los criterios de necesidad y proporcionalidad, es decir, considerar debidamente los derechos potencialmente afectados y su importancia para la supervivencia de los pueblos indígenas, pues, el consentimiento de los pueblos indígenas resulta imprescindible cuando los derechos afectados sean esenciales para la supervivencia de los pueblos ocultos como grupos distintos y cuando los impactos en los derechos sean significativos.⁸⁷

85 Victoria Tauli-Corpuz, “Pueblos indígenas en aislamiento en el marco de los estándares internacionales”, en *El último grito del jaguar*, comp. Ivette Vallejo y Ramiro Ávila Santamaría (Quito: Abya-Yala, 2017), 18.

86 *Ibid.*, 27-8.

87 *Ibid.*

Por lo tanto, la falta de consentimiento de los pueblos indígenas no contactados respecto a la extracción de recursos naturales en su territorio, expresada a través del rechazo manifiesto de otras personas ajenas a su pueblo y la voluntad de permanecer aislados, constituye un condicionante trascendental para el Estado respecto a sus políticas extractivas. En este sentido, la falta de consentimiento, *prima facie*, impide que el Estado explote recursos naturales en los territorios de los pueblos ocultos y se entiende que su territorio debe considerarse como absolutamente libre de cualquier concesión sobre los recursos allí contenidos, por tanto, sobre esta territorialidad no puede constituirse ningún tipo de extracción hacia sus recursos.⁸⁸

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia dictada en el caso *Saramaka vs Surinam* determinó que cuando el territorio de los pueblos indígenas pueda verse intervenido por proyectos de desarrollo o de inversión a gran escala, que pueda implicar desplazamiento del territorio ancestral o que pueda causar un impacto cultural o ambiental, entre otros aspectos, es necesario, a más de agotar el mecanismo de consulta, obtener el consentimiento de los pueblos indígenas, a fin de una correcta tutela de sus derechos.⁸⁹

Finalmente, y aterrizando en la protección de los pueblos ocultos dentro del sistema interamericano de protección de derechos humanos, cabe indicar que la CIDH tramitó una petición presentada por varios ciudadanos y la Confederación de Nacionalidades Indígenas, en la que se alegó la responsabilidad internacional del Ecuador por las violaciones a los derechos humanos en perjuicio de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario *tagaeri* y *taromenani* como consecuencia de la falta de adopción de mecanismos efectivos para proteger la existencia de estos pueblos.

En la petición, los accionantes expusieron que, en la selva amazónica, en los años 2003 y 2006, se produjeron escenarios de violencia que habrían causado la muerte de varias personas *tagaeris* y *taromenanis*, presuntamente, por madereros ilegales y miembros del clan *waorani*. En razón de esta petición, el 10 de mayo de 2006, la CIDH otorgó medidas cautelares (MC-91-06). En esta decisión, la Comisión razonó acerca de la situación de vulnerabilidad e indefensión de los pueblos

88 Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador, "Pueblos indígenas en aislamiento voluntario en la Amazonía ecuatoriana", en *Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en la Amazonía y el Gran Chaco*, ed. Alejandro Parellada (Copenhague: GRUPO INTERNACIONAL DE TRABAJO SOBRE ASUNTOS INDIGENAS, 2007), 141.

89 Corte IDH, "Sentencia de 28 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Saramaka vs Surinam*, 28 de noviembre de 2007, párr. 134-6, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf.

ocultos y la insuficiencia del accionar del Estado para su protección, pues, indicó que la creación de la ZITT no se ha traducido en un mecanismo efectivo de protección para estos pueblos, razón por la cual, consideró necesario otorgar medidas cautelares para proteger la vida e integridad personal de los *tagaeri-taromenani* y solicitó que el Ecuador adopte las medidas que sean necesarias para proteger el territorio en el que habitan, incluyendo las acciones requeridas para impedir el ingreso de terceros.⁹⁰

Posteriormente, la Comisión en el año 2013 fue informada de un nuevo escenario de violencia entre *tagaeris-taromenanis* y *waoranis* que desencadenó en el rapto de dos niñas *tageri-taromenani* por parte de estos últimos, ante lo cual, la Comisión solicitó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) medidas provisionales, solicitud que fue desestimada por dicha Corte el 31 de marzo de 2014.⁹¹ Por último, la Comisión, el 6 de noviembre de 2014, declaró admisible la petición presentada.

Finalmente, la CIDH, en el año 2019 emitió el Informe de Fondo No. 152/19, caso 12.979, “PUEBLOS INDÍGENAS TAGAERI Y TAROMENANE (EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO) ECUADOR”,⁹² relacionado con los hechos antes expuesto, en el cual señala que la parte peticionaria alegó como hechos del caso, la “serie de violaciones a sus derechos [*waorani, tagaeri, taromenani*] en el marco de proyectos que afectan sus tierras, territorios, recursos naturales y modo de vida.”⁹³ Adicionalmente, al exponerse los antecedentes y contexto del caso, precisa que:

*Constan en el expediente estudios antropológicos y peritajes técnicos que indican que los Tagaeri y Taromenane son pueblos indígenas en aislamiento voluntario quienes han optado por vivir sin mantener contacto con la población mayoritaria. Esta voluntad de aislamiento se manifiesta retrasando con actos, a veces agresivos y hostiles, los intentos extranjeros de establecer un contacto con ellos.*⁹⁴

90 CIDH, Informe 96/14, petición 4 22-06, Admisibilidad Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario, 2014, <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2014/ECAD422-06ES.pdf>.

91 Corte IDH, “Resolución de 31 de marzo de 2014 (Medidas Provisionales respecto de Ecuador, Asunto respecto a dos Niñas del Pueblo Indígena Taromenane en Aislamiento Voluntario)”, 31 de marzo de 2014, http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/taromenane_se_01.pdf.

92 CIDH, Informe de Fondo No. 152/19, caso 12.979, “PUEBLOS INDÍGENAS TAGAERI Y TAROMENANE (EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO) ECUADOR, 2019, https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2020/EC_12.979_ES.PDF.

93 *Ibid.*, 1.

94 *Ibid.*, 3.

En la misma línea, la Comisión destaca que a los Pueblos Ocultos se los identifica como pueblos ecosistémicos, en razón de su estricta relación de dependencia con su entorno ecológico, del cual depende su sustento, cosmovisión, las instituciones sociales y costumbres, entre otros factores. De modo que, según un patrón de movilidad estacional necesitan un territorio amplio que les permite ejercer su actividad de recolección y caza. Por lo tanto, cualquier cambio en el hábitat natural puede perjudicar la supervivencia física de sus miembros.⁹⁵

Otras de las precisiones importantes que realiza la Comisión, sobre la base de la información presentada por las partes, es que los bloques 31 y 43 se superponen con la Reserva Yasuní, la ZITT y la zona de amortiguamiento.⁹⁶ Asimismo, se enfatiza que los eventos que han tenido lugar en el Yasuní y que ha desencadenado en la muerte de varias personas taromenani “son el resultado de contactos entre terceras personas y los PIAV, debido a la falta de garantías efectivas para impedir el acceso de terceros al territorio habitado y usado por el pueblo”.⁹⁷

En razón de lo dicho, la CIDH concluyó que:

*el Estado es responsable por la violación de los artículos 4.1 (derecho a la vida), 5.1 (derecho a la integridad personal), 7.1 (derecho a la libertad), 8.1 (derecho a las garantías judiciales), 11.2 (derecho a la honra y la dignidad), 19 (derechos de la niñez), 21.1 (derecho a la propiedad), 22.1 (derecho a la libre circulación y residencia), 25.1 (derecho a la protección judicial) y 26 (derecho a la salud y derechos culturales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.*⁹⁸

A partir de este análisis, el caso fue presentado ante la Corte IDH el 30 de septiembre 2020, destacándose que se trata del primer caso relacionado con pueblos en aislamiento voluntario y en el que se alega la responsabilidad internacional del Estado por una serie de violaciones a los derechos de los pueblos tagaeri y taromenani, en el marco de proyectos que afectan sus territorios, recursos naturales y modo de vida.

95 *Ibid.*

96 *Ibid.*, 5

97 *Ibid.*, 31

98 *Ibid.*, 40

Por lo tanto, es evidente, tanto a nivel nacional como internacional, el reconocimiento de los derechos de los pueblos ocultos como sujetos de derechos humanos en una situación particular y el estándar fuerte de protección frente a las políticas extractivas. De este modo, el desarrollo amplio respecto a la tutela de sus derechos en el contexto de sus realidades y cosmoconciencia -tutela reforzada- implica que el Estado Ecuatoriano, más allá de la norma constitucional que posibilite cualquier actividad extractiva, debe, en todos los casos, valorar y analizar las realidades, circunstancias y efectos de la política extractiva, para solo después de este análisis fáctico y jurídico adoptar una decisión que respete los derechos humanos de los pueblos en aislamiento voluntario.

CAPÍTULO DOS

LA LÓGICA EXTRACTIVA EN LA CONSTITUCIÓN, O, “NO PODEMOS SER MENDIGOS SENTADOS EN UN SACO DE ORO”⁹⁹

1. Desarrollo y progreso

En el primer capítulo, a partir de la caracterización del PNY se expusieron los elementos que justifican una política conservacionista dentro de la zona ITT y los bloques 31 y 43 en el PNY. Corresponde entonces, en este segundo capítulo, abordar los elementos que justifican una lógica extractiva en dicha zona. Para lograr aquello, partiremos de las concepciones de desarrollo y progreso, como elementos que, sobre la base del crecimiento económico, constituirían los anhelos y objetivos de toda sociedad moderna, conceptos que, pese a los críticas y propuestas alternativas, siguen siendo los factores centrales que guían la actividad estatal en la gran mayoría de países denominados como los del tercer mundo o subdesarrollados, incluido el Ecuador, en aras de asegurar el bienestar o calidad de vida de su población.

En este sentido, debemos tomar como punto de partida que la noción de desarrollo que conlleva al progreso ha sido abordada desde distintos enfoques o disciplinas –económico, social, ambiental, cultural etc.– y a partir de diversas teorías –liberalismo, materialismo, etc.– lo cual, da cuenta del carácter polisémico y complejo del término, y que a su vez ha determinado visiones plurales en la teorización del mismo, a saber, desarrollo social, desarrollo local y desarrollo sostenible. Sin embargo, y pese a la serie de cambios, actualizaciones, críticas, adaptaciones y

⁹⁹ La expresión original es atribuida a Alexander von Humboldt, reproducida por el ex presidente de la República Rafael Correa Delgado en el enlace ciudadano No. 299.*

*Diario el Comercio, Resumen del Enlace Ciudadano 299 desde Riobamba, El Comercio, 1 de diciembre de 2012, <https://www.elcomercio.com/actualidad/politica/resumen-del-enlace-ciudadano-299.html>.

evoluciones que ha sufrido la noción de desarrollo, es claro que este concepto, en sus distintas manifestaciones conserva o al menos no prescinde del factor “crecimiento económico”, como determinante para medir el desarrollo y el progreso de los países y de los pueblos.

El concepto de desarrollo se deriva de la propia modernidad y del sistema capitalista y viene siendo utilizado a partir de la finalización de la segunda guerra mundial como una herramienta para recuperar la zona devastada de Europa, combatir la pobreza mundial y la afectación de las economías causadas como consecuencia de esta. Así, el desarrollo se sustenta en el incremento de la producción y el apoyo en los avances tecnológicos y científicos que acompañaban la era de la modernización. Por lo tanto, el desarrollo en términos económicos se lo identifica con crecimiento, avance y progreso, y, en términos estructurales, se lo asocia con industrialización y modernización.¹⁰⁰

El desarrollo o teoría del desarrollo parte de la diferenciación entre países desarrollados, donde existe un elevado nivel de vida, y subdesarrollados, donde las condiciones de vida son precarias. En este contexto, el desarrollo, en tanto concepción económica y social, procura superar la pobreza y la desigualdad en la distribución de la riqueza existente en los países pobres, en aras de lograr el bienestar y mejorar los niveles de vida de la población –progreso–, tomando como ejemplo las prácticas o modelos de los países desarrollados que constituyen el paradigma de la modernidad.

En estas condiciones, es evidente que el término desarrollo tiene un contenido esencialmente económico, así el diccionario de la Real Academia Española lo define como “[e]volución de una economía hacia mejores niveles de vida”.¹⁰¹ Al respecto, los autores Osvaldo Sunkel y Pedro Paz expresan que el concepto de desarrollo guarda equivalencias con otros conceptos como riqueza, progreso, evolución, industrialización.¹⁰² A partir de aquello, sostienen que existen tres tendencias que permiten analizar la concepción del desarrollo, siendo una de estas la del desarrollo como crecimiento.

100 Geovanna del Rocío Palacios Torres, “Del neoliberalismo al buen vivir en Ecuador” ¿en qué medida el buen vivir constituye una expresión alternativa a las ideas dominantes del desarrollo?, (tesis de maestría, FLACSO, sede Ecuador, 2017), 12 y 13, <http://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/12018/2/TFLACSO-2017GRPT.pdf>.

101 Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, <http://dle.rae.es/?id=CTzcOCM>.

102 Osvaldo Sunkel y Pedro Paz, *El subdesarrollo latinoamericano y la teoría del desarrollo* (México: Siglo Veintiuno, 1993), 22-9.

Estos autores afirman que quienes conciben el desarrollo como un proceso de crecimiento, suelen definir al desarrollo en términos de ingreso por habitante y en términos de tasa de crecimiento, así también, consideran que el crecimiento se mide en relación con la tasa de inversión, financiamiento externo, asignación de recursos y aumento de la producción. Adicionalmente, recalcan que, dentro de esta teoría, no caben consideraciones respecto al grado de utilización de los recursos naturales o la consecuencia de su utilización.¹⁰³

Eduardo Gudynas señala que el discurso del presidente Harry Truman el 20 de enero de 1949, es un ejemplo de la implantación del modelo de desarrollo, puesto que, en su intervención, indicó que los países subdesarrollados debían seguir los mismos pasos que las naciones industrializadas. Por tanto, la idea de desarrollo quedó atada al crecimiento económico y, en consecuencia, también quedaron subordinados los temas del bienestar humano, en la medida que la igualdad y pobreza se resolverían esencialmente por medios económicos.¹⁰⁴

Eugenio Trejos Benavides, al analizar el desarrollo económico de los países pobres, sostiene que este tema adquiere especial relevancia a partir de una serie de procesos derivados de la Segunda Guerra Mundial, a saber: advenimiento de Estados Unidos de América como factor determinante de la política y la economía mundial; la conformación de un fuerte bloque comunista en Europa Oriental; la creación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), Fondo Monetario Internacional (FMI) y Banco Mundial, entre otros aspectos.¹⁰⁵ Así, afirma que a partir de dicho momento histórico, se crearon diversas estrategias a efectos de potenciar el desarrollo de las regiones más pobres del mundo en aras de superar los problemas estructurales que causan el subdesarrollo. Estas estrategias las resume en dos categorías: hacia adentro o hacia afuera. Así, señala que la segunda de las estrategias, se centra en la producción de bienes primarios para el mercado externo, en este sentido, destaca que la referida estrategia como aprovechamiento de los recursos naturales ha sido la base del crecimiento económico de la inmensa mayoría de los países subdesarrollados.¹⁰⁶

103 *Ibid.*, 29-32.

104 Eduardo Gudynas, "Debates sobre el desarrollo y sus alternativas en América Latina: Una breve guía heterodoxa", en *Más allá del Desarrollo*, comp. Miriam Lang y Dunia Mokrani (Quito, Abya-Yala, 2011), 22 y 23.

105 Eugenio Trejos Benavides, *Estrategias de desarrollo económico en América Latina: una visión global*, 2012, <https://es.scribd.com/document/371746764/Dialnet-EstrategiasDeDesarrolloEconomicoEnAmericaLatina-4835795-pdf>, 58-9.

106 *Ibid.*, 61.

En función de lo dicho, queda claro que la teoría del desarrollo, como factor que permite el progreso de los pueblos, está ligada al crecimiento en términos económicos, en tanto este crecimiento, logrado a partir de la modernización productiva, la industrialización, la innovación tecnológica, la inversión extranjera, aumentos y diversificación de exportaciones, explotación de recursos naturales, entre otros aspectos, permite generar más ingresos, los cuales estarían destinados a: satisfacer las necesidades sociales, inversión en obra pública y generar niveles de ahorro y consumo; todo esto, como aspectos que se entienden mejoran las condiciones de vida o el bienestar de la población.

Ahora bien, no es menos cierto que la concepción de desarrollo, antes expuesta, ha sido objeto de varias objeciones y críticas, y en razón de lo cual, se han presentado propuestas desde distintos enfoques con la intención de redefinirla, adaptarla o superarla. El autor Gudynas, antes citado, sintetiza las críticas que ha sufrido la concepción del desarrollo y las propuestas que se han generado a partir de aquello. En primer término, sostiene que las primeras objeciones aparecen en el espacio de las Naciones Unidas en 1962, donde se insistió en separar “desarrollo” de “crecimiento” y en ampliar la concepción de desarrollo a cuestiones sociales y culturales y no solo económicas.

Posterior a ello manifiesta que diversos autores se sumaron a estas críticas, bajo las teorías de los límites sociales al crecimiento y la teoría de la dependencia. Sin embargo, sostiene que, si bien estas objeciones plantearon temas relativos a obtener una mejor eficiencia en la apropiación de los recursos naturales, repetían las ideas básicas del desarrollo, esto es, el crecimiento económico como expresión del progreso material.¹⁰⁷

En segundo lugar, señala que, paralelamente a la teoría de la dependencia, surgen las alertas ambientales, las mismas que cuestionaron el crecimiento perpetuo, en tanto, el incremento de la industrialización, contaminación, y el consumo de recursos, chocan contra los límites planetarios. Así, Gudynas señala que los precursores de esta tesis sugerían regular el consumo material y el crecimiento económico para hacerlos compatibles con el ambiente. Sin embargo, precisa que este modelo propuso alternativas cuestionables, como el uso extendido de energía nuclear o la explotación agrícola sin considerar la biodiversidad.¹⁰⁸

107 Eduardo Gudynas, “Debates sobre el desarrollo” 23-5.

108 *Ibid.*, 26-7.

En tercer lugar, expone que, paralelamente a la teoría ecológica, se sumaron otros cuestionamientos que intentaron reformular los aspectos sociales y económicos del desarrollo, como la Declaración de Coyoc. Adicionalmente, se señala que se formuló una teoría del desarrollo sobre la base de los principios de endogeneidad y autonomía, principios que inicialmente fueron aceptados y alimentaron el Índice de Desarrollo Humano en 1990.¹⁰⁹

Como cuarto aspecto, señala que en la década de 1980 aparecen las teorías de desarrollo sostenible, las mismas que pregonaron la extracción de recursos renovables, siempre que se lo haga en el marco de las tasas de renovación o reproducción y orientadas a satisfacer necesidades humanas y asegurar la calidad de vida, por ejemplo: Estrategia mundial para la Conservación, la Comisión Mundial del Medio Ambiente y Desarrollo. No obstante, afirma Gudynas que estas teorías vuelven a sostener que el desarrollo implica crecimiento económico.¹¹⁰

En quinto lugar, afirma que, a finales de la década de 1980, las alternativas antes desarrolladas empiezan a deslegitimarse y surge, en función del impacto neoliberal, la transformación productiva con equidad, cuyas propuestas, si bien resisten el fundamento neoliberal, siguen enfocadas en el crecimiento económico y son funcionales a la globalización.¹¹¹ A finales de la década de 1990, en América Latina, como consecuencia del surgimiento de gobiernos progresistas, se dio un retroceso de las políticas neoliberales, y en su lugar se adoptan medidas para fortalecer el Estado y combatir la pobreza. No obstante, precisa Gudynas, estos gobiernos, más allá de sus propuestas opositoras al capitalismo o neoliberalismo, defienden el crecimiento económico como sinónimo de desarrollo y conciben que este se logra aumentando las exportaciones y maximizando las inversiones, es decir, la tradicional idea de desarrollo bajo un nuevo ropaje.¹¹²

A partir de lo dicho, podemos colegir que, pese a las múltiples críticas que pueda recibir la teoría del desarrollo y pese a las teorías que de manera alternativa se proponen, todas estas conservan al crecimiento económico como elemento nuclear para el desarrollo, sin que este concepto –desarrollo–, más allá de los intentos por redefinirlo o darle un nuevo significado, pueda ser reemplazado desde su significación primigenia, la misma que está ligada al crecimiento económico y progreso.

109 *Ibid.*, 27-8.

110 *Ibid.*, 29-30.

111 *Ibid.*, 30-1.

112 *Ibid.*, 33-5.

Es decir, si bien las nuevas teorizaciones sobre el desarrollo, proponen políticas menos extractivas, una explotación de recursos naturales con mayor eficiencia y respetuosa del medio ambiente, disminuir los efectos de las actividades extractivas, medir el desarrollo no solo en términos económicos sino también a partir de factores sociales, culturales y ambientales, entre otras; ninguna de ellas prescinde del crecimiento económico y de las políticas extractivas, en sus distintas formas, como medio para llegar a tal crecimiento.

Más aún, esto queda evidenciado, cuando, como lo afirma Edwar Vargas, el modelo de acumulación capitalista en América Latina y en particular en nuestro país, pese a los intentos de tener otros patrones de reproducción del capital, como el caso del patrón industrial, mantiene históricamente la preeminencia de un patrón de reproducción primario-exportador que se inscribe en la división internacional del trabajo y que determina que la tarea principal de América Latina sea la de suministrar materias primas y alimentos a los países altamente industrializados.¹¹³

De modo que, el objetivo de todo Estado calificado como subdesarrollado, en vías de desarrollo, o, país del tercer mundo, etc., en momentos actuales, sigue siendo el lograr el desarrollo, mismo que, como queda dicho, persigue como objetivo el crecimiento económico, la superación de la pobreza y la mejora en las condiciones de vida para la población, es decir, la idea de progreso.

En momentos actuales, la concepción del desarrollo, ligada al crecimiento económico y progreso, la evidenciamos en las políticas o directrices de organismos internacionales creados precisamente para la instrumentalización de dicho concepto; organismos que, dicho sea de paso, guían o condicionan nuestra política económica. Así, por ejemplo, el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial fueron creados en una conferencia internacional que se reunió en *Bretton Woods, New Hampshire*, Estados Unidos, en julio de 1944, a fin de lograr un marco para la cooperación económica y el desarrollo que permitiera lograr una economía mundial más estable y más próspera.¹¹⁴

De igual forma, la propia Organización Mundial del Comercio (OMC) destaca que, uno de sus objetivos radica en atender las necesidades de los países en

113 Edwar Vargas, "La consulta previa, libre e informada en el Ecuador: una lectura desde el pensamiento crítico", (tesis de maestría, UASB sede Ecuador, 2013), 33, <http://hdl.handle.net/10644/3856>.

114 Fondo Monetario Internacional, "El FMI y el Banco Mundial", Fondo Monetario Internacional, 26 de septiembre de 2016, <http://www.imf.org/es/About/Factsheets/Sheets/2016/07/27/15/31/IMF-World-Bank>.

desarrollo o menos adelantados. En el mismo sentido, el Banco Mundial, organismo que fomenta el desarrollo económico a largo plazo y la reducción de la pobreza, proporcionando apoyo técnico y financiero para que los países puedan reformar determinados sectores o poner en práctica proyectos específicos, al analizar la situación económica del Ecuador, entre 2006 y 2014, reconoce que:

Ecuador experimentó un crecimiento promedio del PIB de 4,3% impulsado por los altos precios del petróleo e importantes flujos de financiamiento externo al sector público. Esto permitió un mayor gasto público, incluyendo la expansión del gasto social e inversiones emblemáticas en los sectores de energía y transporte. En ese periodo, la pobreza disminuyó del 37,6% al 22,5% y el coeficiente de desigualdad de Gini se redujo de 0,54 a 0,47 debido a que los ingresos de los segmentos más pobres de la población crecieron más rápido que el ingreso promedio [...] En este periodo complejo, Ecuador enfrenta el desafío de alcanzar los consensos políticos necesarios para adecuar su economía al nuevo contexto internacional, retomar una senda del crecimiento sostenible con mayor participación del sector privado y proteger los avances sociales logrados durante la bonanza [...] En un contexto en que la inversión pública no podrá continuar siendo motor del crecimiento, es indispensable una mejora sistemática en el clima de inversiones que promueva una mayor participación privada y agilice la movilidad del capital y del trabajo a actividades emergentes. Un sector privado más robusto y flexible podría ayudar a diversificar la economía ecuatoriana, aumentar su productividad y generar empleos de calidad con el fin de promover el desarrollo y continuar con la reducción de la pobreza.¹¹⁵

Por su parte, los miembros de la OMC, en la negociación comercial denominada como Ronda de Doha, llevada a cabo en la Cuarta Conferencia Ministerial en noviembre de 2001, dieron lugar al Programa de Doha para el Desarrollo. En esta ronda, la OMC determinó que las necesidades e intereses de los países en desarrollo, constituye el centro del Programa de Trabajo adoptado y que continuarían realizando esfuerzos positivos para que los países en desarrollo, y especialmente

115 Banco Mundial, "Ecuador: Panorama General", Banco Mundial, 24 de septiembre de 2018, <http://www.bancomundial.org/es/country/ecuador/overview>.

los menos adelantados, obtengan una parte del incremento del comercio internacional que corresponda a las necesidades de su desarrollo económico.¹¹⁶

En el mismo orden de ideas, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), manifiesta que el área de desarrollo económico tiene como objetivo:

*la promoción de un crecimiento económico equitativo de largo plazo y la generación y asignación eficiente de recursos financieros para apoyar el desarrollo y la igualdad en los países de América Latina y el Caribe. Esta misión se instrumenta a través de tres estrategias: un seguimiento sistemático de políticas y reformas macroeconómicas, una evaluación de la incidencia de estas en términos de sustentabilidad, eficacia y equidad, y un apoyo sustantivo para la formulación e implementación de dichas políticas y reformas por parte de los gobiernos.*¹¹⁷

Cabe destacar que el Fondo Monetario Internacional señala que los países miembros de las Naciones Unidas, en septiembre de 2015, adoptaron los “Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)”, precisando que los elementos que guían dichos objetivos no son solo de índole económico, sino que, guardan relación con la gente, el planeta, la paz, la prosperidad, la colaboración y que el desarrollo debe ser sostenible desde el punto de vista económico, social y ambiental. No obstante, más allá de esta precisión, es claro que tales objetivos tienen un contenido aparejado al crecimiento económico, en tanto, señalan que los gobiernos a nivel interno deben esforzarse por crear condiciones macroeconómicas adecuadas y adoptar medidas conducentes a un crecimiento vigoroso y sostenible, así como crear instituciones sólidas a fin de fomentar la confianza de los inversionistas, fortalecer las finanzas públicas y lograr un gasto público eficiente. Y a nivel internacional, señalan que para el éxito de los programas nacionales de desarrollo es crucial un entorno externo propicio, con estabilidad económica y financiera, y flujos financieros y comerciales estables.¹¹⁸

116 Organización Mundial del Comercio, “La Ronda de Doha”, Organización Mundial del Comercio, accedido el 26 de febrero de 2018, https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dda_s/dda_s.htm#development.

117 Comisión Económica para América Latina y el Caribe, “Desarrollo Económico”, La Comisión Económica para América Latina y el Caribe, accedido el 28 de febrero de 2018, <https://www.cepal.org/es/areas-de-trabajo/desarrollo-economico>.

118 Fondo Monetario Internacional, “El FMI y los Objetivos de Desarrollo Sostenible”, 29 de septiembre de 2016, <http://www.imf.org/es/About/Factsheets/Sheets/2016/08/01/16/46/Sustainable-Development-Goals>.

Es decir, los organismos antes citados, al configurar sus fines y objetivos que determinan su ámbito de acción y los efectos que se generan como consecuencia de aquello, parten de la visión del crecimiento económico y se guían por políticas y objetivos similares, esto es, procurar el desarrollo de los países subdesarrollados. En este contexto, en sus evaluaciones o análisis miden el desarrollo-progreso de tales países, en razón del crecimiento económico, el cual, viene dado por el incremento de ciertos rubros o tasas, tales como: PIB, gasto público, inversiones, productividad, etc.

En estas condiciones, la concepción del desarrollo ligada al crecimiento económico y progreso, tomada y condicionada desde los organismos internacionales, aparece como un objetivo destinado a estar presente de manera inevitable en todos los países no hegemónicos, en razón de la marcada dependencia de los mismos hacia dichos organismos. Este crecimiento, a criterio de tales organismos, constituye el factor determinante para mejorar las condiciones de vida de sus habitantes, y en tal sentido, la explotación de recursos naturales para su exportación constituye un valor fundamental para lograr dicho desarrollo.

Es claro entonces que, los organismos internacionales en referencia, como entes que, dada su configuración, importancia y efectos que poseen sobre la economía o los sistemas económicos de los distintos países y en función de la asistencia y cooperación técnica y/o financiera que brindan, condicionan la política de los Estados asistidos, la cual, como queda dicho, debe estar ligada al desarrollo y crecimiento económico como derroteros de los Estados.

Atilio Borón sostiene que nuestros países han sido presionados por el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional a adoptar un patrón de desarrollo cuyo dinamismo se funda en el desempeño exportador. Esto acentúa la dependencia de los saldos exportables de materias primas para equilibrar la balanza comercial y financiar las políticas sociales y el proceso de desarrollo.¹¹⁹

A efectos de evidenciar lo antes expuesto, en el sentido que los conceptos de desarrollo y progreso constituyen elementos nucleares que guían la política de gobierno en nuestro país, basta con citar la afirmación hecha por el gobierno del Ecuador en el Plan Nacional de Desarrollo, “Plan Nacional para el Buen Vivir 2013-2017”, liderado por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, que dan cuenta de la reproducción de las concepciones analizadas, pues, en dicho Plan se afirma lo siguiente:

119Atilio Boron, *Pachamamismo vs. Extractivismo* (Quito: Colección Luna de Bolsillo, 2013), 38.

En este momento tenemos una de las economías más prosperas de América Latina. No lo decimos nosotros, lo reconoce el mundo entero. Nuestro crecimiento favorece a los más pobres. Ese crecimiento se traduce en obras, en impulso a la producción, empleo y mejores ingresos. Lo hemos conseguido casi triplicando la recaudación tributaria, sin aumentar impuestos y cobrando a los que más tienen.¹²⁰

Así también, Danilo Albán y Alexander Barahona, al realizar un estudio crítico respecto a la implementación del paradigma del buen vivir como propuesta de desarrollo, a diez años de vigencia de la Constitución, afirman que el espíritu constituyente -posdesarrollista o conservacionista- se ha visto aplazado, debido a una economía con gasto ineficiente, en el cual, el cambio de matriz productiva no completó su misión de reemplazar la extracción minera y petrolera como principal fuente de financiamiento, tanto más, que en razón de ello, la Asamblea Nacional aprobó la petición presidencial de explotar el Yasuní. De esta manera sostienen que a lo largo del año 2016 y 2017 se incrementó el déficit y deuda externa, expidiendo bonos a fin de solventar gasto fiscal, siendo que, la satisfacción de derechos se redujo a modelos de bienestar occidental.¹²¹

De esta forma, queda claro que, más allá de la propuesta contenida en la Constitución, desarrollada en el primer capítulo y que procura superar, o al menos, considerar que la visión desarrollista propia del capitalismo y que se traduce en producción, consumo, crecimiento y progreso, no es la única, no ha llegado a materializarse, en la medida que, la política estatal sigue estando direccionada a lograr el crecimiento económico -desarrollo- a partir de actividades extractivas.

120 Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, "Plan Nacional para el Buen Vivir 2013-2017" (Quito: Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, 2014), 15.

121 Danilo Albán y Alexander Barahona, "El paradigma del desarrollo en la Constitución. Fundamentos epistemológicos y análisis económico de la década ganada", en *Refundación del constitucionalismo social. Reflexiones a los cien años de la Constitución de Querétaro*, ed. Claudia Storini (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar-CEP, 2019).

2. La configuración constitucional que posibilita las actividades extractivas en áreas protegidas y zonas declaradas como intangibles

En el primer acápite de este capítulo hemos abordado las concepciones de desarrollo y progreso como elementos que configuran los objetivos de los Estados denominados como subdesarrollados. En tal sentido, concierne en este segundo acápite hacer referencia al marco constitucional ecuatoriano que abona a la ejecución de políticas extractivas. Es decir, las normas principales que se corresponden con las categorías antes expuestas, a saber: desarrollo, crecimiento económico, progreso y la explotación de recursos naturales como medio para conseguir dichos fines.

En este escenario corresponde empezar indicando que el extractivismo constituye un fenómeno complejo y de múltiples incidencias. Más allá de aquello y sin tomar postura alguna a favor o en contra respecto al objeto y alcance de las políticas extractivas, para el tema que nos atañe, cabe entenderlo como aquellas actividades que remueven grandes volúmenes de recursos naturales que no son procesados o que son procesados limitadamente para la exportación.¹²² En palabras de Edgar Isch:

*el extractivismo se caracteriza por la extracción de amplios volúmenes de recursos naturales que están destinados al comercio internacional con poca o ninguna transformación previa, se entenderá que dentro de esos productos existieron varios de origen agrícola como el café, cacao y bano, y más tarde productos minerales como el petróleo.*¹²³

Así pues, se entiende al extractivismo como el resultado de un modelo económico global, en el que prevalecen los altos precios de materias primas en los mercados mundiales y de los bienes de consumo. La demanda cada vez mayor por

122 Alberto Acosta, *Extractivismo y Neoextractivismo: Dos caras de la misma maldición* (Quito: Aby-Yala, 2011), 85.

123 Edgar Isch, "El extractivismo como negación de la Constitución de la República", en *El correísmo al desnudo*, ed. Juan Cuvi (Quito: s. e., 2013), 166.

parte de los países considerados del centro, sobre los recursos de los países de la periferia obliga a que estos últimos adopten el modelo extractivista.¹²⁴

La Constitución de la República establece en el artículo 3, entre uno de los deberes primordiales del Estado, “planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir.”. Por su parte, dentro de las funciones de la presidenta o presidente de la República, el artículo 147, numeral 4, establece que le corresponde: “Presentar al Consejo Nacional de Planificación la propuesta del Plan Nacional de Desarrollo para su aprobación.”

Siguiendo esta lógica, la Norma Suprema, en el Título VI, configura el Régimen de Desarrollo y en el artículo 275 establece:

El régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del sumak kawsay.

El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución.

Posteriormente, el artículo 276 señala los objetivos del régimen de desarrollo, entre los cuales destacan: mejorar la calidad y esperanza de vida, aumentar las capacidades y potencialidades de la población en el marco de los principios y derechos que establece la Constitución, y, construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable.

En el artículo 313, la Constitución establece que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, determinando que:

124 Juan Ricardo Díaz Ayure, “Extractivismo, instituciones y territorio: Un análisis acerca de esta relación no tan obvia” (tesis de maestría, Universidad Javeriana de Colombia, 2014), 25, <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/13350/DiazAyureJuanRicardo2014.pdf?sequence=1>.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.

El artículo 317 de la Norma Suprema establece que:

Los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales, y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico.

Por su parte, los artículos 407 y 408 determinan:

Art. 407.- Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal. Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, que, de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta popular. (Énfasis añadido).

Art. 408.- Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren

en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas, así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución. (Énfasis añadido).

El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota.

El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad.

En razón de las normas citadas, observamos que nuestro ordenamiento constitucional, al organizar Estado y establecer las competencias de las instituciones que lo componen, recoge, en gran parte, las dimensiones de los conceptos de desarrollo y progreso antes analizados, en la medida en que establece como deber del Estado planificar el desarrollo y erradicar la pobreza, y, en cuanto, señala como objetivos del régimen de desarrollo mejorar la calidad de vida de la población.

De ahí que, si bien la Constitución articula estos fines en conexidad y relación con el buen vivir y un desarrollo sustentable, como elementos que no se centran de manera exclusiva en el crecimiento económico, sino que buscan un desarrollo integral, es decir, un bienestar materia e inmaterial, en un contexto de relacionabilidad con la naturaleza, no es menos cierto que la explotación primaria de los recursos naturales para su exportación, en el marco del comercio internacional, siguen constituyendo una de las herramientas principales para alcanzar los fines estatales. Así pues, el extractivismo, en nuestro país, se convierte en el elemento central de la economía como factor que posibilita el desarrollo o progreso.

Aquello queda evidenciado cuando la propia Constitución identifica los recursos naturales no renovables como un sector estratégico, es decir, los reconoce y califica como un elemento trascendental en la economía del país y cuya propiedad con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargable, pertenece al Estado Ecuatoriano. Esta configuración constitucional, faculta a su vez, que el Estado administre, use, goce y disponga —explote— tales recursos, en aras de asegurar

ingresos económicos que viabilicen las políticas estatales. De esta manera, es el gobierno de turno, a través de la manifestación del poder público, el que decide como administrar-explotar los recursos naturales.

Tal es la importancia que representa la explotación de recursos naturales, sobre todo la política energética basada en la explotación del petróleo que, la norma contenida en el artículo 407 de la Constitución de la República faculta la explotación de tales recursos naturales no renovables, en áreas protegidas y zonas declaradas como intangibles –en las cuales, en principio, está vedada tal explotación– siempre que el presidente o presidenta lo solicite de manera fundamentada y que la Asamblea Nacional emita la declaratoria de interés nacional.

Es decir, esta norma parecería dar lugar a una prevalencia del interés nacional como categoría-valor constitucional sobre la protección con la que cuentan las áreas protegidas y zonas intangibles y los pueblos aislados. Esto hace suponer que toda configuración constitucional –reglas o principios– vinculados a la protección de los pueblos ocultos, el medio ambiente y la conservación de los recursos naturales en el marco del buen vivir y el desarrollo sostenible, en principio, cederían ante el interés nacional. Así, esta excepcionalidad de extracción de recursos naturales –pero permisión al fin–, en teoría, está sometida a un estándar constitucional fuerte que asegure su validez, a saber, justificación del presidente y declaratoria de interés nacional, sumado a la convocatoria a consulta popular de considerarlo conveniente el legislativo.

Llegado este punto, cabe señalar que el interés nacional contenido en el artículo 407 de la Constitución, como factor determinante que posibilita la explotación de recursos naturales en áreas protegidas y zonas intangibles, puede ser abordado y desarrollado desde distintas visiones o teorías, como el construccionismo, el liberalismo y la teoría política. En este sentido, presenta distintas acepciones, así pues, puede ser considerado como sinónimo de interés público, voluntad general y bien común. La propia Constitución de la República en su desarrollo normativo recurre a distintas denominaciones y a distintos tratamientos cuando evoca el interés nacional.

El artículo 407 antes citado, establece que quien determina lo que es el interés nacional para el caso de explotación de recursos naturales en áreas protegidas y zonas intangibles, es la Asamblea Nacional. En esta norma, el interés nacional está ligado con un contenido económico. Así también, en el artículo 313 se hace referencia al interés social como justificativo para declarar a ciertos sectores como estratégicos y en razón de aquello regular su explotación. Aquí, nuevamente, el interés social es conceptualizado en un contexto económico.

Por su parte, conforme al artículo 83 numeral 7 *ibídem*, sobre quien recae el deber y la responsabilidad de promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular en el contexto del buen vivir, es en los ciudadanos. Entonces, en este artículo podemos advertir que el interés general está atado a una visión social y ambiental.

Por otra parte, el artículo 323 de la Norma Suprema establece que, por razones de utilidad pública, interés social o interés nacional, el Estado a través de sus instituciones puede declarar la expropiación de bienes particulares. En este caso las consideraciones de lo que significa el interés nacional recae sobre el poder público y al parecer tiene un enfoque social ligado al bienestar público.

Con estos ejemplos se evidencia la indeterminación del concepto de interés nacional establecido en la Constitución. En función de aquello, se hace necesario realizar una aproximación teórica-conceptual sobre dicho término. De este modo, el interés nacional puede entenderse, en palabras de Rubén Herrero de Castro, como “la supervivencia, seguridad del propio Estado y la defensa de su población. Inmediatamente después cabría situar la búsqueda de poder, riqueza y crecimiento económico. Todo ello, por sí mismo y para servir a la satisfacción del nivel esencial”.¹²⁵

Agustín Grijalva, al analizar el artículo 407 de la Constitución afirma que el interés nacional es una noción genérica y vaga, no obstante, precisa que dicho interés debe estar fundamentado de manera objetiva, esto es, que las actividades extractivas a realizarse conduzcan a la mayor y mejor realización de los derechos constitucionales.¹²⁶

Por otra parte, una de las fuentes de gran ayuda para desentrañar el sentido del interés nacional es la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así, encontramos que dicho organismo en el caso *Kimel Vs. Argentina*,¹²⁷ relacionado con un conflicto entre el derecho a la libertad de expresión por difusión de información y la honra de un funcionario público, razonó que el interés público está ligado a la concepción de bienes sociales y a temas de debate democrático.

125 Rubén Herrero de Castro, “El Concepto de Interés Nacional”, en *La Evolución del Concepto de Interés Nacional* (Madrid: Ministerio de Defensa, Secretaría General Técnica, 2010), 19.

126 Agustín Grijalva, “Constitucionalismo en Ecuador” (Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2012), 81.

127 Corte IDH, “Sentencia de 2 de mayo de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Kimel vs Argentina*, 2 de mayo de 2008, párr. 87 y 88, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf.

Esta misma Corte, en la opinión consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986, al analizar la procedencia de la restricción de derechos por actos normativos, determinó que el interés general debe ser leído en función del bien común, el mismo que ha de interpretarse como elemento integrante del orden público del Estado democrático, cuyo fin principal es la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritualmente y materialmente, por tanto, “es posible entender el bien común, dentro del contexto de la Convención, como un concepto referente a las condiciones de la vida social que permiten a los integrantes de la sociedad alcanzar el mayor grado de desarrollo personal y la mayor vigencia de los valores democráticos”.¹²⁸

De igual forma, la Corte IDH en la sentencia dictada en el caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, relacionado con la expropiación de un terreno por parte del Estado, vinculó el interés social al bienestar de la sociedad en su conjunto y a razones de necesidad social y uso público.¹²⁹

En razón de estas consideraciones, podemos colegir que el interés nacional debe ser definido en cada contexto, en función de las particularidades que presente la coyuntura actual y conforme a las políticas estructurales del gobierno. No obstante, desde una perspectiva general, podemos indicar que el interés nacional implica la protección y satisfacción de derechos y necesidades esenciales básicas de la sociedad en general, en aras de lograr un desarrollo y bienestar en su conjunto, en términos materiales e inmateriales. Por tanto, dicho interés implica la procura del bien común, medido en la mejora de las condiciones de vida de la población.

Más allá de que el interés nacional, al igual que el *sumak kawsay*, debe leerse en el contexto integral de la Constitución, esto es, no solo desde una perspectiva desarrollista-materialista; es claro que, en el contexto de explotación de recursos naturales, el interés nacional tiene una finalidad económica social, esto es, generar ingresos para satisfacer las demandas sociales. Así visto el tema, el interés nacional es tanto un principio-fin a realizarse en la mayor medida posible, cuanto una categoría que justifica y posibilita la explotación del petróleo.

Así las cosas, es importante resaltar que la configuración constitucional antes desarrollada en torno a la posibilidad de extracción de recursos naturales

128 Corte IDH, opinión consultiva OC-6/86, párr. 31, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_06_esp.pdf.

129 Corte IDH, “Sentencia de 6 de mayo de 2008 (Excepción Preliminar y Fondo)” Caso Salvador Chiriboga vs Ecuador, 6 de mayo de 2008, párr. 63-76. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_179_esp.pdf.

sobre la base del interés nacional, guarda relación directa con el Plan Nacional de Desarrollo, denominado como “Plan Nacional para el Buen Vivir 2013-2017”, como instrumento principal y transversal que recoge los objetivos del Estado y que guía las políticas a ejecutarse por el gobierno de turno. Este instrumento reconoce que “uno de los pilares de nuestra soberanía es la defensa de los recursos naturales del Ecuador”,¹³⁰ y a partir de aquello reivindica la nacionalización del petróleo y enfatiza que:

La inversión pública es una variable clave para lograr el crecimiento económico, por cuatro razones de carácter coyuntural y estructural (...) En segundo lugar, la misma inversión pública aumenta la dotación de capital de una economía, con lo cual se amplía la frontera de posibilidades de producción y se logra mayor crecimiento económico. En tercer lugar, la inversión pública constituye bienes públicos que incrementan la productividad sistémica de la economía, genera inversión complementaria y, por tanto, aumenta el crecimiento.¹³¹

Por otra parte, dicho Plan resalta la reducción de la pobreza como uno de los logros del gobierno y enfoca la problemática del crecimiento económico, es decir, no cuestiona, suprime, o niega tal concepto, ni mucho menos plantea superarlo, sino que, resalta las inconveniencias a corregirse, las mismas que guardan relación con: la no repartición equitativa de los frutos del crecimiento, la falta de asociación entre crecimiento económico y mejora en la calidad de vida, y, falta de sustentabilidad del crecimiento económico alcanzado.¹³²

A lo largo del Plan, encontramos las nociones de desarrollo, progreso y crecimiento, expresadas en el incremento de la producción, la consideración de la naturaleza como “recurso natural” y como objeto de apropiación, uso y disposición de parte del Estado, y, la explotación de recursos cuya finalidad radica en generar riqueza, acumular, invertir y permitir el desarrollo de las fuerzas productivas.¹³³

130 Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, “Plan Nacional para el Buen Vivir 2013-2017”, 15.

131 *ibid.*, 13

132 Ramiro Ávila Santamaria, “La utopía del oprimido. Los derechos de la naturaleza y el buen vivir en el pensamiento crítico, el derecho y la literatura” (tesis doctoral, Universidad del País Vasco, 2016) 237 y 238.

133 *Ibidem.*

Por lo tanto, queda claro que la Constitución de la República y el mencionado Plan Nacional de Desarrollo como instrumentos que regulan y guían la política pública, de forma particular la política extractiva, pese a contener varias disposiciones, normas, conceptos y directrices, relacionadas con un paradigma pos-desarrollista, no prescinden de la lógica extractiva –desarrollo, progreso, crecimiento económico– y en muchos casos la acrecientan.

En definitiva, tanto la Constitución como el Plan Nacional del Buen Vivir consideran la explotación del petróleo como fundamental para los intereses económicos y sociales del Estado, hasta el punto de avalar, bajo las consideraciones antes descritas, la explotación de recursos naturales en áreas protegidas y zonas declaradas como intangibles, sobre la base de un interés público.

3. La importancia de explotar el petróleo

El mapa en referencia evidencia la significativa presencia de bloques petroleros en nuestro país, especialmente, dentro de la región amazónica.

En este último acápite desarrollaremos la importancia de la explotación petrolera en la economía del Ecuador en los últimos años, tomando en consideración la fecha en la se empezó a elaborar el manuscrito y que culminó con la presente obra, a efectos de mostrar las razones, en términos económicos, que justificarían el régimen constitucional desarrollado en el considerando previo.

Así, es indudable la importancia de la explotación del petróleo como principal producto de exportación y cuyos ingresos son de gran trascendencia en la formación del presupuesto general del Estado, conforme lo expone la Comisión de Régimen Económico de la Asamblea Nacional:

El sector petrolero es de gran importancia para la elaboración del Presupuesto General del Estado ya que, históricamente, una parte significativa del presupuesto ha provenido del petróleo. En dicho sentido, es relevante tener en cuenta los volúmenes de producción y exportación, como los precios estimados para el crudo ecuatoriano. Para 2018, se estima una producción de 196,5 millones de barriles, de los cuales 139,5 serían exportados a un precio de USD 41,92 el barril. Existe un incremento relevante en

En este contexto, el PNY, al encontrarse situado dentro de la Región Amazónica Ecuatoriana, alberga en su subsuelo un recurso natural no renovable –petróleo– de suma importancia en la economía del Ecuador. La explotación de este recurso data del año 1967,¹³⁵ extracción que, en principio, parece inevitable, a efectos de satisfacer las necesidades sociales. Tal como lo señala Jorge Benavides “en la Constitución de Montecristi, el Estado aparece como un potente proveedor de bienes sociales, acarreado entonces la necesidad de encontrar una fuente de recursos casi inagotables para poder cumplir cabalmente su función de repartir justicia social”.¹³⁶

Específicamente, en el eje *Ishpingo-Tambococha-Tiputini* (ITT) –ubicado dentro de los bloques 31 y 43–, las reservas probadas y probables al año 2004 alcanzaban los 920 millones de barriles de petróleo, mientras que, según Petroamazonas, en el 2017, el potencial del eje del ITT podría llegar a 1672 millones de barriles.¹³⁷

Para evidenciar la importancia del petróleo, basta con indicar que entre el 2004 y el 2010, el petróleo representó el 57% de las exportaciones,¹³⁸ siendo que “[el valor presente de los ingresos fiscales que se originarían en la extracción de petróleo del ITT ha sido estimado en 7200 millones de dólares”.¹³⁹ Así:

Ninguna otra fórmula económica parece encajar al momento en el contexto nacional que genere los suficientes recursos para que Ecuador avance en su desarrollo, que no sea la explotación del bloque 43, más conocido como ITT (Ishpingo-Tambococha-Tiputini), enclavado en el Parque Nacional Yasuní. Solo con el precio de 70 dólares el barril, el proyecto generaría un flujo corriente neto de 41.700 millones de dólares durante los 23 años de explotación petrolera que, traídos a la actualidad, repre-

135 Narváez, “Petróleo y Poder”, 91.

136 Jorge Benavides Ordoñez, “Prólogo”, en *Derechos de la Naturaleza Fundamento*, contenido y exigibilidad jurisdiccional, Julio Marcelo Prieto Méndez (Quito: Corte Constitucional del Ecuador-CEDEC, 2013), 17.

137 Diario El Comercio, “Reservas en el ITT suben de 920 millones de barriles a 1672 millones, según Petroamazonas”, *El Comercio*, 14 de julio de 2016, <https://www.elcomercio.com/actualidad/reservas-itt-petroleo-petramazonas-crudo.html>.

138 María Cristina Vallejo, et al., *La iniciativa YASUNÍ-ITT, desde una perspectiva multicriterial*, (Quito: PNUDF-ODM, 2011), 14.

139 *Ibid.*, 15

sentan 18.292 millones, según cifras oficiales (...) El petróleo en Ecuador constituye la principal fuente de ingresos. En 2012, aportó con el 38% al Presupuesto General del Estado, revelan datos del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables. Asimismo, el país percibió 15 mil millones de dólares por concepto de exportaciones petroleras, cuya fórmula de precios cuenta hoy con un diferencial o castigo de apenas cinco dólares por barril. Esto quiere decir que del precio de mercado, el país descuenta ese valor a las compradoras por la calidad de pesado que caracteriza al crudo ecuatoriano.¹⁴⁰

Iván Narváez sostiene que:

la importancia del petróleo en el Ecuador se refleja de la siguiente manera: aproximadamente el 30 por ciento de la extracción se destina al consumo interno, las exportaciones de crudo y derivados representa el 43 por ciento del valor de las exportaciones totales, la renta y los ingresos de exportación constituyen el 33 por ciento

del presupuesto general del Estado, y es la principal fuente de ingresos para el pago de la deuda externa que se aproxima al 39 por ciento del PIB [...] En el 2006 la dependencia del petróleo ha crecido y este producto ha alcanzado el 60 % de las exportaciones [...] Para la conformación del [presupuesto general del Estado] del 2008, el Congreso Nacional calculó ingresos económicos provenientes de la venta del petróleo a un precio de \$45 cada barril, el crudo marcador se lo cotizó en \$150.¹⁴¹

De igual forma, Narváez destaca la importancia de la utilización de los excedentes petroleros entre los años 1972 a 1982, periodo en el cual, el Estado logró apropiarse del 80% de la renta petrolera, y las políticas estatales canalizaron parte de estos recursos en inversiones productivas, procesos de redistribución en términos de educación, salud y manufactura.¹⁴²

140 Diario El Telégrafo, "El ITT se ubica como la fuente más importante de ingresos", El Telégrafo, 30 de septiembre de 2013, <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/masqmenos/1/el-itt-se-ubica-como-la-fuente-mas-importante-de-ingresos>.

141 Narváez, "Petróleo y Poder", 24.

142 Vallejo, et al., "La iniciativa YASUNÍ-ITT", 23-4.

Respecto a este período de bonanza petrolera, el autor Arnaldo Bocco sostiene que el descubrimiento del petróleo, a partir del año 1972, acompañado de los precios de este en el mercado internacional, generó una expansión en el ingreso de divisas que a su vez causó un efecto multiplicador en la actividad sectorial, acelerando la expansión de las distintas ramas de la producción y los servicios, siendo que la expansión de la actividad productiva fue capitalizada por el sector privado, pero adicionalmente, representó un crecimiento del gasto público.¹⁴³ Así, Bocco manifiesta que la masa creciente de recursos, en aquella época, le permitió al Estado incrementar sus gastos, transferir fondos al sector privado vía crédito a bajo interés, transferencia de los excedentes petroleros hacia los sectores urbanos, entre otras medidas. Además, sostiene que las divisas se canalizaron hacia la industria manufacturera, el sector agropecuario, la industria y construcción.¹⁴⁴

Adriana Chamorro López indica que el petróleo ha sido fundamental para el desarrollo del Ecuador desde hace más de cuarenta años y los ingresos generados constituyen el principal rubro de financiamiento, así por ejemplo, manifiesta que en el año 2011, el sector petrolero representó el 16% del PIB y el 58% de las exportaciones, siendo que, la renta petrolera ha financiado la política social, laboral, agrícola, incluso eléctrica.¹⁴⁵ En este orden de ideas, expone que, a partir del año 2011 se incrementaron significativamente los precios del petróleo y de las exportaciones petroleras, siendo que, en tal año, por primera vez en la historia del petróleo el precio del barril llegó US\$ 106,2. Esto, debido a problemas de almacenamiento del precio internacional y a una mejor cotización de los crudos ecuatorianos en el mercado internacional.¹⁴⁶ A partir de aquello sostiene que, tomando en consideración la importancia que tienen los ingresos petroleros en la economía ecuatoriana, se vuelve tentativa la explotación de las reservas del ITT.¹⁴⁷

Por otra parte, el Banco Central del Ecuador, dentro del reporte del sector petrolero en el tercer trimestre del año 2017, destacó que “[l]as exportaciones de petróleo llegaron a 34.02 millones de barriles equivalentes a USD 1,480.88 mi-

143 Arnaldo M. Bocco, *Auge petrolero, modernización y subdesarrollo: El Ecuador de los años setenta y ocho* (Quito: Corporación Editora Nacional, 1987). 41 y 42.

144 *Ibid.*

145 Adriana Chamorro López, “La dimensión económica y energética de Iniciativa Yasuní-ITT”, en *Yasuní zona de sacrificio Análisis de la Iniciativa ITT y los derechos colectivos indígenas*, coord. Iván Narváez, Massimo De Marchi y Salvatore Eugenio Pappalardo (Quito: FLACSO-Ecuador, 2013). 62.

146 *Ibid.*, 63-4.

147 *Ibid.*, 77-8.

llones, valoradas a un precio promedio trimestral de USD 43.53 por barril. Estas cifras fueron inferiores en volumen, pero superiores en valor y precio a las del segundo trimestre de 2017”¹⁴⁸

En este contexto, en la proforma presupuestaria de 2018, el gobierno nacional proyectó una producción de petróleo de 196,5 millones de barriles, con un precio promedio estimado de 41,92 dólares por barril e igualmente, proyectó un volumen de 49,35 millones de barriles de derivados del petróleo.¹⁴⁹ Así, a enero de 2019 el barril de petróleo superó los 60 USD.¹⁵⁰

En lo que respecta al tercer trimestre del año 2018, el Banco Central reportó que la producción nacional de petróleo llegó a un total de 48.22 millones de barriles, equivalentes a un promedio diario de 524.11 miles de barriles. En este período, las exportaciones de petróleo realizadas por el país se situaron en 34.05 millones de barriles equivalentes a USD 2,205.82 millones, valoradas a un precio promedio trimestral de USD 64.79 por barril, cifras que fueron superiores en volumen, valor y precio a las del tercer trimestre de 2017.¹⁵¹

A efectos de evidenciar el análisis realizado conviene observar las siguientes tablas que contienen datos estadísticos respecto a las exportaciones del petróleo y sus derivados:

148 Banco Central del Ecuador, “Reporte del sector petrolero tercer trimestre de 2017, dirección nacional de síntesis macroeconómica subgerencia de programación y regulación” (Quito: Banco Central del Ecuador, 2018).

149 Ministerio de Economía y Finanzas, “Programa económico - proforma 2018 - acciones económicas”, noviembre 2018, <http://www.finanzas.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/11/Presentacion%CC%81n-Proforma-2018-A-MEDIOS.pdf>.

150 Diario El Comercio, “El barril de petróleo sube a USD 60, impulsado por los esfuerzos de la OPEP”, El Comercio, 9 de enero de 2019, <https://www.elcomercio.com/actualidad/precio-barril-petroleo-sube-demanda.html>.

151 Banco Central del Ecuador, “Indicadores Económicos”, Banco Central del Ecuador, accedido el 9 de marzo de 2019, <https://contenido.bce.fin.ec/documentos/Estadisticas/Hidrocarburos/ASP201806.pdf>

Gráfico 3

Exportaciones nacionales de crudo

Mes/Año	2016			2017			2018		
	VOLUMEN Millones Bls.	PRECIO USD/BI	VALOR Millones USD	VOLUMEN Millones Bls.	PRECIO USD/BI	VALOR Millones USD	VOLUMEN Millones Bls.	PRECIO USD/BI	VALOR Millones USD
I Trimestre	34,98	23,93	837,08	34,98	43,95	1.537,26	31,11	58,42	1.817,35
II Trimestre	36,01	37,30	1.343,26	34,67	42,13	1.460,56	32,08	62,01	1.989,32
III Trimestre	37,05	36,84	1.364,88	34,02	43,53	1.480,88	34,05	64,79	2.205,82
IV Trimestre	36,52	41,31	1.508,72	31,83	53,76	1.711,12			
TOTAL	144,56	34,96	5.053,94	135,49	45,68	6.189,82	97,23	61,84	6.012,49

Fuente y Elaboración: Banco Central del Ecuador.

Gráfico 4

Exportaciones de derivados de petróleo

Año	RESIDUO/FUEL OIL 6 y 4			NAFTA BAJO OCTANO			EXPORTACIONES TOTALES		
	VOLUMEN Millones Bls.	PRECIO USD/BI	VALOR Millones USD	VOLUMEN Millones Bls.	PRECIO USD/BI	VALOR Millones USD	VOLUMEN Millones Bls.	PRECIO USD/BI	VALOR Millones USD
2016	11,56	29,40	339,80	0,52	43,66	22,80	12,08	30,21	364,96
2017	15,44	44,61	688,72				15,44	44,61	688,72
2018	12,15	58,82	715,00				12,15	58,82	715,00

Fuente y Elaboración: Banco Central del Ecuador.

Como lo señala el analista económico Gustavo Reyes, al referirse a la proforma presupuestaria del año 2018, es claro que se comienza a sentir una ligera recuperación en la comercialización petrolera, misma que podría ser aún mayor con una administración más soberana de nuestro principal recurso de ingresos no permanentes. Es decir, si se revisaran los contratos por ventas anticipadas a China y Tailandia, si se renegociasen los contratos petroleros por prestación de servicios y si se recuperase la gestión de campos maduros entregados a multinacionales como Schlumberger, podríamos obtener mayores ingresos por este concepto. Sin embargo, a pesar de aquello este año se prevé recaudar unos \$3.206,35 millones.¹⁵²

152 Gustavo Reyes, "Análisis de la Proforma Presupuestaria 2018", Ruptura, revista de investigación, análisis y opinión, <http://www.revistarupturas.com/analisis-proforma-presupuestaria-2018.html>.

Así pues, la Comisión de Régimen Económico de la Asamblea Nacional, al analizar la proforma presupuestaria para el año 2018, destaca que, en una economía dolarizada, el sector externo juega un rol primordial en el desempeño económico del país, siendo importante que el saldo de dólares, medido por la balanza comercial, sea positivo. Para el año 2018, se estimó contra con un superávit comercial de USD 1.137 millones, producto de un superávit de la balanza petrolera de 3.498 millones.¹⁵³

Lo antes expuesto muestra cómo los ingresos petroleros, más allá de la variación en la producción de barriles y el precio del crudo a nivel internacional, constituye un valor de trascendental importancia en el presupuesto general del Estado y en los gastos permanentes del país. Más aún, debe considerarse que cualquier aumento del precio del crudo en el mercado internacional al previsto en el presupuesto general del Estado, generaría excedentes que influyen de manera decisiva en el comportamiento económico del país. De ahí que, la explotación del petróleo y los ingresos generados, en la medida que se adopten decisiones políticas correctas, representan inversión pública, más aún, en el caso de los bloques 31 y 43, donde, conforme se analizará en el tercer capítulo, el objetivo es destinar gran parte de los ingresos a las poblaciones amazónicas.

Por lo tanto, al no superarse nuestro modelo de Estado primario-exportador, es decir, no encontrando otras fuentes de ingresos alternativas a la explotación del petróleo que permitan suplir los montos derivados de la política energética, más allá de la promoción del cambio de matriz productiva, la explotación del oro negro en áreas protegidas o zonas declaradas como intangibles aparece como irreversible a efectos de sustentar el manejo económico del país, más todavía cuando nuestro diseño constitucional consagra un amplio catálogo de derechos que derivan en la exigencia de demandas sociales que necesitan ser cubiertas por los gobiernos de turno y para lo cual, es necesaria la generación de recursos económicos.

153 *Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su regulación y control de la Asamblea Nacional del Ecuador, "Informe para el pleno de la asamblea nacional de la proforma presupuestaria del ejercicio fiscal 2018 y de la programación cuatrienal 2018-2021", 13.*

CAPÍTULO TRES

LA RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL QUE DECLARÓ DE INTERÉS NACIONAL LA EXPLOTACIÓN DE LOS BLOQUES 31 Y 43 DEL PARQUE NACIONAL YASUNÍ Y EL MÉTODO DE LA PONDERACIÓN, O DE LO QUE LA CORRECTA PONDERACIÓN PUEDE HACER POR LA EFECTIVA TUTELA DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

1. El método de la ponderación

En el capítulo 1 y 2 del presente trabajo hemos evidenciado la confluencia en el diseño constitucional de dos lógicas contradictorias, esto es, la lógica conservacionista, basada en el *sumak kawsay* andino, además de la protección de los pueblos ocultos vs la lógica extractiva, basada en el progreso, desarrollo y crecimiento económico. Precisamente estas lógicas, como quedó evidenciado, están involucradas de manera preponderante en la autorización de explotación de los bloques 31 y 43 del PNY, a sabiendas de que la materialización o la primacía de una de estas implica la afectación de la otra.

Por tanto, esta yuxtaposición, sumada al hecho de que por mandato constitucional, toda resolución del poder público, en la que se decida sobre derechos y obligaciones, debe ser motivada,¹⁵⁴ obligaba a que el órgano competente para autorizar tal explotación en los referidos bloques, a través de la respectiva declaratoria de interés nacional, esto es, la Asamblea Nacional, analice y determine, a partir de un estudio integral de los elementos que confluyen en el caso en concreto y en un escenario de constitucionalidad-convencionalidad, cuál de las dos lógicas termina por imponerse. Tal análisis, tomando en consideración que la declaratoria de interés nacional está relacionada con los pueblos en aislamiento voluntario y

154 Ecuador, Constitución de la República, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho a la defensa de las personas incluirá las siguientes garantías básicas (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores serán sancionados."

su territorio, exigía atender los criterios de los organismos internacionales en un escenario integral e interdisciplinario.

Lo antes dicho, a más de considerar que en el proceso de autorización de explotación de recursos naturales en áreas protegidas y zonas declaradas como intangibles, no media un control de constitucionalidad previo por parte de la Corte Constitucional como máximo organismo de control e interpretación constitucional, implicaba que el legislativo, en la expedición de su resolución haga uso de las herramientas argumentativas y de interpretación determinadas en la Norma Suprema y en el ordenamiento jurídico infraconstitucional, como instrumentos que garanticen la constitucionalidad de la decisión.

Más allá del conflicto normativo existente entre el artículo 57 de la Constitución, el cual prohíbe todo tipo de actividad extractiva en los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario, frente al artículo 407 que posibilita la explotación de los recursos naturales en áreas protegidas y zonas declaradas como intangibles, lo trascendental son las categorías jurídicas constitucionales que subyacen a la explotación de los bloques 31 y 43 dentro del PNY, esto es, el derecho a la vida de los pueblos ocultos con sus implicaciones (autodeterminación, no contacto, propiedad sobre los recursos naturales, etc.) vs el interés nacional como fin de la explotación, y que, a nuestro criterio, debían ser analizados por igual y en una suerte de ponderación en la resolución legislativa.

Cabe aquí una importante acotación: el artículo 57 de la Norma Suprema, al establecer la prohibición de extracción, hace mención de manera general a los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario, territorios respecto de los cuales no existe ninguna excepción constitucional que posibilite la extracción de recursos naturales, más aún, la misma norma prevé que todo acto que vulnere sus derechos, entre estos, su vida y autodeterminación, constituye delito de etnocidio. De este modo, una lectura integral de estas disposiciones permite colegir que, en principio, constitucionalmente es posible la explotación de recursos naturales en áreas protegidas y zonas declaradas como intangibles, solo cuando estas no se superpongan con el territorio de los pueblos en aislamiento voluntario, pues, de presentarse este segundo supuesto, corresponde la prohibición general contenida en el artículo 57 de la Constitución.

Ahora bien, independientemente de la precisión acotada, lo cierto es que en el presente caso –explotación de los bloques 31 y 43 dentro del PNY– es evidente la tensión entre las lógicas antes desarrolladas. Esta tensión está enraizada en un complejo entramado jurídico, político y social, lo cual exigía a la Asamblea considerar y significar las distintas categorías abstractas contenidas en la Constitución y

los elementos que las integran, en un escenario integral, relacional, y complementario, despojada de toda lógica de jerarquización o subordinación, esto es, sobre la base de la ponderación de las categorías constitucionales en contraposición.

Robert Alexy afirma que “[l]a ponderación resulta indispensable cuando el cumplimiento de un principio significa el incumplimiento del otro, es decir, cuando un principio únicamente puede realizarse a costa del otro...”¹⁵⁵ Así pues, el autor formula la denominada ley de la ponderación, concretada en la siguiente máxima “[c]uanto mayor sea el grado de no cumplimiento o de afectación de un principio, tanto mayor debe ser la importancia del otro”¹⁵⁶.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al señalar los métodos y reglas de interpretación constitucional, en el artículo 3, establece la ponderación en los siguientes términos:

Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente.

Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos: [...]

3. Ponderación. - Se deberá establecer una relación de preferencia entre los principios y normas, condicionada a las circunstancias del caso concreto, para determinar la decisión adecuada. Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de un derecho o principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro.

Dicho esto, corresponde determinar en qué consiste el método de la ponderación. Al respecto, en una primera aproximación, podemos indicar que la ponderación constituye un método de interpretación constitucional aplicable en escenarios

¹⁵⁵ Robert Alexy, *Tres escritos sobre los Derechos Fundamentales y la Teoría de los Principios* (Bogotá: U. Externado de Colombia, 2003), 103.

¹⁵⁶ *Ibidem.*

concretos, a partir del cual, el órgano competente, ante la evidente contraposición de categorías jurídicas constitucionales, sopesa, en un contexto integral, los elementos que componen dichas categorías. En función de ello, se decide cuál de estas categorías adquiere mayor trascendencia o jerarquía en razón de las especificidades y particularidades, y, por tanto, termina imponiéndose sobre la otra.

Carlos Bernal Pulido sostiene que “la ponderación se ha convertido en un criterio metodológico básico para la aplicación jurídica, en especial, para la aplicación jurídica de los derechos fundamentales”.¹⁵⁷ Así, el mismo autor, siguiendo a Robert Alexy, concluye que la ponderación “constituye una estructura por medio de la cual no debe establecerse una relación absoluta, “sino una relación de precedencia condicionada” entre los principios a la luz de las circunstancias del caso”.¹⁵⁸

Prieto Sanchís expone que en la ponderación siempre hay razones en pugna, intereses o bienes en conflicto, es decir, normas que nos suministran justificaciones diferentes a la hora de adoptar una decisión, de manera que, el resultado de la ponderación no ha de ser necesariamente el equilibrio entre los intereses en conflicto, sino, en el triunfo de algunos de estos intereses en el caso en concreto, así pues, ponderar es buscar la mejor decisión cuando en la argumentación concurren razones justificatorias conflictivas y del mismo valor.¹⁵⁹

Por tanto, la ponderación consiste en contrapesar los bienes jurídicos en liza, sean estos intereses públicos o derechos individuales, de acuerdo con las circunstancias del caso, para determinar cuál es más importante o pesa más y cuál debe rendirse. De modo que, no se trata de que uno de los derechos en abstracto sea considerado jerárquicamente superior, sino que, se parte de la colisión para decidir, contrapesando los distintos elementos, cuál de las dos regulaciones contrapuestas resulta más necesaria o justificada en términos constitucionales.¹⁶⁰

Así pues, la ponderación permite dilucidar conflictos de orden constitucional que no son posibles de solucionarse a través de los métodos comunes de interpretación como jerarquía, temporalidad, especialidad, subsunción, etc. En este

157 Carlos Bernal Pulido, *El Neoconstitucionalismo y la Normatividad del Derecho* (Bogotá: Universidad de Externado de Colombia, 2009), 21.

158 *Ibid.*, 30

159 Luis Prieto Sanchís, “El juicio de ponderación constitucional”, en *Argumentación Jurídica el juicio de ponderación y el principio de proporcionalidad*, coord. Miguel Carbonell (México: Universidad Nacional Autónoma de México-Editorial Porrúa, 2011), 78.

160 Pedro Serna y Fernando Toller, *La interpretación constitucional de los derechos fundamentales* (Buenos Aires: La Ley, 2000), 10.

contexto, consideramos que, en el caso en estudio, el legislativo, solo a partir del empleo de este método, estaba en la facultad de determinar por qué las razones esgrimidas a favor de la explotación de los bloques 31 y 43 relacionadas con el interés nacional y desarrolladas a la luz de la sentencia de la Corte IDH en el caso del Pueblo Saramaka vs Surinam –restricción de derechos–, prevalecen o priman frente al *sumak kawsay* andino, a los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y a los derechos de la naturaleza.

Explicada así la ponderación como método de interpretación y como herramienta que permite resolver conflictos relacionadas con la contraposición de categorías jurídicas constitucionales, corresponde analizar la resolución de la Asamblea Nacional, a efectos de determinar si dicha herramienta interpretativa tuvo lugar dentro del razonamiento del órgano legislativo que sustenta la decisión final de declarar de interés nacional la explotación de los bloques 31 y 43 del PNY, o, si de alguna manera, la Asamblea ponderó los elementos que subyacen a los intereses constitucionales objeto de tensión constitucional.

Por último, no debe dejarse de lado que la herramienta de ponderación debía conjugarse con una interpretación intercultural, entendida a esta, en palabras de la Corte Constitucional, como un proceso de determinación de significados de disposiciones normativas, así como de costumbres y hechos con relevancia jurídica, definidos a partir del diálogo entre culturas diversas, en condiciones de igualdad.¹⁶¹

2. La resolución de la Asamblea Nacional que declaró de interés nacional la explotación de los bloques 31 y 43 del Parque Nacional Yasuni

Previo a analizar la resolución legislativa, es importante precisar que, posterior al pedido del presidente del Ecuador Rafael Correa Delgado, de declarar de interés nacional la explotación de los bloques 31 y 43 en el PNY

¹⁶¹ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, "Sentencia", en caso No. 112-14-JH, de 21 de julio de 2021, 41.

mediante Decretos Ejecutivos 74 y 84 de 2013 y de la respectiva autorización por parte de la Asamblea Nacional; en el año 2017, el presidente Lenin Moreno Garcés puso en conocimiento de la Corte Constitucional un proyecto de convocatoria a consulta popular con la intención de disminuir el área de explotación autorizada por la Asamblea Nacional. Expresamente, la pregunta 2 del plebiscito señalaba: ¿Está usted de acuerdo en incrementar la zona intangible en al menos 50.0110 hectáreas y reducir el área de explotación petrolera autorizada por la Asamblea Nacional en el Parque Nacional Yasuní de 1.030 hectáreas a 300 hectáreas?

Posteriormente, el presidente de la República, al discurrir que la Corte no calificó su pedido dentro del término establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir, por considerar que tuvo lugar un dictamen ficto de constitucionalidad, mediante decreto No. 230 de 29 de noviembre de 2017, dispuso la convocatoria a consulta popular. El 4 de febrero de 2017 se efectuó la consulta popular y el Consejo Nacional Electoral mediante resolución No. PLE-CNE-1-8-2-2018-R proclamó los resultados del plebiscito. Así la pregunta en referencia obtuvo el 67.31 % de votos a favor.

De este modo, si bien la aprobación de la pregunta No. 2 de la consulta popular disminuiría el área de explotación y aumentaría el área intangible, en ningún momento invalida la resolución de la Asamblea Nacional, por lo que, al estar vigente y producir efectos jurídicos-fácticos concretos e irreversibles, es dable analizar su constitucionalidad. Además, se destaca que la pregunta aprobada, dada su generalidad y ambigüedad, no implica que la misma haga efectiva la protección a los pueblos ocultos y a la naturaleza, puesto que, por una parte, las dimensiones que se proponen son ínfimas frente al área total del PNY y, por otra parte, no se delimita geográficamente sobre qué área específica operan tales dimensiones. Por lo tanto, la consulta popular, más allá de contener un discurso político, no implicó un cambio de fondo que modifique la explotación de los bloques 31 y 43 dentro del PNY autorizada por el legislativo. Incluso, pensando desde una lógica discursiva y dialéctica, bien puede pensarse que con la aprobación de la pregunta se avaló, de una vez por todas y por parte del soberano, la explotación en el resto del PNY.

Llegado este punto, cabe también precisar que, en razón de esta consulta, el 16 de febrero de 2018 se emitió el decreto ejecutivo No. 314,¹⁶² publicado en el Registro Oficial No. 195 de 7 de marzo de 2018, en el que se ordenó nombrar

162 Ecuador, Decreto Ejecutivo 314, Registro Oficial 195, 7 de marzo de 2018, art. 2.

una Comisión Técnica Interinstitucional (Ministerio de Ambiente; Ministerio de Hidrocarburos; y, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos) para la implementación del incremento de la zona intangible y se le asignó la elaboración de un informe vinculante respecto de la reducción del área de explotación. Posteriormente, el 21 de mayo de 2019 se emitió el decreto ejecutivo 751, publicado en el Registro Oficial No. 506 de 11 de junio de 2019, a través del cual, en lo principal, se delimitó la “Zona Intangible Tagaeri Taromenane que alcanza 818.501,42 hectáreas, que se ubican en las parroquias de Cononaco y Nuevo Rocafuerte, cantón Aguarico; Inés Arango, cantón Orellana, provincia de Orellana; y parroquia Curaray, cantón Arajuno, provincia de Pastaza”.¹⁶³ Adicionalmente, en el artículo 2 se estableció una zona de amortiguamiento de 10 kilómetros de ancho contiguo a toda la zona intangible.¹⁶⁴

Este último decreto fue demandado como inconstitucional y en razón de ello, la Corte Constitucional emitió la sentencia 28-19-IN/22 en la que declaró la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3 y 9 del mencionado decreto.¹⁶⁵ En esta sentencia, la Corte Constitucional, respecto al derecho a la consulta prelegislativa a los pueblos no contactados, razonó que no es posible realizar una consulta a tales pueblos, en tanto, tal consulta representaría una vulneración directa a su derecho a la libre autodeterminación en la configuración de no ser contactados y en cuanto, frente a tal consulta prevalece el principio de no contacto como manifestación del derecho de estos pueblos a su autodeterminación y la intangibilidad de sus territorios -negativa tácita-.¹⁶⁶

Así, la Corte Constitucional determinó que en la zona intangible tagaeri-taromenani ampliada y en la nueva zona de amortiguamiento se ha verificado al existencia de pueblos contactados y no contactados, por lo que, “*prima facie* el decreto contendría un vicio de inconstitucionalidad por la forma”.¹⁶⁷ No obstante, al analizar los efectos de la falta de consulta estableció que la ampliación contenida en el decreto no genera una afectación que justifique la expulsión de los artículos 1 y 2 del decreto, puesto que, tales normas no tiene un efecto directo sobre los pue-

163 Ecuador, Decreto Ejecutivo 751, Registro Oficial 506, 11 de junio de 2019, art. 1.

164 *Ibid.*, art. 2

165 Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia”, en caso No. 28-19-IN, de 19 de enero de 2022.

166 *Ibid.*, 21.

blos ocultos y en la medida que la ampliación representa una protección reforzada a los pueblos en aislamiento y a la biodiversidad.¹⁶⁸

Por lo tanto, la Corte concluyó que la declaratoria de inconstitucionalidad y la consecuente expulsión de las normas del decreto que contemplan la ampliación -60.00 hectáreas por donde transitan los pueblos ocultos- sería perjudicial y peligrosa para estos pueblos, ya que los dejaría sin una zona de actual protección. Ahora bien, la Corte precisó que, si bien en el caso de los pueblos en aislamiento voluntario no cabe la consulta prelegislativa, es obligación del Estado garantizar su autodeterminación a través de mecanismos y herramientas que permitan protegerlos, esto es estudios y participación de expertos que contribuyan a la comprensión de su cultura, territorio y la afectación del principio de no contacto.¹⁶⁹

Seguidamente, la Corte Constitucional analizó el artículo 3 del referido decreto, el mismo que determinaba la prohibición de realizar en la zona de amortiguamiento actividades que sean incompatibles con dicha zona como carreteras, no obstante, exceptuaba las plataformas de perforación y producción de hidrocarburos. En tal sentido, la Corte declaró la inconstitucionalidad de dicho artículo por la forma, en tanto, dicha norma permitía desarrollar actividades en una zona que tiene repercusiones directas en los derechos de los pueblos en aislamiento. Es así que, al no haberse efectuado la consulta prelegislativa, se declaró la inconstitucionalidad de la norma por la forma.¹⁷⁰

En este contexto se advierte que, el fallo en cuestión se centró en analizar y determinar la inconstitucionalidad por la forma y prescindió de analizar elementos esenciales -que se mencionan a lo largo de la sentencia pero que no integran el razonamiento concluyente, como el principio de no contacto o el derecho a la autodeterminación- relacionados con el conflicto entre los derechos de los pueblos en aislamiento frente a la facultad estatal de explotar sus territorios -análisis de fondo-. Así, el fallo constitucional prohíbe las actividades extractivas en la zona intangible y zona de amortiguamiento, omitiendo considerar que el territorio amazónico que queda por fuera de dichas zonas -y en donde si estaría permitido la explotación- también constituye territorios de los pueblos ocultos y omitiendo el análisis respecto a las posibles afectaciones como consecuencia de la explotación petrolera. Como bien se afirma en el voto concurrente de la referida sentencia constitucional:

168 *Ibid.*, 22

169 *Ibid.*

170 *Ibid.*, 36

el territorio de los PIA no se limita a la ZITT o a la ZA y, por lo tanto, la prohibición establecida en el artículo 57, penúltimo inciso, es aplicable a los territorios de los PIA aun cuando estén fuera de la ZITT o la Zona de Amortiguamiento (ZA). Bajo ningún concepto la excepción establecida en el 407 es aplicable a los territorios de los PIA. Tanto la naturaleza como los pueblos en aislamiento no responden a la lógica de las delimitaciones que hace el Estado.¹⁷¹

Más todavía, la Corte Constitucional, al centrarse en un análisis de forma y al no analizar el fondo, no generó un razonamiento con efectos erga omnes, a partir del cual se pueda concluir la prohibición de actividades extractivas en el PNY, por el contrario, se reconoce que:

conforme se verificó en la audiencia pública, actualmente, solo están vigentes las licencias otorgadas a Petroamazonas en los bloques No. 31 y 43, producto de la declaratoria de interés nacional efectuada el 3 de octubre de 2013 por la Asamblea Nacional. Entonces, al haber sido otorgadas de forma previa y no ser afectadas por el Decreto No. 751, no cabe pronunciamiento de esta Corte.¹⁷²

Por lo tanto, retomando el análisis principal y aterrizando en el análisis de la resolución parlamentaria, tenemos que la Asamblea Nacional, sobre la base del informe presentado por la Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales, empieza por hacer referencia al “interés nacional”, sin llegar a realizar una aproximación conceptual clara –tal como se lo intentó en el segundo capítulo de esta tesis– a fin de señalar de manera diáfana en que consiste dicho interés. En esta línea, sostiene:

171 Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Voto concurrente”, en caso No. 28-19-IN, de 19 de enero de 2022, 41.

172 Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia”, en caso No. 28-19-IN, de 19 de enero de 2022, 29.

*Una política de interés nacional alude a aquellas decisiones públicas que tocan transversalmente las demandas, intereses y derechos de todos y todas en el corto, mediano y largo plazo. Se trata de aquellas cuestiones que están conectadas directamente con la idea del bien común y que, por tanto, trascienden los intereses particulares y las demandas de coyuntura.*¹⁷³

Seguidamente, hace referencia a la soberanía nacional, en el sentido que, los ingresos extraordinarios de la explotación petrolera permitirán superar la dependencia financiera –sumisión a organismos multilaterales como consecuencia de la deuda externa– y, de igual forma, permitiría la acumulación de capital nacional como condición para provocar un cambio de la matriz agroexportadora y extractivista. En el mismo sentido, la Asamblea recalca que la explotación del petróleo del Yasuní generaría una expansión del mercado interno y un crecimiento sostenido y planificado de la economía nacional.

El tercer motivo que precisa la Asamblea está relacionado con promover un ordenamiento territorial equilibrado y equitativo, en tanto, los gobiernos autónomos locales percibirán un incremento sustancial de sus ingresos permanentes, más aún, en el caso de los gobiernos amazónicos. Al ser así, los ingresos servirían para superar las carencias relacionados con derecho al agua, saneamiento, educación, etc.

Posteriormente, la Asamblea expone que la explotación permitiría recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable, en la medida que, a partir de los ingresos generados de la explotación, el Ecuador estaría en condición de impulsar y acelerar el cumplimiento de los propósitos previstos en la Norma Suprema en el régimen de desarrollo, eliminando los factores de inequidad social que han provocado la depredación de la naturaleza y la insostenibilidad en la gestión de recursos naturales.

Como quinto motivo, el legislativo señala que los nuevos ingresos públicos producto de la explotación petrolera mejorarían las capacidades estatales y condiciones para impulsar el Estado plurinacional e intercultural, fortaleciendo el sistema de garantías y medidas cautelares para permitir que los pueblos *tagaeri* y *taromenani* puedan mantener su existencia a través del tiempo.

173 Ecuador, Resolución de la Asamblea Nacional que declaró de interés nacional la explotación de los bloques 31 y 43 del Parque Nacional Yasuní, Registro Oficial Suplemento 106 de 22 octubre de 2013, 2.

Finalmente, como sexto motivo, la Asamblea expone que el cerco internacional tendido contra el Ecuador por impulsar proyectos nacionales y democráticos contrarios al interés del capital transnacional, genera efectos de aislamiento de los circuitos de financiación, inversión extranjera y un cerco político internacional. De ahí que, en este escenario, a criterio del legislativo, las posibilidades y energías para alcanzar el buen vivir y la transformación nacional hacia un modelo post extractivista, únicamente, puede estar basado en las fuerzas y capacidades de los ecuatorianos y ecuatorianas, siendo necesario para ello, la explotación sustentable de los recursos nacionales.

Una vez realizada esta exposición de motivos, la Asamblea Nacional, a efectos de justificar la explotación de los bloques 31 y 43 del PNY –interés nacional–, recurre a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del Pueblo Saramaka vs Surinam, en la cual, dicho Organismo, sobre la base del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, argumentó que, el derecho de propiedad de los pueblos indígenas sobre las tierras en la que reposan recursos naturales, no es absoluto, y en tal sentido admite restricciones, lo cual implica que, el Estado está facultado para restringir el uso y goce de la propiedad de los pueblos indígenas, siempre que las restricciones: a) hayan sido previamente establecidas por ley, b) sean necesarias, c) sea proporcionales y d) que tengan el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática.

Es así que, el órgano legislativo somete la posibilidad de explotación de los bloques 31 y 43 del PNY y conduce su análisis a la luz de los parámetros antes citados. En este contexto, respecto al primer parámetro, esto es, que la restricción esté determinada previamente en la ley, argumenta que la decisión de explotar los referidos bloques cumple con este requisito, en razón de tres premisas: 1. Se sustenta en la potestad excepcional de explotación en áreas protegidas y en zonas intangibles. 2. La decisión respeta las legítimas restricciones al derecho a la propiedad territorial de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas y 3. La decisión es respetuosa de la debida protección a los pueblos en aislamiento voluntario.

En lo concerniente a la primera premisa, señala que la Constitución reconoce la propiedad del Estado sobre los recursos naturales no renovables, y, en concordancia, sostiene que el artículo 407 de la Norma Suprema de manera expresa posibilita la explotación de recursos naturales en áreas protegidas y zonas declaradas como intangibles. De modo que, el legislativo, al analizar esta premisa, cita la regla constitucional que permite la explotación sin contrastarla con la prohibición contenida en la propia Constitución en el artículo 57. Es decir, en su argumentación, pasa de largo y no se hace cargo de la antinomia constitucional.

Posteriormente, sobre la base de un informe de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado de la Asamblea Nacional, en la resolución parlamentaria se determina que la Constitución resguarda la conservación de la naturaleza en áreas protegidas y zonas intangibles, pero, se añade que el Estado necesita para el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales recursos económicos que pueden proceder de la actividad extractiva, en previsión de lo cual, en su criterio, el constituyente de Montecristi impuso al Estado la obligación de realizar esas actividades con el menor impacto posible para la naturaleza y con la obligación de proteger a los pueblos en aislamiento voluntario. En tal sentido, concluyen que la decisión cumple con la primera premisa del primer parámetro.

Nuevamente, la Asamblea recurre a apreciaciones generales y no justificar el mínimo impacto en el caso concreto. Empero, adicionalmente, en este análisis se evidencia una construcción argumentativa bajo el paradigma ambientalista-ecologista, pues se hace referencia a la explotación con el menor impacto posible, pero se prescinde de la consideración del PNY como sujeto de derechos.

Respecto a la segunda premisa, el legislativo sostiene que el uso y goce de los pueblos indígenas sobre sus tierras puede subordinarse a los intereses de la sociedad, por lo tanto, precisa que, para que resulte procedente la explotación de recursos naturales sobre estos territorios es necesario que el Estado: 1. Asegure la participación efectiva de los miembros del pueblo indígena, de conformidad con sus costumbres y tradiciones. 2. Garantice que los miembros del pueblo indígena se beneficien razonablemente del plan que se lleve a cabo dentro de su territorio y 3. El Estado garantice que no se emita ninguna concesión dentro del territorio indígena, a menos y hasta que las entidades independientes y técnicamente competentes realicen un estudio previo de impacto social y ambiental. Estos requisitos conforme se verán más adelante, son explicados por la Asamblea al referirse al componente de proporcionalidad, momento en el que serán analizados.

Finalmente, respecto a la tercera premisa del primer parámetro, en la resolución legislativa se hace mención a la obligación del Estado de garantizar la vida, respetar la autodeterminación de permanecer en aislamiento y precautelar la observancia de los derechos de los pueblos *tagaeri* y *taromenani*. Así, la Asamblea hace referencia a las Directrices de Protección para los Pueblos Indígenas en Aislamiento y en Contacto Inicial de la Región Amazónica, el Gran Chaco y la Región Oriental de Paraguay y a las Directrices de la Naciones Unidas, para en función de aquello afirmar que “si la explotación en los Bloques 31 y 43 se llega a concretar, esta deberá realizarse por fuera de la zona intangible *tagaeri-taromenani*”.¹⁷⁴

174 *Ibid.*, 13

Con relación al segundo parámetro, esto es, que la explotación resulte necesaria, la Asamblea expone que la explotación producirá un incremento extraordinario en la inversión social y será un elemento clave para la redistribución equitativa de los recursos, en particular, para los habitantes de la región amazónica y promoverá el desarrollo sustentable. Así, para justificar la necesidad, exponen un argumento histórico y un argumento jurídico.

Dentro del contexto histórico, la Asamblea se enfoca en destacar que antes del 2007, los ingresos obtenidos por la producción hidrocarburífera fueron despilfarrados y no contribuyeron a superar la pobreza. En este contexto, afirman que dicho escenario cambió a partir del 2007. Esto, en consideración del órgano legislativo, se vería reflejado en los indicadores económicos y sociales. Así, se afirma en la resolución que en los últimos años el Ecuador se ha mantenido con una economía sólida, estable, con una alta inversión interna y externa, caracterizada por apoyar la ejecución de grandes proyectos de inversión focalizada en las áreas de salud, educación, vialidad y sectores estratégicos.

En relación al contexto jurídico, el legislativo propone tres argumentos: 1. La explotación de los Bloques 31 y 43 como fundamento para incrementar de forma extraordinaria la inversión social, 2. La explotación de los Bloques 31 y 43 como fundamento para redistribuir de forma equitativa los recursos y la riqueza, en particular, para los habitantes de la Región Amazónica y 3. La explotación de los Bloques 31 y 43 como fundamento para la promoción del desarrollo sustentable.

Respecto al primer argumento, la Asamblea, sobre la base de los artículos 3 y 286 de la Norma Suprema, y, en atención al informe del Ministerio Coordinador de la Política Económica, replica que el gobierno nacional desde el año 2007 ha sido responsable y eficaz en la generación de recursos para satisfacer los deberes primordiales del Estado. En este contexto, se indica que, según los datos aportados por el Ministerio Coordinador de la Política Económica, el volumen de extracción previsto por la explotación de los Bloques 31 y 43 alcanzaría aproximadamente 1006.3 millones de barriles, lo que, a un precio promedio de 70 dólares por barril, generaría ingresos corrientes netos por alrededor de USD 50.060,7 millones. Por tanto, se enfatiza en que la explotación del petróleo es esencial para disponer de los recursos que permitirían impulsar proyectos de carácter social, el cambio de la matriz productiva del Ecuador, cerrar el déficit habitacional del Ecuador y entregar agua potable, alcantarillado y manejo de residuos sólidos al 95% de la población.

En razón de aquello, el legislativo afirma que el ingreso extraordinario de dólares a la economía, no puede destinarse al gasto corriente por disposición del artículo 286 de la Constitución de la República, de manera que, la masa monetaria

proveniente de la explotación petrolera deberá destinarse a la inversión social y a lograr con mayor celeridad y eficacia los objetivos y metas del Plan Nacional del Buen Vivir, razón por la que consideran que la explotación petrolera en los Bloques 31 y 43 es necesaria.

En relación con el segundo argumento, el legislativo arguye que de acuerdo con el artículo 271 de la Constitución de la República, los Gobiernos Autónomos Descentralizados deben recibir un monto no inferior al cinco por ciento de los ingresos no permanentes provenientes de la explotación de los Bloques 31 y 43, de igual manera, precisan que, de acuerdo al artículo 192 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), los gobiernos autónomos descentralizados participan del diez por ciento (10%) de ingresos no permanentes del presupuesto general del Estado, siendo que pertenecen a este 10%, los ingresos no permanentes provenientes de la explotación petrolera.

Por tanto, se precisa que los ingresos no permanentes estarían destinados a atender las demandas de agua potable, alcantarillado y vivienda, lo que permitiría mejorar las condiciones de vida de la población. Además, el artículo 94 de la Ley de Hidrocarburos establece que los trabajadores vinculados a la actividad hidrocarbúfera recibirán el 3% de las utilidades y el restante 12% se pagará al Estado y a los gobiernos autónomos descentralizados y se destinarán a proyectos de inversión social y de desarrollo territorial en las áreas donde se realice la actividad extractiva.¹⁷⁵

La Asamblea refiere que se requiere de un “verdadero pacto territorial” para impedir que se repita lo sucedido en el pasado, en el sentido que se extraigan recursos de la Región Amazónica para cumplir compromisos internacionales, sin satisfacer las necesidades fundamentales de la región en las que se explotaban dichos recursos. Añade el legislativo que la Constitución de la República y la jurisprudencia internacional, establecen la obligación de retribuir la riqueza a los territorios que aportan al desarrollo nacional, en tal contexto, se refiere que, en el denominado pacto, en primer lugar, resulta necesario atender a las comunidades y pueblos indígenas de la región amazónica y de manera particular, las que se encuentran alrededor de la zona de explotación, y adicionalmente, enfatiza que al ser recursos del patrimonio del pueblo ecuatoriano deben servir para que hasta el 2017, el 95 % de la población esté dotada de agua potable.

175 *Ibid.*, 17

Finalmente, respecto al tercer argumento, nuevamente, sobre la base del artículo 3, número 5 de la Constitución, en conexidad con los artículos 14, 259, 276, numerales 4 y 5, *ibídem*, la Asamblea afirma que la promoción del desarrollo sustentable es relevante en especial para la región amazónica, desarrollo que procura equilibrar la satisfacción de los derechos del buen vivir de las personas y colectividades con la conservación y recuperación de la naturaleza. Por lo tanto, sostiene que “para alcanzar este objetivo, la explotación de los Bloques 31 y 43, en función del incremento extraordinario en la inversión social (visto en el argumento primero) y la redistribución asociada al mismo (visto en argumento segundo), resulta necesaria”.¹⁷⁶

Respecto al tercer parámetro, la proporcionalidad de la decisión, la Asamblea desarrolla cinco componentes que permitirían la satisfacción del mismo.

El primer componente guarda relación con el derecho a la participación efectiva de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas. En este contexto, la Asamblea, en función del informe de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado, precisa que no es necesaria una consulta prelegislativa, puesto que, la declaratoria de interés nacional no es ni formal, ni materialmente una ley, sino que constituye una resolución de origen parlamentario, sobre un asunto particular, además de existir una consulta específica y adecuada para los casos de explotación de recursos naturales en los territorios de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.

En este orden de ideas, a continuación, la Asamblea transcribe los parámetros desarrollados por la Corte-IDH en la sentencia del caso Pueblo Saramaka vs Surinam, respecto a la consulta previa, y, en tal sentido, concluyen que “previa a la explotación de los recursos naturales existentes en los bloques 31 y 43 en los que habitan comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el Estado, a través de las autoridades competentes, tiene la obligación de realizar una consulta previa en los términos y condiciones explicitados en este argumento primero”.¹⁷⁷

El segundo componente tiene relación con el derecho de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas a los beneficios de la explotación. Al respecto, la Asamblea expone que la Constitución reconoce el derecho de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas a participar en los beneficios que reporten los proyectos de explotación ejecutados en su territorio. Esto, a criterio de la Asam-

¹⁷⁶ *Ibid.*, 18

¹⁷⁷ *Ibid.*, 21

blea, guarda relación con lo expresado por la Corte-IDH en la sentencia del caso Pueblo Saramaka vs Surinam, respecto a que una garantía necesaria para la legitimidad de la explotación de los recursos es el compartir razonablemente los beneficios del proyecto. En razón lo dicho, concluyen que “el Estado tiene la obligación de garantizar que los beneficios de la explotación en sus tierras y territorios sean partícipes las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas”.¹⁷⁸

En el componente tercero, la Asamblea hace referencia a la protección adecuada que se debe a los pueblos en aislamiento voluntario, y, al respecto, recalca que, en mayo del 2007, el Estado implementó una “Política Nacional de los Pueblos en Situación de Aislamiento Voluntario”, dentro de la cual estableció varios retos específicos y principios que fueron recogidos en el Código de Conducta a Empresas Públicas y Privadas Hidrocarburíferas.

En tal razón, la Asamblea recalca la postura de no explotar los recursos naturales en las zonas declaradas como intangibles a favor de los pueblos *tagaeri*, *taromenani*. Esto, en palabras de la Asamblea implica mantener bajo tierra un total de 48,4 millones en el campo Ishpingo y 6.6 millones en el campo Obe, y, adicionalmente, se señala en la resolución que se comparte las opiniones de los expertos, en cuanto a la necesidad de construir políticas de protección a dichos pueblos con base en una investigación más profunda de la realidad y la dinámica de su distribución geográfica. Así, concluye que “el Estado tiene la obligación de no explotar la zona intangible y, fuera de ella, adoptar las políticas públicas preventivas y de cautela para precautelar sus derechos a la vida y a la autodeterminación”.¹⁷⁹

En el cuarto componente, el legislativo hace relación a las garantías en la evaluación de impacto ambiental, citando los artículos 71 y 395 número 1 de la Constitución. A partir de ello, hace hincapié en que un modelo de desarrollo sustentable involucra aspectos económicos, sociales y ambientales. En este contexto, la Asamblea menciona que toda actividad humana y económica produce impactos ambientales, siendo necesario que los Estados y las personas naturales y jurídicas públicas y privadas, incorporen políticas ambientales en relación a sus actividades.

La Asamblea precisa que el mandato del artículo 395, número 1, se hace efectivo a través de la legislación secundaria, en el sentido que, es el Ministerio del Ambiente, la entidad encargada de otorgar la respectiva licencia ambiental previo al inicio de toda actividad que suponga riesgo o impacto. De igual forma, refiere

178 *Ibid.*, 22

179 *Ibid.*, 23.

que, conforme al artículo 21 de la Ley de Gestión Ambiental, cualquier actividad económica a realizarse debe cumplir con parámetros técnicos que garanticen el modelo de sustentabilidad ambiental, cuya observancia y cumplimiento debe ser evaluada por el Ministerio del Ambiente. Agrega que, conforme al artículo 20 *ibidem*, en el caso del PNY debe cumplirse con parámetros técnicos específicos en las etapas de exploración y explotación. Además, precisa que al cierre de operaciones corresponde realizar una etapa de recuperación del bosque y una evaluación estratégica ambiental.

Respecto al quinto componente, el mismo que guarda relación con las garantías ambientales, la Asamblea señala que el artículo 395 número 1 de la Constitución, establece que el Estado garantizará un modelo de desarrollo ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. Esto, afirma la Asamblea, implica que la actividad petrolera deberá respetar la capacidad de regeneración de los ecosistemas y no ponerlos en peligro. Así, afirma que la ponderación de derechos entre los derechos de la naturaleza y el derecho a vivir en un ambiente sano frente al desarrollo económico debe hacerse en la medida en que se precautele el interés público de conservación de la biodiversidad en el PNY.

Seguidamente, el legislativo agrega que, en función de los principios contenidos en el artículo 395 numerales 2 y 3 de la Constitución, y tomando en consideración que el ambiente es un patrimonio común, es necesario que la ciudadanía organizada participe en los mecanismos de control, y a la vez, la transversalidad obliga a que la Asamblea Nacional, una vez aprobada la declaratoria de interés nacional, designe una Comisión que se encargue de verificar que la ejecución del proyecto se realice conforme a los parámetros especificados en la resolución.

A continuación, la Asamblea hace mención a los principios de prevención y precaución, en razón de lo dispuesto en el artículo 396 de la Constitución. En tal sentido, afirma que el principio preventivo constituye la obligación que tiene el Estado de adoptar las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño, mientras que el principio precautorio es la obligación que tiene el Estado de adoptar medidas protectoras eficaces y oportunas en caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño.

Posteriormente, el legislativo hace referencia al principio de responsabilidad objetiva por el daño ambiental, conforme a los artículos 396 y 397 de la Constitución, en este contexto, precisa que en función del régimen de responsabilidad

objetiva, los costos ambientales de las actividades económicas que impliquen riesgos ambientales no pueden ser trasladados a la sociedad, sino que, es el gestor de la actividad económica el que debe asumir la responsabilidad de internalizar dichos costos y de prevenir cualquier daño al ambiente. Por lo tanto, señala la Asamblea que la responsabilidad objetiva obliga al gestor de la actividad a hacerse cargo del daño, aunque no exista culpa o negligencia y aunque se cumplan con todas las autorizaciones administrativas.

Finalmente, se expone que la Constitución en el artículo 395, numeral 4 establece una interpretación favorable a los derechos de la naturaleza y los principios ambientales, la misma que tiene como objeto, efectivizar los principios de precaución, prevención y daño objetivo, a fin garantizar el efectivo ejercicio de los derechos a través del control constitucional y la función judicial.

Respecto al último parámetro desarrollado en la sentencia del caso del Pueblo Saramaka vs Surinam, esto es, que la restricción tenga el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática, la Asamblea desarrolla tres premisas.

En la primera –de la maldición de los recursos a la garantía de derechos– manifiesta que la declaratoria de interés nacional se fundamenta en los deberes primordiales del Estado establecidos en el artículo 3, 5 y 7 de la Norma Suprema. Así, se afirma que la declaratoria de interés nacional persigue la aceleración del proceso de desarrollo del Ecuador. En este sentido, se sostiene que la planificación del desarrollo nacional es deber del Estado, la misma que debe servir para erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza y alcanzar el buen vivir o *sumak kawsay*.

Con relación a la segunda premisa –la explotación de recursos naturales y el desarrollo en el contexto global– la Asamblea sostiene que se puede explotar de forma responsable los recursos naturales y desarrollarnos como país de forma planificada, equitativa y sustentable, como forma de garantizar los derechos de las y los ecuatorianos, siendo que no existe ningún falso dilema asociado a la explotación, en el sentido que la no explotación sea buena y la explotación sea mala.

Respecto a la tercera premisa –el modelo ecuatoriano de desarrollo–, la Asamblea argumenta que el desarrollo en el Ecuador debe orientarse, por mandato constitucional, a la erradicación de la pobreza, aún más cuando aquello constituye una de las estrategias nacionales contenidas en el Plan Nacional del Buen Vivir. Agrega que, en razón del modelo de desarrollo consagrado en la Constitución, los recursos provenientes de la explotación petrolera se deben redistribuir de forma equitativa en el territorio, tal como, a su juicio, ha acontecido en los últimos años

de gobierno. Así, la Asamblea afirma que la explotación de recursos naturales ubicados en los Bloques 31 y 43 constituye una valiosa e insustituible oportunidad para cumplir con el deber primordial de planificar el desarrollo sustentable, redistribuir equitativamente los recursos y erradicar la pobreza. En tal razón, concluye señalando que:

La Declaratoria de Interés Nacional de la explotación de los Bloques 31 y 43 se sostiene en el firme propósito de alcanzar el Buen Vivir, o Sumak kawsay.

Del análisis realizado por esta Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales se concluye que los ingresos que se obtengan por una explotación responsable de los recursos naturales existentes en los Bloques 31 y 43 del Parque Nacional Yasuni, se destinarán a la satisfacción de los derechos del Buen Vivir de la población ecuatoriana en general, por la enorme inversión que se realizará en salud, educación, vivienda, vialidad y saneamiento ambiental, entre otros rubros de importancia, a la satisfacción de los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, por el cumplimiento de sus derechos colectivos reconocidos en el artículo 57 de la Constitución de la República y en instrumentos internacionales, y, específicamente de los derechos colectivos de los pueblos indígenas Tagaeri y Taromenani a la vida y a la autodeterminación, a la satisfacción de los derechos de la naturaleza y al ambiente sano y ecológicamente equilibrado, por el cumplimiento de las garantías ambientales dispuestas en nuestra Constitución, que contiene muy altos estándares de protección en esta materia.

La explotación de los Bloques 31 y 43 dentro del Parque Nacional Yasuni es un asunto de indudable interés nacional, por la valiosa e insustituible oportunidad que representa para la aceleración del proceso de desarrollo nacional y garantizar, de manera más rápida y eficaz, los derechos de todos y cada uno de los ecuatorianos, en su diversidad y en armonía con la naturaleza, como se lo propone con la planificación del Buen Vivir, puesta de manifiesto en la legislación y en la políticas públicas implementadas durante el gobierno de la Revolución Ciudadana.¹⁸⁰

180 *Ibid.*, 33.

En razón de lo expuesto, es claro que la decisión de la Asamblea Nacional de “Declarar de Interés Nacional la explotación de los Bloques 31 y 43, en una extensión no mayor al uno por mil (1/1000) de la superficie actual del Parque Nacional Yasuní, con el propósito de cumplir con los deberes primordiales del Estado, garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza para alcanzar el Buen Vivir o *Sumak kawsay*”, por un lado, contiene un desarrollo teórico y afirmaciones generales, tales como: i) que no se intervendrá la zona intangible, ii) que se asegurarán los derechos de los pueblos ocultos, iii) que la explotación garantizará la protección ambiental, entre otras; sin llegar a evidenciar y justificar tales afirmaciones, en el caso concreto, esto es, sin desarrollar datos, estrategias, planes, experiencias concretas y casos previos, que permitan justificar sus argumentos.

Por otra parte, la justificación expresada por la Asamblea obedece a la exclusiva valoración de la lógica extractiva, en la medida que, se avala la explotación en función de los ingresos económicos que esta generaría, para con tales ingresos superar la pobreza, logra la equitativa redistribución de los ingresos económicos, desplegar obras de inversión social, entre otros aspectos, esto, en conexidad con el régimen de desarrollo plasmado en la Constitución y en razón de una resignificación del buen vivir.

3. La falta de ponderación

De la revisión integral de la resolución de la Asamblea Nacional –adoptada sobre la base del informe presentado por Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales–, en primer lugar, resalta el reconocimiento expreso que realiza dicho órgano respecto a la contraposición de las categorías jurídicas constitucionales desarrolladas en los acápites anteriores y que subyacen a la explotación de los bloques 31 y 43 del PNY, aunque de manera parcial, ya que lo plantea en términos de propiedad del Estado vs la propiedad de los pueblos ocultos sobre el territorio y los recursos naturales, y no en un contexto integral que contemple el derecho a la vida, el principio de no contacto y autodeterminación de los pueblos ocultos y la conservación de la cultura de tales pueblos.

Además, destaca la afirmación realizada por el legislativo respecto a la necesidad de justificar que el fin que se persigue a través de la explotación de los bloques 31 y 43 debe ser mayor a la afectación a causarse –otra vez de manera parcial, en tanto considera la afectación a la naturaleza y medio ambiente y no la afectación sobre los pueblos ocultos en su dimensión existencial y cultural–.

Lo dicho queda en evidencia cuando el referido órgano señala:

La Constitución de Montecristi reconoce el derecho colectivo de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas a la posesión de sus tierras y territorios ancestrales. Este derecho colectivo puede colisionar con la propiedad que, de conformidad con el artículo 408 primer inciso, el Estado ostenta sobre “los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo” y con su potestad excepcional de explotarlos, de conformidad con el artículo 407.¹⁸¹

Agrega:

Declarar de Interés Nacional a la propuesta de extracción del crudo de los bloques 31 y 43, para que pueda autorizarse su explotación en el Parque Nacional Yasuní, considerado como parte de la reserva mundial de la biosfera y territorio intangible de pueblos en aislamiento voluntario, sólo puede justificarse en el hecho de que la finalidad que se persiga sea muy superior a la necesaria afectación que se deberá hacer a la naturaleza y al derecho al medio ambiente sano.¹⁸²

Ahora bien, la Asamblea Nacional expresamente reconoce las situaciones jurídicas antes descritas –contraposición de categorías jurídicas constitucionales– como premisas que condicionan la argumentación y la constitucionalidad de la resolución; esto parecería indicar que su análisis estaría destinado a señalar las razones fácticas y jurídicas por las cuales la explotación de los bloques 31 y 43 se sobrepone frente a los derechos de los pueblos ocultos y la naturaleza, en un escenario de proporcionalidad y necesidad, es decir, balanceando los elementos sustanciales de cada una de las categorías involucradas, para decantarse, con base en ello, por declarar de interés nacional la explotación de los referidos bloques. Sin embargo, lo cierto es que la resolución parlamentaria evidencia la construcción de

¹⁸¹ *Ibid.*, 10 y 11.

¹⁸² *Ibid.*, 2

una argumentación parcializada y excluyente que no considera, ni valora y mucho menos pondera los derechos de los pueblos *waorani*, *tagaeri*, *taromenani* y de la naturaleza.

Así pues, la resolución parlamentaria obedece a una concepción monista del derecho –que excluye la posibilidad de crear derecho a partir de otras prácticas ajenas al derecho estatal– y a un constitucionalismo hegemónico –donde la interpretación del derecho y la Constitución obedece únicamente a la visión estatal–, en tanto, únicamente valora los beneficios de la explotación en términos del interés nacional –medido en ingresos económicos, superar la pobreza y las supuestas obras a desarrollarse en materia social–, sin considerar tales presupuestos en contraposición con la lógica conservacionista. De manera que, no existe una argumentación que asuma las visiones plurales de los distintos sujetos de derechos como afectados directos de la explotación petrolera.

En definitiva, no se evidencia en la resolución parlamentaria un análisis objetivo, imparcial e integral respecto a los pueblos *waorani*, *tagaeri*, *taromenani* como dueños ancestrales de las tierras donde están localizados los pozos petroleros a explotarse. Más allá de ciertas referencias de orden conceptual y abstractas, no existe una reflexión profunda en relación a la protección de los derechos étnicos, culturales, ambientales y conservacionistas¹⁸³ y su afectación por las políticas extractivas.

Cabe señalar que el territorio de los pueblos ocultos está ligado de manera directa a su subsistencia, en términos de obtener los alimentos necesarios y de contar con un territorio suficiente de acuerdo a su condición errante para reproducir su vida y cultura. Estos pueblos, cabe recalcar, cuentan con una protección especial tanto en el derecho interno como en el derecho internacional, lo cual, condiciona toda actividad que de manera cierta o posible afecte sus derechos.

Así también, en la resolución de la Asamblea Nacional no existe una referencia y análisis a la condición particular y la protección especial que debe el Estado a los pueblos en aislamiento voluntario dada su condición de vulnerabilidad y su situación particular de sujetos de derechos, en relación con los posibles perjuicios a ocasionarse como consecuencia de la explotación; esto, en relación con el *sumak kawsay* andino o el buen vivir constitucional derivado de la filosofía indígena y plasmado en la Constitución como una categoría jurídica transversal que cobija

183 Rickard Lalander, "Indigeneidad, descolonización y la paradoja del desarrollismo extractivista en el Estado Plurinacional de Bolivia", *Revista chilena de derecho y ciencia política*, mayo de 2017, vol. 8. DOI 10.7770/RCHDYCP-V8N1-ART1178, 53.

a estos pueblos y que condiciona toda política extractiva. Así pues, nuevamente, se precisa que en la resolución de la Asamblea Nacional se hace referencia a las normas que protegen a los pueblos en aislamiento y se afirma que tales pueblos no estarían localizados en los bloques a explotarse, sin ninguna justificación fáctica y objetiva que permita evidenciar tales asertos y la protección a estos pueblos en el caso de la explotación de los bloques 31 y 43 en el PNY.

De manera que, en estas condiciones, es claro que la resolución parlamentaria, obedece exclusivamente a una visión estatal que soslaya la posición y protección de otros sujetos de derechos y afectados directos de la política extractiva y prescinde de todo balance de los elementos o categorías constitucionales que pertenecen a la lógica conservacionista y a la protección de los pueblos indígenas. En definitiva, la Asamblea se decanta por priorizar la política extractiva petrolera en lugar de la protección a los “pueblos en aislamiento voluntario” y a la naturaleza como sujeto de derechos, sin un análisis ponderado que evidencie los criterios de necesidad y proporcionalidad.

En el mismo sentido, se advierte que no se analiza y pondera el hecho que la Constitución, en el contexto del *sumak kawsay* indígena y en función del modelo alternativo posdesarrollista, en los artículos 10, 71 y 72 reconoce a la naturaleza como sujetos de derechos (derechos de los seres vivos no humanos), es decir, la concepción bajo la cual, la naturaleza es tutelar de derechos *per se* y no porque su protección es conveniente para la sociedad, rompiendo la clásica tradición de Derechos Humanos. Aquello implica considerar que el PNY contiene una doble limitación para las actividades extractivas –pues, a más de constituir el territorio de los pueblos ocultos–; por sí mismo y su valor intrínseco, representa un sujeto de derechos que, sumado a su consideración de área protegida, su biodiversidad y la gran cantidad de especies de flora y fauna que alberga, demandaba atender estas particularidades y evidenciar, a partir de datos ciertos y criterios objetivos –no solo la mención a normas o el compromiso de no afectar a la naturaleza– la nula o poca afectación como parque natural y sujeto de derechos, siendo que, por ejemplo, no existe ninguna referencia al PNY como una zona mega biodiversa en relación con la flora y fauna que existe dentro de este espacio físico y la nula o poca afectación de las especies que habitan en el mismo.

Como lo afirma Julio Prieto, el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos y su transversalidad en la Constitución implica una nueva lectura de los derechos humanos con base en una relación complementaria hacia la naturaleza, es decir, leerse de manera complementaria pero autónoma. Esto implica repensar la relación del Estado y sus ciudadanos con los recursos naturales que ya no se

sustenta en la titularidad de explotación, sino en reconocer el valor intrínseco de la naturaleza para su mejor protección.¹⁸⁴

De esta forma, la argumentación desde el paradigma antropocentrista que esgrime la Asamblea, esto: el hecho de citar las normas constitucionales que otorgan una protección a la naturaleza desde la lógica ambiental o ecologista reforzada y la referencia a las fuentes del formalismo jurídico, no es suficiente para solventar las tensiones constitucionales en las que están envueltos seres vivos no humanos como en el caso del PNY. Por el contrario, esta problemática exige acercamientos a una dualidad armónica, a concepciones biocentristas, a la filosofía andina, a posiciones filosóficas no occidentales y a instrumentos internacionales como la Declaración de Estocolmo y la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, a fin de tutelar en un escenario de igualdad, los derechos de la variedad de especies tangibles que integran la naturaleza-pachamama y que tienen distintas formas de vida, pues, el reconocimiento de los derechos de la naturaleza implica aceptar que el derecho ambiental o el paradigma ecologista son insuficientes para tutelar a la naturaleza y sus elementos.

Con estas premisas, consideramos que, atendiendo el criterio metodológico de la ponderación, como instrumento que permite interpretar normas constitucionales, y sobre la base de la necesidad y proporcionalidad como elementos que determinan limitaciones aceptables a los derechos humanos en relación con los pueblos indígenas; en la resolución parlamentaria debía partirse del análisis de la excepcionalidad consagrada en el artículo 407 de la Norma Suprema, en relación con la prohibición señalada en el artículo 57 *ibidem*.

En este punto vale precisar que, al referirnos a la exigencia de la ponderación en la resolución materia de análisis, no lo hacemos en relación a la ponderación a la que están obligados los jueces al resolver las causas sometidas a su conocimiento, o a la actividad de ponderar que realiza el constituyente o legislador de manera abstracta en la construcción teórica de las normas jurídicas –principios o reglas– respecto a la elección los bienes jurídicos materia de protección o las categorías axiológicas objeto de regulación y en las que trata de resolver *ex ante* los problemas que devengan de tales construcciones.

En palabras de Peter Haberle, en el proceso constituyente hay toma de partido y defensa de intereses, a partir de lo cual, se decide lo que es políticamente sig-

184 Julio Prieto Méndez, *Derechos de la Naturaleza Fundamento, contenido y exigibilidad jurisdiccional* (Quito: Corte Constitucional del Ecuador-CEDEC, 2013), 78-9.

nificativo y que da lugar a una ordenación en una institución o en un procedimiento constitucional, frente a otros aspectos que no merecen desarrollo constitucional,¹⁸⁵ pues, obviamente, la resolución que autorizó la explotación de los bloques 31 y 43 en el PNY no obedece a un proceso judicial y no constituye un acto normativo, sino una decisión de naturaleza administrativa.

Entonces, se trata de que la Constitución del Ecuador se caracteriza por un gran nivel de abstracción en sus normas –principios y valores– y por su irradiación en todas las esferas del derecho y del poder público, en una suerte de constitucionalización del derecho público, generando que, toda autoridad administrativa en el ejercicio de sus funciones, cuando aplica o interpreta la Constitución, tal como acontece en el caso del PNY, debe sopesar las categorías constitucionales en tensión, cuando de aquello dependa la constitucionalidad del acto o decisión. Al final del día, la técnica de la ponderación no puede considerarse como exclusiva del constituyente, del legislador o de los órganos del sistema judicial ordinario o constitucional o como un método exclusivamente jurídico, sino que su aplicación es viable y necesaria, en ciertos casos, también en la esfera administrativa.

De modo que, existe una pluralidad de agentes del poder constituido, llamados a aplicar la técnica de la ponderación –en razón de la función constitucional que cumplan– y que es consustancial al constitucionalismo democrático. En definitiva, si la ponderación se ocupa de resolver conflictos entre categorías constitucionales indeterminadas, lo lógico es que dicho método sea empleado por todos los operadores que están llamados a aplicar o interpretar estas determinaciones heterogéneas contempladas en la Norma Suprema¹⁸⁶ y con esto garantizar la continuidad de la Norma Suprema y la efectiva protección de los derechos constitucionales.

Dicho esto, en nuestro criterio, la Asamblea debía desentrañar las razones de la prohibición constitucional general; es decir, por qué el constituyente prohibió la explotación en las áreas protegidas, en las zonas intangibles y en el territorio de los pueblos en aislamiento, hasta el punto de considerar la vulneración de la intangibilidad de estos territorios como delito de etnocidio, para en razón de aquello, desarrollar la visión del interés nacional y su prevalencia en el caso concreto; sin embargo, nada dice la Asamblea al respecto, y en su lugar únicamente desarrolla que implica el interés nacional.

185 Peter Haberle, "El Estado constitucional" (Buenos Aires: Editorial Astrea, 2007), 251.

186 Luis Ortega, "La Ponderación en el marco del pluralismo", en *Ponderación y Derecho Administrativo*, coord. Luis Ortega y Susana de la Sierra (Madrid, Barcelona, Buenos Aires: Marcial Pons, 2009), 11-43.

De igual forma, al legislativo le correspondía valorar y desentrañar el *sumak kawsay* como categoría jurídica tomada de la filosofía indígena y consagrada en la Constitución, la misma que, en línea de principio está destinada a la protección del ser humano en su relacionalidad con la naturaleza. Por ende, correspondía analizar la significación del *sumak kawsay* en el sentido que la naturaleza deja de ser considerada como mero recurso destinado a la explotación para dar lugar a un paradigma pos-desarrollista en un contexto de biocentrismo, ecologismo y ambientalismo, en la medida que, el buen vivir –desarticulado de las lógicas de explotación, acumulación, consumo, generación de riqueza, etc.– solo es posible si se respeta a la naturaleza y sus ciclos vitales. Por lo tanto, la constitucionalidad de toda política de extracción está ligada al análisis de la significación del *sumak kawsay* en cada caso concreto.

Adicionalmente, se advierte que la Asamblea Nacional utiliza como argumento central de su resolución, la sentencia de la Corte-IDH emitida dentro del caso *Saramaka vs Surinam*, en la cual, tal como quedó expuesto, dicho organismo analiza y señala que el derecho de propiedad de los pueblos indígenas, sobre las tierras en la que reposan recursos naturales y sobre estos, no es absoluto, y puede ceder ante las pretensiones estatales, siempre que se cumplan los requisitos precisados en la sentencia.

Al respecto, la Asamblea toma la sentencia en referencia y la aplica en el caso en concreto, sin considerar las particularidades propias de los pueblos *waorani*, *tagaeri*, *taromenani*. Así pues, el legislativo omite considerar que la sentencia de la Corte-IDH hace referencia a la permisión de explotación con relación al derecho a la propiedad de los pueblos indígenas y solo sobre este particular, es decir, al hecho que la propiedad que ejercen las nacionalidades indígenas puede ceder ante pretensiones estatales; no obstante, omite considerar que dicho fallo no contiene consideraciones respecto a la posibilidad de explotación cuando esta se desarrolla en territorios de pueblos no contactados, aislados u ocultos, en los cuales, más allá de la afectación del derecho a la propiedad, existen otras posibles afectaciones, tales como la extinción física y cultural y que tienen lugar en la explotación de los bloques 31 y 43.

De esta forma, la primera conclusión que surge de lo dicho radica en que: i) la argumentación esgrimida por la Asamblea Nacional en función de la sentencia dictada en el caso pueblo *Saramaka vs Surinam*; ii) la sola consideración de obtención de ingresos económicos que permitirían el desarrollo, superar la pobreza y la inversión en obras sociales, y iii) la mera referencia a la normativa nacional e internacional que protege a los pueblos indígenas y al medio ambiente; no es

suficiente, en términos constitucionales, para justificar la excepcionalidad prevista en el artículo 407 de la Constitución. Esto, puesto que, la resolución parlamentaria no guarda total conexidad con las condiciones que subyacen a la explotación de los bloques 31 y 43, donde, como queda dicho, más allá del derecho a la propiedad, existen elementos particulares –pueblos ocultos y su supervivencia en términos físicos y culturales– que superan las consideraciones de la sentencia antes referida y que deben ser analizados en el contexto del caso específico, en un escenario jurídico plural, multicriterial e interdisciplinario.

En estas condiciones advertimos que –independientemente de la mención a la referida sentencia de la Corte-IDH– la Asamblea debía considerar los restantes informes o resoluciones de los organismos internacionales de protección de Derechos Humanos, en especial, de la CIDH y la ONU, como órganos que precisamente han emitido observaciones-directrices respecto a las actividades extractivas en relación con los pueblos en aislamiento, en términos de afectaciones materialmente comprobadas. De ahí que, la justificación de la excepcionalidad, no podía sustentarse en la sola permisividad de explotación con base en la posibilidad de limitar el derecho a la propiedad de las nacionalidades indígenas, sin considerar las dimensiones adicionales de los pueblos ocultos.

En este escenario resultaba fundamental, en el caso en estudio, tomar como punto de partida los estudios de carácter étnico-anropológicos y la remisión a casos anteriores respecto a las consecuencias de las políticas extractivas realizadas en los territorios de los pueblos ocultos y que dan cuenta de los enfrentamientos entre los –tagaeri, taromenani– con otros clanes o con la sociedad no indígena¹⁸⁷ –sobre lo cual volveremos más adelante– como aspectos que evidencian la presencia dentro del PNY, la zona ITT –bloques 31 y 43– y por fuera de estos, de los pueblos ocultos.

Esta escenificación, entonces, conlleva a una primera inferencia, esto es, que la explotación de los bloques 31 y 43 genera la disminución del territorio por donde transitan los pueblos *waorani*, *tagaeri* y *taromenani* y como consecuencia de ello, la merma del espacio físico para reproducir su cultura y para conseguir alimentos, aún más, la expansión de la frontera petrolera está acompañada de otras actividades como la construcción de carreteras y el inicio de actividades comerciales, solo por citar unos ejemplos, con lo cual, el relativo aislamiento de estos pueblos, a su vez se reduce –afectación territorial–.

187 Respecto a los escenarios de enfrentamientos, puede verse las obras citadas a lo largo de esta tesis: “Una tragedia ocultada”, “A quien le importan esas vidas”, o el resumen expuesto por Alexandra Almeida en “Ampliación de la frontera petrolera y pueblos aislados” en “El último grito del jaguar”.

A la par, la expansión de la frontera petrolera ocasiona el aumento de posibilidades de contacto forzado y violento entre estos pueblos y las personas dedicadas a las actividades petroleras o relacionadas con esta. Esto no puede ser descartado a partir de la simple elaboración de ciertos mapas que pretenden señalar que los pueblos ocultos no transitan la zona de explotación, puesto que, esta ubicación cartográfica, lejos de mostrar una elaboración técnica, étnica y antropológica, evidencia la exposición de criterios subjetivos de apreciación respecto a la no presencia de estos pueblos en el PNY por parte de las autoridades estatales.

A partir de esta segunda inferencia, y advertidos de la presencia de los pueblos ocultos en la zona objeto de declaratoria de interés nacional, el legislativo debía considerar las directrices de la CIDH y la ONU, en primer lugar, respecto al principio de no contacto y autodeterminación –derecho a permanecer aislado o no contactado–, en el sentido que, el hecho de que los pueblos ocultos no hayan mostrado su deseo de mantener contacto con la sociedad occidental, a partir de su ausencia o aislamiento, o, de plano, hayan mostrado su desacuerdo a través de distintas formas –entre estas los ataques a petroleros, madereros o los *waorani* contactados–, debe ser considerado como una muestra de la voluntad de permanecer aislados y su negativa –no consentimiento– respecto a la extracción del petróleo en su territorio, y que por lo tanto deber ser respetada. Siendo esto suficiente para determinar la inviabilidad de la declaratoria de interés nacional y la consecuente explotación de los bloques 31 y 43, en la medida que, cualquier contacto pondría en riesgo su supervivencia.

Desatender el criterio antes expuesto, implica un alto riesgo de posibilidad de un contacto forzado, contacto que, a la luz de las consideraciones emitidas por la propia CIDH, afecta la dimensión cultural de estos pueblos en la medida que destruye todo un mundo de creencias propias de las “cosmovisión” indígena, es decir una extinción cultural, en el sentido que, el contacto, asimilación y aculturación ocasiona la imposibilidad de que los saberes ancestrales y culturales sean transmitidos a futuras generaciones que los conserven. Esto es considerado como una afectación a los derechos humanos y generaría la desaparición de una cultura milenaria como patrimonio intangible del Ecuador.

Adicionalmente, dada la presencia de los pueblos ocultos en los bloques 31 y 43, la explotación de los mismos generaría, tomando en cuenta la debilidad inmunológica de estos pueblos, la posibilidad de contagio de enfermedades y la muerte física de alguno de los miembros *tagaeri* y *taromenani* –afectación inmunológica–, y, a causa de esto, considerando la minúscula población con la que cuentan estos pueblos, la consecuente disminución de la capacidad de reproducción, poniendo en

riesgo su supervivencia –afectación demográfica–.

Por otra parte, la presencia de las personas dedicadas a la explotación de manera directa o indirecta –tanto indígenas como no indígenas–, aumenta las posibilidades de enfrentamiento –en algunos casos aislada y en otros casos producto de una enfrentamiento cíclica y permanente– y con ello la posible muerte de los pueblos ocultos. Peor aún, si se considera que los *waorani* contactados toman –desde la sociedad civilizada– herramientas o armas de fuego que resultan superiores frente a los instrumentos artesanales de los *tagaeri*, *taromenani*, dando cuenta de una “ventaja” en la guerra entre clanes; todo este escenario podría derivar en la disminución de los pueblos originarios –afectación demográfica–.

Incluso, si en gracia de discusión, admitiéramos que producto de la explotación de los bloques 31 y 43 no se llegase a dar un contacto forzado, probablemente, por el repliegue de los *waorani*, *tagaeri*, *taromenani*; esto, de todas formas, ocasiona que las condiciones de dichos pueblos, a efectos de reproducir sus sistemas culturales, sean cada vez más difíciles, debido a que, la dimensión crucial para su reproducción social consiste en la disponibilidad de un espacio físico suficiente para garantizar la continuidad de sus modos de vida, de su cultura material y espacios de significación histórica y cultural.¹⁸⁸ Estos espacios, precisamente, se ven mermados consecuencia de la explotación de los bloques 31 y 43. De modo que, “si el territorio es la unidad básica de supervivencia y reproducción para estos pueblos, la preservación y protección de sus territorios constituye la acción mínima requerida para tornar efectivas las acciones de protección y ejercicio de sus derechos”.¹⁸⁹

En el mismo sentido, en la resolución parlamentaria resultaba fundamental la remisión a peritajes étnicos, antropológicos y sociológicos y a investigaciones previas de carácter étnico, a efectos de analizar, en los *waorani* contactados, las posibles repercusiones y efectos, en una dimensión cultural, que ocasiona la conquista del territorio indígena por parte de las empresas petroleras. A partir de esta remisión, se podía sopesar los efectos que genera la asimilación de un grupo originario por parte de la sociedad occidental, producto de lo cual, un grupo indígena abandona una cultura milenaria y asume patrones culturales hegemónicos –dinero y comercio, especialmente– eliminándose su cooperativismo, capacidad de auto-suficiencia, protección a la naturaleza y volviéndolos dependientes del sistema estatal. Lo dicho, además, causaría un desequilibrio dentro de su cultura, dando paso

188 David Suárez, “El territorio es la garantía de la supervivencia de un pueblo”, en *El último grito del jaguar*, comp. Ivette Vallejo y Ramiro Ávila Santamaría (Quito: Abya-Yala, 2017), 93.

189 *Ibid.*, 101.

a una política asistencial por parte del Estado en una suerte de homogenización occidental, hasta el punto que los indígenas contactados abandonan su dimensión cultural y a partir de ello se convierten en los primeros opositores de los pueblos ocultos.

Por otra parte, la resolución de la Asamblea Nacional, a efectos de gozar de constitucionalidad, en un escenario que evidencie la consideración de los elementos propios de la lógica conservacionista y los pueblos ocultos, demandaba una valoración del PNY como sujeto de derechos y la consideración de los testimonios de los propios sujetos indígenas en contacto inicial –waorani– respecto a sus apreciaciones en relación con las políticas extractivas en el PNY, es decir, una construcción a partir de un diálogo intercultural que valore y pondere los criterios de las sociedades indígenas frente a las concepciones occidentales de progreso, desarrollo e interés nacional, siendo que, en la resolución legislativa no existe una mínima referencia a estas voces que se contraponen a la explotación del PNY, en una clara muestra de una construcción que desprecia o invisibiliza otros saberes o posiciones jurídicas, o, lo que es lo mismo, una negación del distinto y sus derechos en su filosofía de vida.

En razón de lo dicho, encontramos que, si bien es inobjetable la posibilidad de contar con ingresos económicos generados por la explotación petrolera en los bloques 31 y 43, y a partir de aquello, la posible inversión en obra social y la mejora en la redistribución de los ingresos petroleros, prestando especial atención a la región amazónica, siempre que el poder político adopte decisiones correctas; y, si bien esto bien puede constituir un tema de interés nacional conforme al artículo 407 de la Constitución de la República, sin embargo, también es posible advertir que, dicha explotación e interés nacional está ligada a la consecuente e inevitable afectación a la naturaleza y a seres humanos en condiciones especiales de subsistencia.

Por lo tanto, la Asamblea Nacional, sobre la base del texto constitucional, se encontraba ante una tensión realmente compleja, esto es, conservar para proteger a la naturaleza y a los pueblos ocultos, o la necesidad de explotar para satisfacer los derechos constitucionales. Controversia que, en nuestro criterio, no podía ser solventada desde concepciones e interpretaciones puramente modernas, hegemónicas o capitalistas, sino que, exige un cambio de matriz epistémica, a efectos de hallar desde fuentes alternativas, interculturales, barrocas, razones y posiciones filosóficas que den cuenta de la necesidad de conservar frente a la posibilidad de explotar.

Tal como los sostienen los autores Marco Navas y Alexander Barahona, la Constitución, en razón de su proceso de formación, constituye un dispositivo normativo complejo que consagra un modelo de desarrollo atravesado por un enfoque

intercultural, integral, sostenible y complementario entre ser humano y naturaleza, empero, a la vez parece formular algunas premisas de la propuesta desarrollista promovida por la CEPAL, relacionada con una fuerte presencia estatal en la regulación de la economía. En este contexto, destacan que la concepción de desarrollo tiene una relación estrecha con el *sumak kawsay* y requiere la construcción de un diálogo intercultural para su efectiva materialización.

Así, enfatizan que este escenario relacional se complejiza en razón de nuestro modelo de Estado, pues, el desarrollo bajo un sentido garantista demanda la satisfacción de todos los derechos: vida plena, diversidad, respeto a la naturaleza y, a la par, exige también, condiciones materiales y mesurables relativas a calidad y esperanza de vida. Tensión que debe subsanarse a partir de la interpretación de la Norma Suprema de todos los actores en un diálogo político intercultural.¹⁹⁰

En tal sentido el desarrollo y el extractivismo es proporcional a la demanda de derechos constitucionales que son directamente exigibles. Es decir que, el Estado en función del modelo de desarrollo y el interés nacional necesita hacer uso de la explotación de los recursos naturales a efectos de generar ingresos destinados a satisfacer los derechos de los ciudadanos y la vez está obligado a respetar el *sumak kawsay*, los derechos de los pueblos indígenas y a la naturaleza.

En esta perspectiva, frente a la posición estatal traducida en obtener ingresos económicos en aras de superar la pobreza, lograr el crecimiento económico, el desarrollo y progreso, encontramos pueblos indígenas originarios que habitan el PNY y en la zona de explotación declarada de interés nacional, desde tiempos anteriores al inicio de actividades extractivas, que se resisten a aceptar la explotación dentro de sus territorios, en aras de preservar su cultura y su vida y que estarían afectados como consecuencia de la explotación petrolera.

Contraria a la visión extractivista que consta en la declaratoria de interés nacional, tenemos la visión de preservar y tutelar la vida y la salud de los pueblos ocultos. Esta protección debe enfocarse en evitar la usurpación de su territorio y la contaminación ambiental y cultural que genera la explotación del petróleo. Así pues, son materialmente comprobables y verificables las afectaciones que se producen en estos pueblos, en términos inmunológicos, demográficos y territoriales, como consecuencia de actividades extractivas, hasta el punto de ocasionar su extinción física o cultural.

190 Marco Navas y Alexander Barahona, "La Constitución como proceso de transformación y espacio de disputa: reflexiones sobre los sentidos del modelo de desarrollo en la Constitución de Montecristi", 138-51.

Frente a las nociones de desarrollo, progreso y crecimiento económico contempladas en la Norma Suprema, a su vez, encontramos en la propia Constitución al *sumak kawsay* o buen vivir, como categoría jurídica tomada desde la filosofía de las nacionalidades indígenas y que promueve superar el tratamiento de la naturaleza como mero recurso y en su lugar propender a su conservación, tanto así que esta constituye sujetos de derechos. Este *Sumak kawsay*, en el caso que nos ocupa adquiere especial atención, en la medida que precisamente, su observancia e interpretación está ligada al respeto de grupos indígenas que reivindican la idea de vivir fieles a su cosmoconciencia que incluye el respeto a la naturaleza en un sentido integral a fin de conservar su existencia –tanto de los seres humanos, cuanto de seres vivos no humanos–.

Frente a la permisión prevista en la Constitución que posibilita la declaratoria de interés nacional en aras de explotar las zonas protegidas o áreas declaradas como intangibles, tenemos en la misma Constitución una prohibición expresa respecto a la explotación en el territorio de los pueblos en aislamiento voluntario y un desarrollo amplio en el Sistema de Protección de los Derechos Humanos que abona a la tutela de los derechos de los pueblos ocultos, a partir de la abstención por parte de los Estados de la realización de actividades extractivas que posibiliten el contacto forzado y/o que represente una amenaza para los derechos de estos pueblos, siendo que el ejercicio de sus derechos no puede estar subordinado a una política extractiva.

Con base en estas consideraciones, sopesando los datos fácticos que no consideró la Asamblea Nacional y que han sido desarrollados tanto en el primer acápite como en la última parte de esta obra, se estima que las categorías jurídicas expuestas: *sumak kawsay*, *pueblos ocultos*, *naturaleza*, se sobreponen frente al interés nacional explicitado en la resolución de la Asamblea Nacional, o, lo que es lo mismo, la obtención de ingresos económicos a partir de la explotación petrolera encaminados a superar la pobreza y lograr un desarrollo o crecimiento económico, no puede soslayar o sobreponerse al ejercicio de los derechos de los pueblos ocultos, de manera que, el interés nacional medido en términos económicos no puede procurarse, a raíz de la extinción física o cultural de los pueblos ocultos, o a partir del tratamiento de la naturaleza como mero recurso, sin considerar el *sumak kawsay* andino.

Por lo tanto, la falta de ponderación en la construcción argumentativa jurídico-política por parte de la Asamblea Nacional, en los términos antes señalados, genera la consecuente inconstitucionalidad de la resolución, a través de la cual,

dicho órgano declaró de interés nacional la “explotación petrolera de los bloques 31 y 43 dentro del Parque Nacional Yasuni”, en la medida que, al no sopesar los derechos y condiciones de los pueblos ocultos y autorizar la explotación en su territorio, se termina afectando sus derechos a la vida, integridad física, salud, y los principios de no contacto y autodeterminación que integran el denominado bloque de constitucionalidad, así como los derechos de la naturaleza y el *sumak kawsay*.

Sobre la base de las consideraciones expuestas, y advertidos de la incorrecta motivación y argumentación esgrimida por la Asamblea Nacional, derivada de la falta de ponderación entre las lógicas constitucionales en disputa que subyacen a la explotación de los bloques 31 y 43. A manera de propuesta metodológica, nos atrevemos a esbozar, en un contexto general, la estructura formal y material que, a nuestro criterio, debía haber seguido el legislativo en su resolución para que esta guarde correspondencia con la Norma Suprema.

Por ello, consideramos que el texto y la argumentación planteada en la resolución legislativa, representa una parte o un acápite de lo que debía contener la resolución en un contexto integral, en tanto, como quedó dicho, este debía abordar todos los elementos constitucionales involucrados en la controversia constitucional. En este sentido, sostenemos que, posterior a los argumentos que constan esgrimidos en la resolución y que tal como ha quedado expuesto, obedecen al prisma de la justificación estatal, esto es, la necesidad de la explotación de los bloques 31 y 43, correspondía el desarrollo de un segundo acápite que evidencie la construcción de los elementos que, desde la óptica constitucional conservacionista, se contraponen a esta primera argumentación.

De esta forma, este segundo apartado debía comenzar por fijar el marco jurídico Constitucional, incluido el bloque de constitucionalidad, que se opone a la explotación petrolera o que subraya una política conservacionista y que han sido expuestos y desarrollados en el primer capítulo de este trabajo. Seguidamente, la Asamblea, tal como quedó expuesto, estaba constreñida a significar el concepto de *sumak kawsay* andino, como una categoría transversal al ordenamiento jurídico que considera al ser humano, seres vivos y naturaleza en un contexto de relación y complementariedad.

Este desarrollo del *sumak kawsay* andino, conduce a un tercer estadio de análisis, y está relacionado con los pueblos ocultos: *waorani*, *tagaeri*, *taromenani* como sujetos de derechos y dueños ancestrales de la selva amazónica y como seres humanos que soportan de manera directa las consecuencias físicas y culturales de

la explotación de los bloques 31 y 43. Por lo tanto, a la Asamblea le correspondía realizar una aproximación teórica a estos pueblos, sobre la base de estudios étnicos, sociológicos y antropológicos, y el desarrollo de los Organismo Internacionales del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, a fin de establecer que representan estos pueblos en términos de derecho a la vida y en un contexto de historicidad e interculturalidad, así como las consecuencias de la explotación petrolera o de políticas extractivas, tomando en cuenta, precisamente, experiencias anteriores debidamente documentadas y haciendo uso de herramientas accesorias tales como peritajes, comparecencia de expertos, o la comparecencia de los propios *waorani* “contactados”, en quienes se refleja las consecuencias de las políticas extractivas y de quienes se puede escuchar su visión y pretensión respecto a la explotación de los bloques petroleros 31 y 43.

Por otra parte, resultaba necesario una referencia y el desarrollo de la naturaleza –en un contexto integral, flora y fauna– como sujeto de derechos, para en razón de aquello, evidenciar, si la explotación en cuestión representa o no, una afectación a la naturaleza y sus derechos, ello, a más del necesario desarrollo de la política ambiental configurado en la Norma Suprema.

Desarrollada así esta segunda concepción, la Asamblea estaba en capacidad de realizar un ejercicio hermenéutico de ponderación, que como ya se indicó y quedó evidenciado, constituía la forma más plausible de solventar la tensión constitucional. Así, pues, este ejercicio implicaba seccionar los elementos de cada una de estas lógicas, por un lado: mayores ingresos económicos, redistribución de la riqueza y la renta petrolera, obras en inversión social, superar la dependencia externa y lograr el modelo post-extractivista, y por otra parte: protección a los pueblos ocultos en aras de facilitar sus condiciones de reproducción en clave física y cultural y garantizar su supervivencia conforme a sus condiciones particulares de existencia, respeto al principio de autodeterminación y no contacto, protección a la naturaleza y al medio ambiente –flora, fauna y todos sus elementos–, correspondencia de las políticas extractivas con el *sumak kawsay* andino, etc.

Solo así, escindidos cada uno de los elementos de las dos lógicas; evidenciado su contexto, significación y alcance, en perspectiva interdisciplinaria; mapeada la normativa y las resoluciones internacionales; el legislativo estaba en la facultada de evidenciar los elementos que justifican la no explotación frente a la política extractiva, para, en razón de aquello, realizar una suerte de balance entre estos y

advertir cuál de las dos lógicas y sus elementos, ostenta mayores razones de peso.

A nuestro criterio, y conforme a lo antes expuesto, la lógica conservacionista ostenta mayores y mejores razones de peso formal y material frente a la lógica extractiva, o al menos contiene mayores elementos de protección y satisfacción constitucional que dentro de la axiología móvil, resultan jerárquicamente superiores en el caso concreto, puesto que, estos elementos, en definitiva, procuran la protección de seres humanos –vida y dignidad– en condiciones únicas de vulnerabilidad y cuya protección especial recae sobre el Estado, a efectos de precautar su existencia física y cultural, *máxime*, cuando el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos contiene un amplio desarrollo que abona a la protección de los pueblos ocultos, y, siendo que, los elementos de la lógica extractiva no justifican los criterios de necesidad y proporcionalidad, bajo los cuales, en principio, se justifica la limitación de Derechos Humanos de los pueblos indígenas.

Adicionalmente, cabe resaltar que los elementos expuestos por la Asamblea tampoco llegan a demostrar que, efectivamente, los propósitos que persigue la declaratoria de interés nacional no sean posibles de satisfacerse por otros medios, o, lo que es lo mismo que los beneficios expuestos en la resolución como objetivos a materializarse solo pueden alcanzarse a través de la explotación de los bloques 31 y 43. Más aún, debe considerarse, como lo afirma la propia Asamblea, que para lograr los beneficios sociales, no basta con la generación de recursos a través de la explotación de recursos naturales, pues, esto, en definitiva, está ligado al correcto empleo de los recursos económicos. Esto abona a la idea de que la explotación petrolera, *per se*, no es la solución para superar la carencia de la satisfacción de las demandas sociales o para superar la pobreza.

En el mismo sentido, y en función del orden constitucional que rige al Ecuador, debe hacerse hincapié en que el desarrollo y progreso como conceptos o fines a alcanzarse, no pueden estar ligados a consideraciones de orden estrictamente económico o cuantificadas materialmente, por el contrario, el desarrollo y progreso, o neo-desarrollo o neo-progreso, implica la satisfacción de aspectos inmateriales, tales como la vida en armonía con la naturaleza y el respeto a culturas diversas en un contexto de igualdad, que es lo que precisamente se procura con el *sumak kawsay* andino. De modo que, mayor explotación y mayores ingresos no representan necesariamente mayor bienestar, desarrollo y progreso.

En definitiva, podemos colegir que, en función de la ponderación que hemos realizado, la lógica conservacionista termina imponiéndose sobre la lógica

extractiva en el caso en análisis, en la medida que, la generación de ingresos a través de una actividad extractiva, buscando el bienestar de la población, esto es, el interés común o nacional, no puede alcanzarse a partir de la muy posible afectación a la vida e integridad, en dimensiones físicas y culturales de un determinado grupo de seres humanos, por muy minúsculo que este aparezca, aún más, dadas las condiciones de existencia *sui generis* de este grupo y su condición de sujetos particulares de derechos. De ahí que, en razón de esta ponderación, la decisión del legislativo, debía ser la de no declarar de interés nacional la explotación de los bloques 31 y 43 en el PNY.

Como punto final, partiendo de la dimensión cultural del derecho, entendida a esta dimensión como la posibilidad o necesidad de que el derecho debe beber de otras fuentes “no jurídicas” –y no solo de la doctrina o la dogmática jurídica– tales como la literatura, la música o el cine, en la medida que, una aproximación cultural en este sentido nos permite acercarnos a los problemas jurídicos desde el realismo social; me permito realizar la siguiente analogía entre la explotación de los bloques 31 y 43 del PNY y los pueblos ocultos en relación con la película “Horton y el mundo de los quien”, basada en el cuento infantil del Dr. Seuss.

En la película en referencia, Horton es un elefante que vive en la selva en su rutina diaria, hasta que cierto día encuentra una partícula, en esta partícula habitan unos seres diminutos llamados “los Quien”, los mismos que reclaman por ayuda, pues necesitan que la partícula sea llevada a un lugar seguro para poder subsistir; caso contrario, su existencia corre peligro. Nadie puede escuchar los gritos de “los quien”, solo Horton, quien trata de poner a salvo la partícula ante el asombro, amenaza y el escarnio de los demás habitantes de la selva, hasta el punto que cuestionan su cordura. No obstante, Horton, fiel a su ideología de que una persona es una persona por más pequeña que sea, superando toda clase de convencionalismos, prejuicios y trabas, y pese a la objeción de la mayoría, llega a poner a salvo la partícula y a los Quien.

En el PNY y la explotación de los bloques 31 y 43 acontece algo similar a la película de Horton y el mundo de los quien. La partícula es el PNY y “los Quien”, son los *waorani*, *tagaeri*, *taromenani*, que, en sus condiciones, a su manera –ataques, repliegue, formas simbólicas, etc.– y conforme a sus escasas posibilidades, nos gritan y nos piden a la sociedad occidental que cuidemos su partícula, que los pongamos a salvo, que no pongamos en riesgo su existencia, esto es, que no se amplíe la frontera petrolera y demás actividades extractivas, en definitiva, que no se explote su casa, empero, nosotros, los de occidente, la sociedad hegemónica, no

los escuchamos, o lo que es peor, no los queremos escuchar y los invisibilizamos o minimizamos de acuerdo a nuestros intereses, convencionalismos y estereotipos, y ahí están ellos, esperando por Horton, a efectos de asegurar su supervivencia. Podríamos advertir que existen algunos intentos, ciertamente plausibles, por procurar salvar a los pueblos ocultos, pero no llegan a ser suficientes. Mientras tanto, el tiempo sigue su marcha, y parece ser que la inevitable consecuencia es la extinción física y/o cultural de estos pueblos originarios. A diferencia de Horton, no nos permitimos considerar que debemos protección a los *tagaeri*, *taromenani* por el solo hecho de ser personas, por más pequeña que sea su población.

CONCLUSIONES

No cabe duda alguna que el Ecuador, a partir del hallazgo del petróleo, se ha convertido en un país netamente petrolero, donde, la explotación del oro negro y los recursos que se generan a partir de ello, mientras no se supere nuestro carácter de país primario exportador y mientras no se materialicen propuestas alternativas para la obtención de ingresos económicos –cambio de matriz productiva–, aparecen como necesarios e indispensables para mantener una economía estable y para asegurar, por lo menos mínimamente, la satisfacción de las demandas sociales, tal es así que dentro de la norma suprema, precisamente, encontramos una marcada línea a favor de la explotación de los recursos naturales como mecanismos que posibilitan cumplir con las políticas estatales destinadas a procurar el bienestar general –lógica extractiva.

En este contexto, toda propuesta o iniciativa que promueva un escenario pos desarrollista, también marcado en la Constitución, en el que de alguna manera se prescinda de extraer el petróleo para tutelar bienes intangibles materia de protección constitucional –lógica conservacionista–, constituye un verdadero reto, que requiere, más allá de iniciativas sociales y progresistas, una voluntad política y un análisis jurídico serio en cada caso particular.

Así las cosas, lo desarrollado a lo largo de esta obra, nos permite evidenciar como la Constitución del Ecuador entraña en su construcción normativa una contradicción estructural harto compleja, ocasionada a raíz de la incorporación en la Constitución de elementos irreconciliables y contrapuestos entre sí, tales como *sumak kawsay*, *protección a los pueblos ocultos y sus territorios versus desarrollo*, *extracción de recursos naturales*, entre otros.

En definitiva, en la Norma Suprema conviven dos esencias. Por un lado, una visión conservacionista –para algunos utópica– generada en función del propio carácter del Estado ecuatoriano como intercultural y plurinacional, producto de una ambición posdesarrollista, fruto de la instauración de categorías jurídicas inspiradas en valores propios de la cosmoconciencia indígena, y, consecuencia de la intención de superar un sistema antropocéntrico. Y, por otra parte, una visión extractivista o desarrollista –para algunos, más cercana a la realidad económica de nuestro país– que a su vez se ve reflejada en otros instrumentos que orientan la política pública y que promueven, entre otros aspectos, la extracción de recursos na-

turales no renovables como el mecanismo principal que posibilita la generación de recursos para el financiamiento del Estado ecuatoriano, esto, en aras de superar la pobreza y lograr un crecimiento económico y el bienestar general de la población.

Lo dicho ocasiona que, al tener dos lógicas o visiones contrapuestas y ambas con base constitucional, en principio, cuando estas entran en tensión, ninguna termina por sobreponerse a la otra, siendo que, dicha tensión debe superarse en función de los escenarios jurídicos concretos donde tal contraposición tenga lugar, y sobre la base del análisis y consideración de todos y cada uno de los elementos implícitos en la controversia.

Al ser así, la dicotomía constitucional antes señalada, conforme quedó evidenciado a lo largo del presente trabajo, no puede ser superada a partir de la adopción de posiciones dogmáticas extremas, interpretaciones simplistas, construcciones teóricas abstractas, esquemas argumentativos parcializados, o a partir de formulaciones retóricas que rayan en la reproducción de obviedades, ya que los elementos complejos subyacentes a estas lógicas contrapuestas demandan un análisis y una construcción argumentativa plurinacional e intercultural que abarque las distintas disciplinas relacionadas con las políticas extractivas. Es decir, un análisis que involucre tanto la racionalidad científica de la filosofía occidental como el conocimiento barroco de nuestros pueblos ancestrales.

Así pues, el caso del PNY refleja de manera diáfana la paradoja constitucional de conservar el petróleo bajo tierra para tutelar los derechos de los pueblos indígenas ocultos y la naturaleza, o la extracción del petróleo para mejorar las condiciones de vida de la sociedad en general; es decir, la contraposición entre derechos étnicos y los objetivos del bienestar social.¹⁹¹

En nuestro criterio, la resolución de la Asamblea Nacional que declaró de interés nacional la explotación de los bloques 31 y 43 dentro del PNY sobre la base de un interés nacional, en primer lugar, constituía la oportunidad de dar sentido o desarrollar esas categorías jurídicas constitucionales propias del régimen posdesarrollista y que en principio aparecen como indeterminadas, tales como el *sumak kawsay*, por ejemplo. De igual forma, resultaba necesario que el órgano legislativo

191Lalander, "Indigeneidad, descolonización y la paradoja del desarrollismo extractivista en el Estado Plurinacional de Bolivia", 54.

considere la representación y significación de los “pueblos en aislamiento voluntario” como dueños ancestrales de la selva amazónica y como sujetos afectados directos de las políticas extractivas, en tanto, estos pueblos merecen una protección especial en razón del reconocimiento constitucional y en función de las sendas resoluciones e instrumentos que en materia internacional integran el sistema de protección de Derechos Humanos.

Así también, el escenario jurídico-constitucional puesto a conocimiento de la Asamblea, obligaba a que el legislativo construya su resolución sobre la base de los principios que caracterizan a nuestro Estado, esto es plurinacionalidad e interculturalidad, en el sentido que, tales principios posibilitan reconocer y respetar sistemas de vida alternativos –como el caso de los pueblos ocultos– en una coexistencia pacífica, no impuesta y bajo condiciones de igualdad entre diversos, superando así esas visiones y prácticas colonialistas y hegemónicas de las que han sido sujeto las nacionalidades indígenas durante su historia.

La Asamblea, en el mismo orden de ideas, estaba constreñida a observar y valorar las varias disciplinas relacionadas con la explotación del PNY, los datos etnográficos y las posiciones de los propios involucrados en la explotación petrolera. Es decir, la construcción de una resolución legislativa que evidencie escenarios jurídicos plurales y que advierta la consideración de otros saberes o prácticas que fundan nuestro derecho constitucional.

Probablemente, la petición del ejecutivo de declarar de interés nacional la explotación de los bloques 31 y 43 del PNY constituía la posibilidad más cercana, de construir esa convivencia armónica y no impuesta entre sociedades distintas. Así también, representaba la oportunidad de desarrollar una política que nos sitúe, al menos, en principio, en un punto medio entre la explotación petrolera y la tutela de los derechos de los pueblos ocultos, o la construcción de una argumentación que sobre la base de la Constitución y el ejercicio de la ponderación determine los elementos o las consideraciones, al menos mínimamente, que permitan determinar, cuando resulta necesaria la satisfacción de una de estas lógicas en desmedro de la otra.

Un desarrollo en este contexto, sobre la base de los datos fácticos o jurídicos de las dos lógicas –conservacionista y extractivista– hubiese constituido la forma política-jurídica de demostrar que estamos en presencia de un posdesarrollismo

utópico, o si, por el contrario, la explotación de los recursos naturales, sin reparo, como forma de superar la pobreza y lograr el desarrollo, representa la utopía, en la medida que, a lo largo de nuestra historia petrolera aquello no ha significado superar la desigualdad en la redistribución de la riqueza, y más bien, es la filosofía andina-barroca la que constituye una realidad alternativa que puede dar visos para construir el régimen posdesarrollista configurado en la Constitución y de la cual puede beber la filosofía occidental en el manejo del Estado.

Con esto no queremos idealizar el mundo indígena, o proponer la filosofía indígena como un sistema de vida que se sobrepone a la filosofía occidental, así como tampoco se trata de oponerse a toda política extractiva. De lo que se trata es de evidenciar que existe la imperiosa necesidad de desarrollar las categorías jurídicas constitucionales propias de la filosofía andina y del régimen posdesarrollista, a efectos de construir convivencias pacíficas entre sistemas de vida alternativos, de construir esa plurinacionalidad que propugna la Norma Suprema, y, de conciliar la visiones desarrollistas y conservacionistas, y sobre todo de respetar los derechos humanos de los pueblos ocultos. Por tanto, toda política extractiva resulta viable en la medida que no afecte derechos humanos y que observe la protección a la naturaleza que demanda la Constitución.

Sin embargo, la Asamblea Nacional en su resolución, lejos de procurar una decisión, en el sentido antes expuesto, nuevamente y reproduciendo prácticas que invisibilizan a las nacionalidades indígenas, se decantó por una construcción monista del derecho, que desprecia otras prácticas o saberes, puesto que, en ningún momento llega a considerar y ponderar los elementos que subyacen a la lógica conservacionista, y en su lugar, sobre la base de parámetros netamente occidentales, esto es, generación de ingresos, desarrollo, superación de la pobreza, progreso y bienestar general, y a partir de la visión del poder político de turno concluyó que la explotación de los bloques 31 y 43 del PNY, efectivamente, resultaba de interés nacional.

En definitiva, pese al reconocimiento y protección constitucional con la que cuentan los pueblos ocultos y que ha sido ampliamente desarrollada en los órganos internacionales de protección de Derechos Humanos, en esta obra se ha demostrado que estos pueblos siguen siendo el obstáculo e impedimento para las políticas extractivas propias de la modernidad o de sistemas capitalistas, resultando que la salida más fácil, como en el presente caso, radica en ocultarlos en lugar de considerar y ponderar sus derechos.

En nuestro criterio, tal como lo sostuvimos en el tercer capítulo, la ausencia de sopesar en un escenario jurídico constitucional los datos fácticos y jurídicos que subyacen a cada una de las posiciones en tensión, da lugar a considerar como inconstitucional la resolución legislativa que autorizó la explotación de los bloques 31 y 43 en el PNY, en la medida que tal autorización termina por vulnerar los derechos de los pueblos en aislamiento voluntario y a la naturaleza como sujeto de derechos. Al ser así, consideramos que los elementos que no ponderó la Asamblea Nacional, o sea, los pueblos ocultos, *sumak kawsay*, naturaleza terminan por sobreponerse al interés nacional en el caso de la explotación de los bloques 31 y 43 dentro del PNY.

Finalmente, si bien la sentencia 0028-19-IN/22 representa un avance en la protección de los pueblos *waorani*, *tagaeri*, *taromemani*, la misma resulta insuficiente en términos de una tutela integral de derechos, pues, no es menos cierto que, la sentencia constitucional, en su *ratio decidendi*, se sustenta en el hecho de la falta de consulta prelegislativa, sobre la base que en el territorio donde se permite actividades de perforación y producción de hidrocarburos -zona de amortiguamiento- se localizan campesinos, indígenas contactados y no contactados, razón por la que era necesaria dicha consulta. Sin embargo y producto de ese análisis exclusivamente formal, que derivó en la declaratoria de inconstitucionalidad, la Corte no analizó y no se pronunció sobre las posibles afectaciones que generaría las actividades relacionadas con la explotación petrolera a lo largo del PNY. Tal razonamiento entonces podría generar que *a posteriori* y a partir de una nueva regulación normativa, se avale una explotación sobre la base de mapas que concluyan la no presencia de los pueblos ocultos en determinado territorio o que en la zona a explotarse se localizan -mayoritariamente o exclusivamente- comunidades indígenas contactadas o en reciente contacto que a través de un proceso de consulta habrían autorizado actividades relacionadas con el extractivismo. Lo cual, implicaría vaciar de contenido, nuevamente, la protección hacia los pueblos ocultos.

BIBLIOGRAFÍA

Acosta, Alberto. *La maldición de la abundancia*. Quito: Abya-Yala, 2009.

———. *Buen vivir, Sumak kawsay: Una oportunidad para imaginar otros mundos*. Quito: Abya-Yala, 2012.

———. *Extractivismo y neoextractivismo: dos caras de la misma maldición*. Quito: Abya-Yala, 2011.

Aguilera, Mario y Mercedes Córdor. “La iniciativa Yasuní ITT como materialización de los derechos de la naturaleza”. *Universidad Andina Simón Bolívar sede Ecuador*. Accedido el 8 de diciembre de 2017. <http://www.uasb.edu.ec/User-Files/369/File/PDF/CentrodeReferencia/Temasdeanálisis2/derechosdelanaturaleza/articulos/temacentral/Aguilera-Condor.pdf>.

Aguirre, Milagros. *A quien le importan esas vidas: Un reportaje sobre la tala ilegal en el Parque Nacional Yasuní*. Quito: Cicame, 2007.

———. “Ocultados: La bitácora de unas muertes anunciadas”. En *Una tragedia oculta*, Miguel Cabodevilla y Milagros Aguirre. Quito: Cicame, 2013.

Aguirre, Milagros y Miguel Ángel Cabodevilla. *Una tragedia oculta*. Quito: Fundación Alejandro Labaka, 2013.

Albán, Danilo y Alexander Barahona. “El paradigma del desarrollo en la Constitución. Fundamentos epistemológicos y análisis económico de la década ganada”. En *Refundación del constitucionalismo social. Reflexiones a los cien años de la Constitución de Querétaro*, editado por Claudia Storini. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar-CEP, 2019.

Alexy, Robert. *Tres escritos sobre los Derechos Fundamentales y la Teoría de los Principios*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2003.

Almeida, Alexandra. “Ampliación de la frontera petrolera y pueblos aislados”. En *El último grito del jaguar*, compilado por Iván Vallejo y Ramiro Ávila. Quito: Abya-Yala, 2017.

Álvarez, Katy. “Con ellos dentro: un siglo y más de continuo exterminio”. En *El último grito del jaguar*, compilado por Iván Vallejo y Ramiro Ávila. Quito: Abya-Yala, 2017.

Ávila, Ramiro. *El neoconstitucionalismo andino*. Quito: Huaponi, 2016.

———. *El neoconstitucionalismo transformador: El estado y el derecho en la Constitución de 2008*. Quito: Abya-Yala, 2011.

———. “Los pueblos en aislamiento y nosotros”. En *El último grito del jaguar*, compilado por Iván Vallejo y Ramiro Ávila. Quito: Abya-Yala, 2017.

———. “La utopía del oprimido: Los derechos de la naturaleza y el buen vivir en el pensamiento crítico, el derecho y la literatura”. Tesis doctoral, Universidad del País Vasco, 2016.

Baihua, Penti. “Queremos vivir en paz, como waorani”. En *El último grito del jaguar*, compilado por Iván Vallejo y Ramiro Ávila. Quito: Abya-Yala, 2017.

Banco Central del Ecuador. “Reporte del sector petrolero tercer trimestre de 2017, dirección nacional de síntesis macroeconómica subgerencia de programación y regulación”. *Banco Central del Ecuador*. Quito: 2018.

Banco Central del Ecuador. “Indicadores Económicos”. *Banco Central del Ecuador*. Accedido el 17 de marzo de 2018. <https://www.bce.fin.ec/index.php/component/k2/item/754>.

Banco Mundial. “Ecuador: Panorama General”. *Banco Mundial*. 24 de septiembre de 2018. http://www.bancomundial.org/es/country/ecuador/overview_2.

Benavides, Jorge. “Prólogo”. En *Derechos de la Naturaleza Fundamento, contenido y exigibilidad jurisdiccional*, Julio Marcelo Prieto Méndez. Quito: Corte Constitucional del Ecuador-CEDEC, 2013.

Bocco, Arnaldo. *Auge petrolero, modernización y subdesarrollo: El Ecuador de los años setenta*. Quito: Corporación Editora Nacional, 1987.

Boron, Atilio. *Pachamamismo vs. Extractivismo*. Quito: Colección Luna de Bolsillo, 2013.

Cabodevilla, Miguel. *El exterminio de los pueblos ocultos*. Quito: Cicame, 1996.

———. *Pueblos no contactados ante el reto de los Derechos Humanos: Un camino de esperanza para los tagaeri y taromenani*. Quito: Cicame, 2005.

———. *Los Huaorani en la historia de los pueblos del Oriente*. Quito: tercera edición, Cicame, 2016.

Cabrales, Fito. “Al mar”. En *Los sueños locos*. España: DRO, 2001, CD.

Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador. “Pueblos indígenas en aislamiento voluntario en la Amazonía ecuatoriana”. En *pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en la Amazonía y el Gran Chaco*, editor Alejandro Parellada. Copenhague: Grupo internacional de trabajo sobre asuntos indígenas, 2007.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe. “*Desarrollo Económico*”. La Comisión Económica para América Latina y el Caribe. Accedido el 28 de febrero de 2018. <https://www.cepal.org/es/areas-de-trabajo/desarrollo-economico>.

Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su regulación y control de la Asamblea Nacional del Ecuador. “*Informe para el pleno de la Asamblea Nacional de la proforma presupuestaria del ejercicio fiscal 2018 y de la programación cuatrianual*”. Quito: 2017.

CIDH. *Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las américas: Recomendaciones para el pleno respeto a sus derechos humanos*, 2017. <http://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/Informe-Pueblos-Indigenas-Aislamiento-Voluntario.pdf>.

CIDH. Informe 96/14. Petición 4 22-06. Admisibilidad Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario. 2014. <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2014/ECAD422-06ES.pdf>.

CIDH. Informe de Fondo No. 152/19. caso 12.979. PUEBLOS INDÍGENAS TAGAERI Y TAROMENANE (EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO) ECUADOR. 2019. https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2020/EC_12.979_ES.PDF.

Corte IDH. “Sentencia de 28 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. Caso Saramaka vs Surinam. 28 de noviembre de 2007. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf.

Corte IDH. “Sentencia de 2 de mayo de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. Caso Kimel vs Argentina. 2 de mayo de 2008. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf.

Corte IDH. “Sentencia de 6 de mayo de 2008 (Excepción Preliminar y Fondo)”. Caso Salvador Chiriboga vs Ecuador. 6 de mayo de 2008. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_179_esp.pdf.

Corte IDH. Opinión Consultiva OC/86. 9 de mayo de 1986. http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_06_esp.pdf

Corte IDH. “Resolución de 31 de marzo de 2014 (Medidas Provisionales respecto de Ecuador, Asunto respecto a dos Niñas del Pueblo Indígena Taromenane en Aislamiento Voluntario)”, 31 de marzo de 2014. http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/taromenane_se_01.pdf.

Chamorro, Adriana. “La dimensión económica y energética de Iniciativa Yasuní-ITT”. En *Yasuní zona de sacrificio: Análisis de la Iniciativa ITT y los derechos colectivos indígenas*, coordinado por Iván Narváez, Massimo De Marchi y Salvatore Eugenio Pappalardo. Quito: FLACSO, 2013.

Chuji, Mónica. “Modernidad, desarrollo, interculturalidad y *Sumak Kawsay* o Buen Vivir”. En *Antología del pensamiento indigenista ecuatoriano sobre Sumak Kawsay*, editado por Antonio Luis Hidalgo-Capitán, Alejandro Guillén García y Nancy Déleg Guazha. Huelva: CIM/FIUCUHU/Pydlos, 2014.

De Marchi, Massimo. “Prólogo”. En *Una tragedia ocultada*, Miguel Cabodevilla y Milagros Aguirre. Quito: Cicame, 2013.

De Marchi, Massimo, et al. *Zona Intangible Tagaeri Taromenane (Zitt): ¿Una, ninguna, cien mil?* Quito: Cicame, Fundación Alejandro Labaka, 2013.

Diario El Comercio. Reservas en el ITT suben de 920 millones de barriles a 1672 millones, según Petroamazonas. *Diario El Comercio*. 14 de julio de 2016, <https://www.elcomercio.com/actualidad/reservas-itt-petroleo-petramazonas-cru-do.html>.

Diario El Comercio. Resumen del Enlace Ciudadano 299 desde Riobamba. *Diario El Comercio*. 1 de diciembre de 2012. <https://www.elcomercio.com/actualidad/politica/resumen-del-enlace-ciudadano-299.html>. _

Diario el Comercio. El barril de petróleo sube a USD 60, impulsado por los esfuerzos de la OPEP”. *El Comercio*. 9 de enero de 2019. <https://www.elcomercio.com/actualidad/precio-barril-petroleo-suba-demanda.html>.

Díaz, Juan. “Extractivismo, instituciones y territorio un análisis acerca de esta relación no tan obvia”. Tesis de maestría, Universidad Javeriana de Colombia, 2014. https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/13350/DiazAyureJuanRicardo2014.pdf?sequence=1_

Echeverría, Bolívar. *La modernidad de lo barroco*. México: Ediciones Era, 1998.

Ecuador. Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

Ecuador. Corte Constitucional del Ecuador. “Sentencia”. En *caso No. 28-19-IN*. 19 de enero de 2022.

Ecuador. Corte Constitucional del Ecuador. “Voto concurrente”. En *caso No. 28-19-IN*. 19 de enero de 2022.

Ecuador. Corte Constitucional del Ecuador. “Sentencia”. En *caso No. 112-14-JH*. 21 de julio de 2021.

Ecuador. *Decreto Ejecutivo 314*. Registro Oficial 195, 7 de marzo de 2018.

Ecuador. *Decreto Ejecutivo 751*. Registro Oficial 506, 11 de junio de 2019.

Ecuador. *Resolución de declaratoria de interés nacional de la explotación petrolera de los bloques 31 y 43 dentro del Parque Nacional Yasuní*. Registro Oficial Suplemento 106 de 22 octubre de 2013.

El Telégrafo. “El ITT se ubica como la fuente más importante de ingresos”. *El Telégrafo*. 30 de septiembre de 2013. <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/masqmenos/1/el-itt-se-ubica-como-la-fuente-mas-importante-de-ingresos>.

Fondo Monetario Internacional. “El FMI y el Banco Mundial”. *Fondo Monetario Internacional*. 26 de septiembre de 2016. <http://www.imf.org/es/About/Factsheets/Sheets/2016/07/27/15/31/IMF-World-Bank>.

Fondo Monetario Internacional. “El FMI y los Objetivos de Desarrollo Sostenible”. *Fondo Monetario Internacional*. 29 de septiembre de 2016. <http://www.imf.org/es/About/Factsheets/Sheets/2016/08/01/16/46/Sustainable-Development-Goals>.

Fontaine, Guillaume. “Prólogo”. En *Petróleo y poder: el colapso de un lugar singular Yasuní*, Iván Narváez. Quito: FLACSO, 2009.

Grijalva, Agustín. *Constitucionalismo en Ecuador*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2012.

Gudynas, Eduardo. “Debates sobre el desarrollo y sus alternativas en América Latina: Una breve guía heterodoxa”. En *Más allá del Desarrollo*, compilado por Miriam Lang y Dunia Mokrani. Quito: Abya-Yala, 2011.

Haberle, Peter. *El Estado constitucional*. Buenos Aires: Editorial Astrea, 2007.

Haro, Ginés, et al. *Yasuní Oro Verde*. Reino Unido: New Internationalist, 2008.

Herrero de Castro, Rubén. “El Concepto de Interés Nacional”. En *La Evolución del Concepto de Interés Nacional*. Madrid: Ministerio de Defensa, Secretaría General Técnica, 2010.

Huertas, Beatriz. “Autodeterminación y protección”. En *Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en la Amazonía y el Gran Chaco*, editor Alejandro Parellada. Copenhague: Grupo internacional de trabajo sobre asuntos indígenas, 2007.

Iniesta, Robe. “Por el camino de las utopías”. En *Para todos los públicos*. España: Warner Music, 2013, CD.

Isch, Edgar. “El extractivismo como negación de la Constitución de la República”. En *El correísmo al desnudo*, editado por Juan Cuvi. Quito: s.e., 2013.

Kowii, Ariruma. “*Sumak Kawsay*”. Revista La Macchina Sognate, 2015.

Lalander, Rickard. “Indigeneidad, descolonización y la paradoja del desarrollismo extractivista en el Estado Plurinacional de Bolivia”. *Revista chilena de derecho y ciencia política*, vol 8. DOI 10.7770/RCHDYCP-V8N1-ART1178.

Larrea, Ana María. “La disputa de sentidos por el buen vivir como proceso contrahegemónico”. En *Socialismo y Sumak Kawsay: Los nuevos retos de América Latina*. Quito, SENPLADES, 2010.

Leza, José. “Introducción”. En *Los Huaorani en la historia de los pueblos del oriente*, Miguel Angel Cabodevilla. Quito: Cicame, 1999.

López, Martha. *Filosofía, modernidad y posmodernidad*. Buenos Aires: Editorial Biblos, 1994.

Llasag, Raúl. “El *sumak kawsay* y sus restricciones constitucionales”. *FORO Revista de Derecho UASB-Ecuador*. Quito: CEN, 2009.

———. “La jurisprudencia indígena en el contexto de los principios de plurinacionalidad e interculturalidad”. En *La nueva Constitución del Ecuador. Estado, derecho e instituciones*, editado por Santiago Andrade Ubidia. Quito: Corporación Editora Nacional, 2009.

Macas, Luis. “El Sumak kawsay”. En *Debates sobre cooperación y modelos de desarrollo. Perspectivas desde la sociedad civil en el Ecuador*, coordinado por Gabriela Weber. Quito: Centro de Investigaciones Ciudad y Observatorio de la Cooperación al Desarrollo en el Ecuador, 2011.

Martínez, Asier. “Pueblos indígenas no contactados: una identidad emergente entre la memoria pisoteada y los derechos perdidos”. En *Pueblos no contactados ante el reto de los Derechos Humanos*. Quito: Cicame, 2005.

Ministerio de Economía y Finanzas. “Programa económico - proforma 2018 - acciones económicas”. *Ministerio de Economía y Finanzas*. Noviembre 2018. <http://www.finanzas.gob.ec/wpcontent/uploads/downloads/2017/11/Presenciacio%CC%81n-Proforma-2018-A-MEDIOS.pdf>

Ministerio de Turismo del Ecuador. “Guía de Turismo Sostenible: Reserva de la Biosfera Yasuní”. *Ministerio de Turismo del Ecuador*. 2014. http://www.turismo.gob.ec/wpcontent/uploads/downloads/2014/12/folleto_yasuni_espanol_baja.pdf.

Moya, Alba. *Ethnos: atlas mitológico de los pueblos indígenas del Ecuador*. Quito: Proyecto de Educación Bilingüe Intercultural, 1999.

Narváez, Iván. *Petróleo y poder: el colapso de un lugar singular Yasuní*. Quito: FLACSO, 2009.

Navas, Marco. “Buen Vivir, desarrollo y participación en la Constitución Ecuatoriana. Encuentros y desencuentros con el paradigma del Estado Social”. En *Gmpeu, M Carducci y M Revenga: Direito Constitucional nas Relacoes Economicas: entre o crescimento e o desenvolvimento humano*. Rio de Janeiro: Lumen Juris.

Navas, Marco y Alexander Barahona. “La Constitución como proceso de transformación y espacio de disputa: reflexiones sobre los sentidos del modelo de desarrollo en la Constitución de Montecristi”. En *La Revolución en escala de grises*, editado por Matthieu Le Quang. Quito: IAEN, 2016

Nonquimo, Ima. *Tageiri-Taromenani: Guerreros de la Selva*.

Organización Mundial del Comercio. “La Ronda de Doha”. *Organización Mundial del Comercio*. Accedido el 26 de febrero de 2018, https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dda_s/dda_s.htm#development.

Ortega, Luis. “La Ponderación en el marco del pluralismo”. En *Ponderación y Derecho Administrativo*, coordinado por Luis Ortega y Susana de la Sierra. Madrid, Barcelona, Buenos Aires: Marcial Pons, 2009.

Oviedo, Atawallpa. “El postmoderno Buen Vivir y el ancestral Sumakawsay”. En *Antología del pensamiento indigenista ecuatoriano sobre Sumak Kawsay*, editado por Antonio Luis Hidalgo-Capitán, Alejandro Guillén García y Nancy Déleg Guazha. Huelva: CIM/FIUCUHU/Pydlos, 2014.

Palacios, Geovanna. “Del neoliberalismo al buen vivir en Ecuador” ¿en qué medida el buen vivir constituye una expresión alternativa a las ideas dominantes del desarrollo?”. Tesis de maestría. FLACSO, sede Ecuador. 2017). <http://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/12018/2/TFLACSO-2017GRPT.pdf>.

Porras, Angélica. “Constitución, *sumak kawsay* y trabajo”. En *Estado, Derecho y Justicia*, compilado por Ramiro Ávila Santamaría. Quito: Corporación Editora Nacional, 2013.

Pulido, Carlos. *El Neoconstitucionalismo y la Normatividad del Derecho*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2009.

Prieto, Julio. *Derechos de la Naturaleza Fundamento, contenido y exigibilidad jurisdiccional*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador-CEDEC. 2013

Proaño, José y Colleoni Paola. *Taromenane Warani Nani, Pueblos indígenas en aislamiento voluntario. Tagaeri-Taromenane, en la Amazonía ecuatoriana*. Quito: Abya-Yala, 2008.

Prada, Raúl. *Descolonización y transición*. Quito: Abya-Yala, 2014.

Quintero, Rafael. “Las innovaciones conceptuales de la Constitución de 2008 y el *Sumak Kawsay*”. En *El Buen Vivir: Una vía para el desarrollo*, compilado por Alberto Acosta y Esperanza Martínez. Quito: Abya-Ayala, 2009.

Quirola, Daniela. “*Sumak kawsay*: Hacia un nuevo pacto social en armonía con la naturaleza”. En *El Buen Vivir: Una vía para el desarrollo*, compilado por Alberto Acosta y Esperanza Martínez. Quito: Abya-Ayala, 2009.

Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Accedido el 17 de marzo de 2018. <http://dle.rae.es/?id=CTzcOCM>.

Reyes, Gustavo. “Análisis de la Proforma Presupuestaria 2018”. *Ruptura, revista de investigación, análisis y opinión*. <http://www.revistarupturas.com/analisis-proforma-presupuestaria-2018.html>.

Rivas, Alex. “Los pueblos indígenas en aislamiento: Emergencia, vulnerabilidad y necesidad de protección”. *Revista Electrónica de Ciencias Sociales* (UNAM). 2007. <http://www.revistas.unam.mx/index.php/crs/article/view/16238/15412>.

Rival, Laura. *Transformaciones huaoranis: frontera, cultura y tensión*. Quito: Abya Ayala, 2015.

———. *Hijos del sol, padres del jaguar: los huaorani de ayer y hoy*. Quito: Abya-Yala, 1996.

Sanchís, Prieto. “El juicio de ponderación constitucional”. En *Argumentación Jurídica el juicio de ponderación y el principio de proporcionalidad*, coordinado por Miguel Carbonell. México: Universidad Nacional Autónoma de México-Editorial Porrúa, 2011.

Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo. “Plan Nacional para el Buen Vivir 2013-2017”. *Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo*. Quito: 2014.

Suárez, David. “El territorio es la garantía de la supervivencia de un pueblo”. En *El último grito del jaguar*, compilado por Iván Vallejo y Ramiro Ávila. Quito: Abya-Yala, 2017.

Sunkel, Osvaldo y Pedro Paz. *El subdesarrollo latinoamericano y la teoría del desarrollo*. México: Siglo Veintiuno, 1993.

Serna, Pedro y Fernando Toller. *La interpretación constitucional de los derechos fundamentales*. Buenos Aires: La Ley, 2000.

Steve, Martino y Jimmy Hayward. *Horton y el mundo de los quien*. Blue Sky Studios. Estados Unidos: 2008. DVD.

Tauli, Victoria. “Pueblos indígenas en aislamiento en el marco de los estándares internacionales”. *El último grito del jaguar*, compilado por Iván Vallejo y Ramiro Ávila. Quito: Abya-Yala, 2017.

Trejos, Eugenio. *Estrategias de desarrollo económico en América Latina: una visión global*. 2012. <https://es.scribd.com/document/371746764/Dialnet-EstrategiasDeDesarrolloEconomicoEnAmericaLatina-4835795-pdf>.

Vargas, Edwar. “La plurinacionalidad: Un paradigma de transformación social”. En *Plurinacionalidad Democracia en la Diversidad*, compilado por Alberto Acosta y Esperanza Martínez. Quito: Abya-Yala, 2009.

———. “La consulta previa, libre e informada en el Ecuador: Una lectura desde el pensamiento crítico”. Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar sede Ecuador. 2013. <http://hdl.handle.net/10644/3856>.

Vallejo, María, et al. *La iniciativa YASUNÍ-ITT, desde una perspectiva multicriterial*. Quito: PNUDF-ODM, 2011.

Wray, Norman. “Los retos del régimen de desarrollo”. En *El Buen Vivir: Una vía para el desarrollo*, compilado por Alberto Acosta y Esperanza Martínez. Quito: Abya-Ayala, 2009.

La presente obra constituye una investigación descriptiva, aplicada e interdisciplinaria que emplea una técnica documental y cuyas fuentes principales de información son bibliográficas, especialmente, jurídicas, destacándose entre estas las construcciones teóricas y dogmáticas respecto a las categorías constitucionales denominadas como *sumak kawsay*, buen vivir, desarrollo, interés nacional y el criterio metodológico de la ponderación. A la par, este libro se nutre de estudios etnográficos y resoluciones de organismos internacionales sobre los pueblos en aislamiento voluntario. Además, se recurre a fuentes documentales de orden estadístico y económico, tanto nacionales como internacionales, a partir de las cuales se aborda la importancia de la política petrolera en el Ecuador. En función de esto, la investigación y estudio realizado aterrizan en el análisis de la resolución de la Asamblea Nacional que autorizó la explotación de los bloques 31 y 43 dentro del Parque Nacional Yasuní.



ISBN: 978-9942-808-34-9

